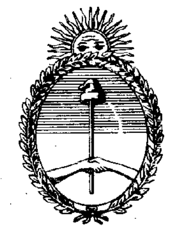
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 28.022

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 24.385

Apruébase el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) suscripto con las Repúblicas de Bolivia, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

Sancionada: Octubre 19 de 1994.
Promulgada de Hecho: Noviembre 11 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA (PUERTO DE CACERES - PUERTO DE NUEVA PALMIRA) suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA DE BOLIVIA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, el 26 de junio de 1992, que consta de QUINCE (15) capítulos, TREINTA Y SEIS (36) artículos y SEIS (6) Protocolos Adicionales, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY - PARANA (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira)

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay;

CONVENCIDOS Que para la concreción del proceso de integración regional es necesario contar con servicios de transporte y comunicaciones eficientes y adecuados a los requerimientos actuales del comercio y el desarrollo;

PERSUADIDOS Que la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) constituye un factor de suma importancia para la integración física y económica de los Países de la Cuenca del Plata;

SEGUROS Que el desarrollo de la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) crea una comunidad de intereses que debe ser apoyada en forma adecuada, eficaz y mancomunada, basada en la igualdad de derechos y obligaciones de sus países ribereños;

DECIDIDOS A crear las condiciones necesarias para concederse mutuamente todas las facilidades y garantías posibles a fin de lograr la más amplia libertad de tránsito fluvial, de transporte de personas y bienes y la libre navegación;

RECONOCIENDO Que deben eliminarse todas las trabas y restricciones administrativas, reglamentarias y de procedimiento, y la necesidad de crear para el efecto un marco normativo común, con el objeto de desarrollar un comercio fluido y una operativa fluvial eficiente;

REAFIRMANDO El principio de la libre navegación de los ríos de la Cuenca del Plata, establecido por los países ribereños de la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) en sus legislaciones y en los tratados internacionales vigentes;

CONSIDERANDO El Tratado de Brasilia de 1969 como marco político para la integración física de la Cuenca del Plata y la Resolución Nº 238 de la XIX Reunión de Cancilleres de la Cuenca del Plata; y

TENIENDO PRESENTE Los principios, objetivos y mecanismos del Tratado de Montevideo 1980 y lo dispuesto en los artículos segundo y décimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación;

CONVIENEN En celebrar, al amparo de dicho tratado, el presente Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira).

CAPITULO I

Objeto y alcance del Acuerdo

Artículo 1. — El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar la navegación y el transporte comercial, fluvial longitudinal en la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), en adelante "la Hidrovía", en el ámbito del Tratado de la Cuenca del Plata, mediante el establecimiento de un marco normativo común que favorezca el desarrollo, modernización y eficiencia de dichas operaciones, y que facilite y permita el acceso en condiciones competitivas a los mercados de ultramar.

Artículo 2. — La Hidrovía comprende los Ríos Paraguay y Paraná, incluyendo los diferentes brazos de desembocadura de este último, desde Cáceres en la República Federativa del Brasil hasta Nueva Palmira en la República Oriental del Uruguay y el Canal Tamengo, afluente del Río Paraguay, compartido por la República de Bolivia y la República Federativa del Brasil.

Artículo 3. — Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a la navegación, el comercio y el transporte de bienes y personas que comprendan la utilización de la Hidrovía.

Se exceptúa de esta norma el paso de buques de guerra y otras embarcaciones con actividades sin fines de comercio, así como el transporte fluvial transversal fronterizo, los cuales se regirán por los tratados y normas existentes o que se concerten en el futuro entre los países ribereños de la Hidrovía o entre estos y terceros países.

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS Ley Nº 24.385 Apruébase el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) suscripto con las Repúblicas de Bolivia, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.	1
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Resolución 3115/94-ANA Apruébanse las normas que deben observarse con respecto a las importaciones y exportaciones de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines.	16
COMISION NACIONAL DE VALORES Resolución General 259/94-CNV Reglamentación del artículo 78 de la Ley 24.241.	14
Resolución General 260/94-CNV Modificación del Anexo I de la Resolución General Nº 248 y Resolución General Nº 253.	14
CONDECORACIONES Decreto 2019/94 Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.	12
ENERGIA ELECTRICA Resolución 182/94-ENRE Adécuase la remuneración de la concesionaria "Compañía de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Noreste Argentino-TRANSNEA S.A.".	13
Resolución 183/94-ENRE Adécuase la remuneración de la concesionaria "Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo S. A.-DISTROCUYO S. A.".	14
Resolución 185/94-ENRE Apruébanse nuevos cuadros tarifarios presentados por EDESUR S. A. y EDENOR S. A.	15
FONDOS PERMANENTES Decreto 2023/94 Créase un Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional.	12
FRANQUICIAS Decreto 2017/94 Amplíase el plazo de vigencia previsto en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 937/93.	12
FUERZAS DE SEGURIDAD Decreto 2024/94 Instrúyese a la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina a que potencialicen sus recursos materiales y humanos, a fin de esclarecer el atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA.	13
PERSONAL MILITAR Decreto 1988/94 Relévase a Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.	12
PRESUPUESTO Decreto 2035/94 Autorízase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a modificar el plazo mínimo de amortización para algunas operaciones de crédito público incorporados en la Planilla Nº 10, anexa al artículo 9º de la Ley Nº 24.307 a efectos de emitir Letras del Tesoro.	13
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS Disposición 851/94-RNPAYCP Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales aprobado por la Disposición Nº 119/93.	22
SERVICIO EXTERIOR Decreto 2016/94 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Georgia.	12
Decreto 2020/94 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Popular y Democrática de Lao.	12
Decreto 2021/94 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Moldova.	12
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	33
Anteriores	49
REMATES OFICIALES	
Nuevos	34
Anteriores	49
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	34
Anteriores	49

CAPITULO II

Libertad de navegación

Artículo 4. — Los países signatarios se reconocen recíprocamente la libertad de navegación en toda la Hidrovía de las embarcaciones de sus respectivas banderas, así como la navegación de embarcaciones de terceras banderas.

Artículo 5. — Sin previo acuerdo de los países signatarios no se podrá establecer ningún impuesto, gravamen, tributo o derecho sobre el transporte, las embarcaciones o sus cargamentos, basado únicamente en el hecho de la navegación.

CAPITULO III

Igualdad de tratamiento

Artículo 6. — En todas las operaciones reguladas por el presente Acuerdo los países signatarios otorgan recíprocamente a las embarcaciones de bandera de los demás países signatarios idéntico tratamiento al que conceden a las embarcaciones nacionales en materia de tributos, tarifas, tasas, gravámenes, derechos, trámites, practicaje, pilotaje, remolque, servicios portuarios y auxiliares, no pudiéndose realizar ningún tipo de discriminación por razón de la bandera.

Artículo 7. — Los países signatarios compatibilizarán y/o armonizarán sus respectivas legislaciones en la medida que fuere necesario, para crear condiciones de igualdad de oportunidad, de forma tal que permitan simultáneamente la liberalización del mercado, la reducción de costos y la mayor competitividad.

Artículo 8. — Todas las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países signatarios apliquen a las embarcaciones en todas las operaciones reguladas por el presente Acuerdo, en virtud de convenios entre los países signatarios o entre éstos y terceros países o que concedan de manera unilateral a cualquiera de ellos, se harán extensivos automáticamente a los demás países signatarios del presente Acuerdo.

CAPITULO IV

Libertad de tránsito

Artículo 9. — Se reconoce la libertad de tránsito por la Hidrovía de las embarcaciones, bienes y personas de los países signatarios y sólo podrá cobrarse la tasa retributiva de los servicios efectivamente prestados a los mismos.

Igualmente se reconoce entre los países signatarios, la libertad de transferencia de carga, alije, transbordo y depósito de mercancías en todas las instalaciones habilitadas a dichos efectos, no pudiéndose realizar discriminación alguna a causa del origen de la carga de los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino o de cualquier circunstancia relativa a la propiedad de las mercancías, de las embarcaciones o de la nacionalidad de las personas.

CAPITULO V

Reserva de Carga

SECCION 1

Reserva de Carga Regional

Artículo 10. — El transporte de bienes y personas entre los países signatarios que se realicen con origen y destino en puertos localizados en la Hidrovía, queda reservado a los armadores de los países signatarios en igualdad de derechos, tratamientos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

El ejercicio del derecho a la reserva de carga regional, se hará efectivo en forma multilateral y su implantación se basará en el principio de reciprocidad.

SECCION 2

Reserva de Carga Nacional

Artículo 11. — Quedan eliminadas en favor de las embarcaciones de bandera de los países que integran la Hidrovía, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las limitaciones existentes al transporte de determinados bienes o personas reservados en su totalidad o en parte a las embarcaciones que naveguen bajo bandera nacional del país de destino o de origen.

Queda excluido del ámbito de aplicación de este Acuerdo y de sus Protocolos, el transporte de cabotaje nacional, el que está reservado a las embarcaciones de los respectivos países.

Disposición Transitoria

La República del Paraguay se compromete a eliminar el cincuenta por ciento (50 %) de su reserva de carga al 31 de agosto de 1992 y un diez por ciento (10 %) adicional al entrar en vigor el Acuerdo.

Después de su entrada en vigor, eliminará el veinte por ciento (20 %) al 31 de diciembre de 1993 y el veinte por ciento (20 %) restante antes del 31 de diciembre de 1994.

CAPITULO VI

Armador de la Hidrovía

Artículo 12. — A los efectos del presente Acuerdo se considerará Armador de la Hidrovía, a los armadores de los países signatarios, reconocidos como tales por sus respectivas legislaciones.

Artículo 13. — Las embarcaciones fluviales registradas como tales en cada uno de los países signatarios serán reconocidas como embarcaciones de la Hidrovía por los otros países signatarios. A tales efectos los organismos nacionales competentes intercambiarán las informaciones pertinentes.

Artículo 14. — Los armadores de la Hidrovía podrán utilizar en la prestación de sus servicios embarcaciones propias o bajo contrato de fletamento o arrendamiento a casco desnudo de conformidad con la legislación nacional de cada país signatario.

Artículo 15. — Los países signatarios se comprometen a adoptar las normas necesarias para facilitar el desarrollo de empresas de transporte en la Hidrovía, con participación de capitales, bienes de capital, servicios y demás factores de producción de dos o más países signatarios.

CAPITULO VII

Facilitación del transporte y el comercio

Artículo 16. — Con la finalidad de facilitar las operaciones de transporte de bienes y personas y de comercio que se realicen en la Hidrovía, los países signatarios se comprometen a eliminar gradualmente las trabas y restricciones reglamentarias y de procedimiento que obstaculizan el desenvolvimiento de dichas operaciones.

Artículo 17. — A fin de lograr el cumplimiento del presente Acuerdo los países signatarios convienen celebrar, sin perjuicio de otros que sean oportunamente indicados los siguientes Protocolos Adicionales:

a) Asuntos Aduaneros
b) Navegación y Seguridad
c) Seguros
d) Condiciones de igualdad de oportunidades para una mayor competitividad
e) Solución de Controversias
f) Cese provisorio de bandera

CAPITULO VIII

Servicios Portuarios y Servicios Auxiliares de Navegación

Artículo 18. — Los países signatarios se garantizan mutuamente las facilidades que se han otorgado hasta el presente y las que se otorguen en el futuro para el acceso y operaciones en sus respectivos puertos localizados en la Hidrovía.

Artículo 19. — Los países signatarios promoverán medidas tendientes a incrementar la eficiencia de los servicios portuarios prestados a las embarcaciones y a las cargas que se movilicen por la Hidrovía, y al desarrollo de acciones de cooperación en materia portuaria y de coordinación de transporte intermodal.

Artículo 20. — Los países signatarios adoptarán las medidas necesarias para crear las condiciones que permitan optimizar los servicios de practicaje y pilotaje para las operaciones de transporte fluvial realizadas por las embarcaciones de los países que integran la Hidrovía.

Artículo 21. — Los países signatarios revisarán las características y costos de los servicios de practicaje y pilotaje con el objetivo de readecuar su estructura, de modo de armonizar las condiciones de prestación del servicio, reducir sus costos y garantizar una equitativa e igualitaria aplicación de éstos para todos los armadores de la Hidrovía.

CAPITULO IX

Organos del Acuerdo

Artículo 22. — Los órganos del Acuerdo son:

a) El Comité Intergubernamental de la Hidrovía (C. I. H.), órgano del Tratado de la Cuenca del Plata, es el órgano político.

b) La Comisión del Acuerdo, en adelante "la Comisión", es el órgano técnico.

Los países signatarios designarán los organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo.

Los representantes acreditados de estos organismos constituirán la Comisión, que será el órgano técnico para la aplicación, seguimiento y desarrollo del Acuerdo dentro de las competencias atribuidas en el artículo 23.

Artículo 23. — La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo para resolver los problemas que se presenten en su aplicación;

b) Estudiar y proponer la adopción de medidas que faciliten el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;

c) Aprobar su reglamento interno y dictar las disposiciones que considere necesario para su funcionamiento;

d) Recomendar al C. I. H. modificaciones o adiciones al presente Acuerdo;

e) Informar al C. I. H. al menos una vez al año sobre los avances logrados en los compromisos y los resultados alcanzados en la aplicación y en el desarrollo del presente Acuerdo; y

f) Cumplir con cualquier otro cometido que le asigne el C. I. H.

Artículo 24. — La Comisión podrá convocar a reuniones de representantes de otros organismos de la Administración Pública y del sector privado para facilitar la aplicación y desarrollo del Acuerdo.

Artículo 25. — Cada país signatario tendrá un voto y las decisiones de la Comisión serán tomadas por unanimidad y con la presencia de todos los países signatarios.

CAPITULO X

Solución de Controversias

Artículo 26. — Las controversias que surjan con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, así como de sus Protocolos y de las decisiones del C. I. H. y de la Comisión del Acuerdo, serán sometidas al procedimiento del Protocolo sobre Solución de Controversias, previsto en el Artículo 17 inciso e) del presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Evaluación y ajustes

Artículo 27. — La Comisión evaluará anualmente los resultados alcanzados en el marco del presente Acuerdo, debiendo presentar sus conclusiones al C. I. H. para su consideración.

Artículo 28. — Anualmente, en ocasión de la evaluación antes mencionada, la Comisión podrá llevar a consideración del C.I. H. propuestas de modificación y desarrollo y/o perfeccionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 29. — Las modificaciones y adiciones al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por el C. I. H. y formalizadas a través de Protocolos Adicionales o Modificatorios.

CAPITULO XII

Entrada en vigor y duración

Artículo 30. — El presente Acuerdo y sus Protocolos Adicionales entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor y tendrá una duración de diez (10) años.

Seis meses antes del vencimiento del plazo de validez establecido los países se reunirán a fin de evaluar los resultados del Acuerdo para determinar conjuntamente la conveniencia de prorrogarlo.

Sin embargo este plazo podrá ser anticipado por el C. I. H. teniendo en cuenta los avances logrados en el desarrollo del Acuerdo.

En caso de que ello fuera convenido se fijará un nuevo período de vigencia, el que podrá ser indefinido.

CAPITULO XIII

Adhesión

Artículo 31. — El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los países miembros de la ALADI que deseen participar en todos los aspectos del Programa de la Hidrovía Paraguay- Paraná.

Artículo 32. — La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos de la misma entre los países signatarios y el país solicitante, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta (30) días después del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero del Artículo 30 del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Denuncia

Artículo 33. — Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo transcurridos cuatro (4) años de su entrada en vigor. Al efecto, notificará su decisión con sesenta (60) días de anticipación, depositando el instrumento respectivo en la Secretaría General de la ALADI, la cual informará de la denuncia a los demás países signatarios.

Transcurridos sesenta (60) días de formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante, los derechos y obligaciones contraídos en virtud del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones Generales

Artículo 34. — Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá limitar el derecho de los países signatarios de adoptar medidas para proteger el medio ambiente, la salubridad y el orden público, de acuerdo con su respectiva legislación interna.

Artículo 35. — El presente Acuerdo será denominado "Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra".

Artículo 36. — La Secretaría General de la ALADI será la depositaria del presente Acuerdo y enviará copia del mismo, debidamente autenticada, a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en el Valle de Las Leñas, Departamento Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Guido Di Tella

Por el Gobierno de la Republica Argentina:

Por el Gobierno de la República de Bolivia

Ronald Maclean

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Celso Laper

Alexis Frutos Vaesken

Por el Gobierno de la República del Paraguay

Héctor Gros Espiell

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira)

SOBRE ASUNTOS ADUANEROS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná.

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1. — A los fines del presente Protocolo, se entiende por:

a. Tránsito aduanero internacional: Régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras.

b. Operación de tránsito aduanero internacional: Transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Protocolo.

c) Aduana de partida: Oficina aduanera del territorio que comprende los cinco países signatarios del Acuerdo, bajo cuya jurisdicción se inicia una operación de tránsito aduanero internacional y donde son cargadas las mercancías en las unidades de transporte y colocados los precintos aduaneros.

d. Aduana de embarque fluvial: Oficina aduanera bajo cuya jurisdicción se realiza el transbordo de las mercancías, o se inicia el tramo fluvial de una operación de tránsito aduanero internacional.

e. Aduana de desembarque fluvial: Oficina aduanera bajo cuya jurisdicción se concluye el tramo fluvial de una operación de tránsito aduanero internacional, o se transbordan las mercancías a otro medio de transporte.

f. Aduana de destino: Oficina aduanera del territorio que comprende los cinco países signatarios de este Acuerdo bajo cuya jurisdicción se concluye una operación de tránsito aduanero internacional y donde se ampararán las mercancías a un nuevo régimen aduanero.

g. Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero, en adelante "MIC/DTA": El documento por el cual el declarante indica ante la aduana de partida el régimen aduanero que debe darse a las mercancías y proporciona las informaciones necesarias para su aplicación.

h. Declarante: Persona que de acuerdo a la legislación de cada país signatario, solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional en los términos del presente Protocolo, presentando un Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero ante la aduana de partida, y responde frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración.

i. Control aduanero: Conjunto de medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.

j. Depósito aduanero: Régimen especial en virtud del cual las mercancías son almacenadas bajo control de la aduana en un recinto aduanero constituido por edificación, con o sin playa; en un área determinada y habilitado para almacenar mercancías con suspensión del pago de los gravámenes de importación o exportación.

k. Garantía: Obligación que se contrae a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ella.

l. Gravámenes a la importación o exportación: Derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

m. Medio o unidad de transporte: Embarcación, barcaza, convoy, remolcador, vagón ferroviario, camión, contenedor o cualquier otro vehículo utilizado para el transporte de mercancías.

n. Transbordo: Traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero, desde una unidad de transporte a otra, incluida su descarga a tierra, con el el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

o. Transportador o transportista: Persona física o jurídica habilitada para realizar el transporte de mercancías en los términos del presente Protocolo.

p. Operador de transporte multimodal: Persona jurídica habilitada para realizar operaciones de transporte de mercancías por más de un modo en los términos del presente Protocolo.

q. Tornaguía: Copia del MIC/DTA refrendada por la aduana de destino que acredita el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero internacional.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 2. — Las disposiciones del presente Protocolo son aplicables al transporte de mercancías en unidades de transporte, cuya realización incluya la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres- Puerto de Nueva Palmira) y comprenda al menos los territorios de dos países signatarios, cruzando como mínimo una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.

Los términos de este Protocolo son aplicables al transporte de mercancías entre los países signatarios y al proveniente o destinado a terceros países que no sean parte en el mismo.

Artículo 3. — Los países signatarios acuerdan aplicar el régimen de tránsito aduanero a las mercancías que, transportadas bajo este régimen, deban entrar temporalmente en un depósito, en el curso de una misma operación de tránsito aduanero o ser objeto de transbordo.

CAPITULO III

Suspensión de gravámenes a la importación o exportación.

Artículo 4. — Las mercancías transportadas en tránsito aduanero internacional al amparo del presente Protocolo, no estarán sujetas al pago de gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación de tránsito, con excepción del pago de tasas por servicios efectivamente prestados.

CAPITULO IV

Condiciones técnicas de las unidades de transporte

Artículo 5. — Las unidades utilizadas para el transporte de mercancías en aplicación del presente Protocolo deben satisfacer las siguientes condiciones:

a. Que se les pueda colocar precintos aduaneros de manera sencilla y eficaz;

b. Que ninguna mercancía pueda ser extraída de la parte precintada de la unidad de transporte o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular o sin ruptura del precinto aduanero;

c. Que no tengan ningún espacio oculto que permita disimular mercancías;

d. Que todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para inspecciones aduaneras; y

e. Que sean identificables mediante marcas y números grabados que no puedan alterarse o modificarse.

Artículo 6. — Cada país signatario se reserva el derecho de formular observaciones a la aprobación de las embarcaciones o medios de transporte cuando no reúnan las condiciones mínimas a los efectos del control aduanero establecidas en el artículo anterior. No obstante, se comprometen a no retrasar el transporte cuando las deficiencias comprobadas sean de poca importancia y no entrañen riesgos de fraude.

Artículo 7. — Las autoridades aduaneras podrán habilitar depósitos particulares a los efectos de almacenar repuestos y accesorios bajo control aduanero, indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas de los otros países signatarios, que operen por la Hidrovía. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de gravámenes a la importación y exportación.

Los repuestos y accesorios que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, abandonados a favor de la Administración de Aduanas o destruidos o privados de todo valor comercial, bajo control aduanero, debiendo asumir el transportador cualquier costo que ello origine.

CAPITULO V

Precintos aduaneros

Artículo 8. — Los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional efectuada al amparo del presente Protocolo deben responder a las condiciones mínimas prescriptas en su Apéndice I.

Los países signatarios aceptarán los precintos aduaneros que respondan a las condiciones mínimas prescriptas, cuando hayan sido colocados por las autoridades aduaneras de otro país. Tales precintos gozarán, en el territorio de los demás países signatarios, de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

Artículo 9º — En los casos en que por las características de la carga o de los medios de transporte no sea posible la colocación de precintos, las aduanas tomarán medidas de control especiales, sin encarecer ni demorar las operaciones de transporte.

CAPITULO VI

Declaración de las mercancías y responsabilidad

Artículo 10. — Para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional aquí establecido, se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las autoridades de la aduana de partida, un MIC/DTA conforme al modelo y notas explicativas que figuran en el Apéndice II del presente Protocolo, debidamente completado y en el número de ejemplares que sean necesarios para cumplir con todos los controles y requerimientos durante la operación de tránsito.

Artículo 11. — El transportador por el tramo que le corresponda o el operador de transporte multimodal habilitado son responsables ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional, en particular, están obligados a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 12. — El declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de las inexactitudes de sus declaraciones.

CAPITULO VII

Garantías

Artículo 13. — Para cubrir las obligaciones fiscales eventualmente exigibles durante el cumplimiento de la operación de tránsito, la totalidad de las unidades de transporte de las empresas intervinientes se constituyen en pleno derecho de garantía, a cuyo efecto estas empresas deberán registrarse ante las autoridades aduaneras de los países signatarios. En caso de impedimento para su aplicación el responsable podrá optar por otros tipos de garantías a satisfacción de la autoridad aduanera.

CAPITULO VIII

Formalidades aduaneras

SECCION 1 — En la Aduana de partida

Artículo 14. — Las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito aduanero internacional deben ser presentadas a las autoridades aduaneras de la aduana de partida, acompañadas de un MIC/DTA y de los documentos comerciales y de transporte necesarios.

Artículo 15. — Las autoridades de la aduana de partida controlarán:

a. Que el MIC/DTA esté debidamente completado;

b. Que la unidad de transporte a utilizarse ofrezca la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 5;

c. Que las mercancías transportadas correspondan en naturaleza y número a las especificadas en la declaración; y

d. Que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación.

Artículo 16. — Una vez realizadas las comprobaciones de rigor las autoridades de la aduana de partida colocarán sus precintos y refrendarán el MIC/DTA.

Este documento se registrará y se devolverá al declarante, quien adoptará las disposiciones necesarias para que, en las diferentes etapas de la operación de tránsito, pueda ser presentado a los fines del control aduanero. Las autoridades de la aduana de partida conservarán un ejemplar del mismo.

SECCION 2 — En la Aduana de embarque y de desembarque fluvial, cuando no coincida con la aduana de partida o de destino respectivamente.

Artículo 17. — Las autoridades de la aduana donde se transbordan las mercancías hacia o desde un medio de transporte fluvial, controlarán:

a. Que la unidad de transporte a utilizarse ofrezca las condiciones mínimas requeridas por el artículo 5;

b. Que se cumpla correctamente la operación de transbordo;

c. Que, cuando se trate de contenedores, los precintos y marcas de identificación estén intactos; y

d. Que cuando se trate de otro tipo de envase o de carga a granel, se adopten las medidas de seguridad aduanera que correspondan.

Artículo 18. — Una vez realizadas estas comprobaciones, la aduana de embarque fluvial refrendará el documento MIC/DTA y conservará un ejemplar para constancia de la operación.

Artículo 19. — Las demás aduanas en el curso de la Hidrovía, se abstendrán de practicar inspecciones o controles a las unidades de transporte, salvo que éstas entren a puerto a realizar operaciones, en cuyo caso se limitarán a revisar la documentación y condiciones exteriores de la carga sin efectuar verificación de la mercancía, lo que podrá llevarse a cabo por los medios que los países acuerden.

SECCION 3 — En la aduana de destino

Artículo 20. — En la aduana de destino, las autoridades aduaneras se asegurarán que los sellos o precintos o las marcas de identificación estén intactos y verificarán que la unidad de transporte ofrezca suficiente seguridad, efectuarán asimismo los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante hayan sido cumplidas.

Artículo 21. — Estas autoridades aduaneras certificarán sobre el MIC/DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. Un ejemplar de este documento así diligenciado será devuelto a la persona interesada.

La aduana de destino conservará un ejemplar del MIC/DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional como tornaguía para ser enviado a la aduana de partida, lo que podrá efectuarse por los medios que los países acuerden.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 22. — Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo limita el derecho de las aduanas, en caso de sospecha de fraude, a ejercer la visita, verificación de las cargas u otros controles juzgados convenientes.

Artículo 23. — Cada país signatario designará las aduanas habilitadas para ejercer las funciones previstas por el presente Protocolo.

Estas deberán:

a. Reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades requeridas;

b. Conceder prioridad al despacho de las mercancías perecederas y las que requieran un transporte rápido, tales como los envíos urgentes o de socorro en ocasión de catástrofes; y

c. Asegurar que, en los casos en que corresponda afectuar visitas, las mismas se realicen, en la medida de lo posible, sin detener la marcha de las embarcaciones.

Artículo 24. — Los accidentes u otros hechos de fuerza mayor, ocurridos durante el transporte y que afecten la operación de tránsito aduanero, serán comunicados a la aduana u otra autoridad competente más próxima al lugar del hecho ocurrido, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

Artículo 25. — Las disposiciones del presente Protocolo establecen facilidades mínimas y no se oponen a la aplicación de otras mayores que los países signatarios se hayan concedido o pudieran concederse, por disposiciones unilaterales o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que la concesión de facilidades mayores no comprometa el desarrollo de las operaciones efectuadas en aplicación del presente Protocolo.

Artículo 26. — El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo de Transporte Fluvial y su vigencia y entrada en vigor estarán conformes con lo establecido en el Artículo 30 de dicho Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malagüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Guido Di Tella

Por el Gobierno de la Republica Argentina:

Ronald Maclean

Por el Gobierno de la Republica de Bolivia:

Celso Laper

Por el Gobierno de la Republica Federativa del Brasil:

Alexis Frutos Vaesken

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Héctor Gros Espiell

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

APENDICE I

CONDICIONES MINIMAS A QUE DEBEN RESPONDER LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD ADUANERA

(Sellos y precintos)

Los elementos de seguridad aduanera deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Los requisitos generales de los elementos de seguridad aduanera:

a. Ser fuertes y durables;

b. Ser fáciles de colocar;

c. Ser fáciles de examinar e identificar;

d. No poder quitarse o deshacerse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar marca;

e. No poder utilizarse más de una vez; y

f. Ser de copia o imitación tan difícil como sea posible.

2. Especificaciones materiales del sello:

a. El tamaño y forma del sello deberán ser tales que las marcas de identificación sean fácilmente legibles;

b. La dimensión de cada ojal de un sello corresponderá a la del precinto utilizado y deberá estar ubicado de tal manera que éste se ajuste firmemente cuando el sello esté cerrado;

c. El material utilizado deberá ser suficientemente fuerte como para prevenir roturas accidentales, un deterioro demasiado rápido (debido a condiciones climáticas, agentes químicos, etc.) o manipulaciones irregulares que no dejen marcas; y

d. El material utilizado se escogerá en función del sistema de precintado adoptado.

3. Especificaciones de los precintos:

a. Los precintos deberán ser fuertes y durables, resistentes al tiempo y a la corrosión;

b. El largo del precinto debe ser calculado de manera de no permitir que una abertura sellada sea abierta en todo o en parte sin que el sello o precinto se rompa o deteriore visiblemente; y

c. El material utilizado debe ser escogido en función del sistema de precintado adoptado.

4. Marcas de identificación.

El sello o precinto, según convenga, debe comprender marcas que:

a. Indiquen que se trata de un sello aduanero, por la aplicación de la palabra "aduana";

b. Identifiquen el país que aplica el sello; y

c. Permitan la identificación de la aduana que colocó el sello, o bajo cuya autoridad fue colocado.

APENDICE II

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA/ DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO MIC/DTA

El formulario de Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero se establece de conformidad con:

A. Indicaciones para llenar las casillas del anverso del formulario.

Tránsito Aduanero — Cuando el documento tiene carácter de Declaración de Tránsito Aduanero se marca el recuadro "Sí". En caso negativo, se marca el recuadro "No".

Casilla 1 - El transportador asienta su número y la fecha en que se emite el MIC.

Casilla 2 - La aduana de partida asigna este número de registro del DTA al aceptarlo en trámite, asentando la fecha en que se emite el documento.

Casilla 3 - Nombre y domicilio de los transportadores. Se individualiza al transportador que suscribe y presenta el MIC/DTA a la aduana de partida, indicando su dirección y país de domicilio, y a los demás transportadores intervinientes en la operación.

Casilla 4 - Indentificación de las unidades de transporte, por tramo. Se indica el país y el número de matrícula de las unidades de transporte amparadas por este documento.

Casilla 5 - Nombre y domicilio del remitente. Se individualiza a la persona que remite al exterior las mercancías, indicando su dirección y el país de domicilio.

Casilla 6 - Nombre y domicilio del destinatario. Se individualiza a la persona a la cual van destinadas las mercancías, indicando su dirección y país de domicilio.

Casilla 7 - Lugar y país de carga. Se indican el lugar y el país donde se cargan las mercancías a bordo de la(s) unidad(es) de transporte.

Casilla 8 - Lugar y país de destino. Se indican el lugar y el país donde se pondrá término a la operación de tránsito aduanero internacional.

Casilla 9 - Nombre y domicilio del consignatario. Si existe una persona facultada para recibir las mercancías en destino que sea distinta del destinatario, se individualiza dicha persona, indicando su dirección y el país de domicilio.

Casilla 10 - Número de los conocimientos. Para cada partida de mercancías se indica el número del conocimiento de embarque que ampara su transporte internacional.

Casilla 11 - Cantidad de bultos. Se indica la cantidad total de los bultos que componen cada partida de mercancías. Al final de la casilla se consigna la sumatoria de estas cantidades.

Casilla 12 - Peso bruto en kilogramos. Se indica el peso bruto de cada partida de mercancías. Al final de la casilla se consigna la sumatoria de estos pesos.

Casilla 13 - Valor FOB en U$S. Se indica el valor que tenía cada partida de mercancías en el tiempo y lugar en que el transportador se hizo cargo de ella, expresado en dólares de los Estados Unidos de América. Al final de la casilla se consigna la sumatoria de estos valores.

Casilla 14 - Marcas y números, descripción de las mercancías. Se indican las marcas y los números que figuran en los bultos de cada partida de mercancías, así como la descripción de éstas que figura en el documento de exportación correspondiente.

Casilla 15 - Número de los precintos. Se indica la serie y el número de los precintos o sellos colocados a la unidad de transporte, o bien a cada uno de los bultos si la unidad no es precintable.

Casilla 16 - Observaciones de la aduana de partida. Se anotan cualesquiera observaciones sobre la operación de tránsito aduanero internacional, las mercancías u otras que la aduana de partida estime pertinentes.

Casilla 17 - Firma y sello del responsable. En la parte inferior se anota la fecha y el lugar en que se suscribe.

Casilla 18 - Firma y sello de la aduana de partida. Se consigna la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana que autoriza el inicio de la operación de tránsito aduanero internacional. En la parte inferior se anota la fecha de esta intervención.

Casillas 19 a 22 - Firma y sello del transportador responsable por el transporte realizado en cada tramo.

B. Indicaciones para llenar las casillas del reverso del formulario.

Las casillas del reverso de MIC/DTA se reservan para el uso de las autoridades de aduana y de transporte que intervienen en los trámites fronterizos asociados con este tipo de operación, tanto en los países de tránsito como en los de salida y de destino, así como para la aduana de este último donde se efectúe la nacionalización de las mercancías individualizadas en el anverso al finalizar la operación de tránsito aduanero internacional. Los trámites que cada aduana deberá realizar están estipulados en el Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) sobre Asuntos Aduaneros.

Casilla 23 - Lugar y país de escala. Se indica el puerto y el país en que el medio de transporte ingresó a realizar operaciones en el trancurso de una operación de tránsito aduanero.

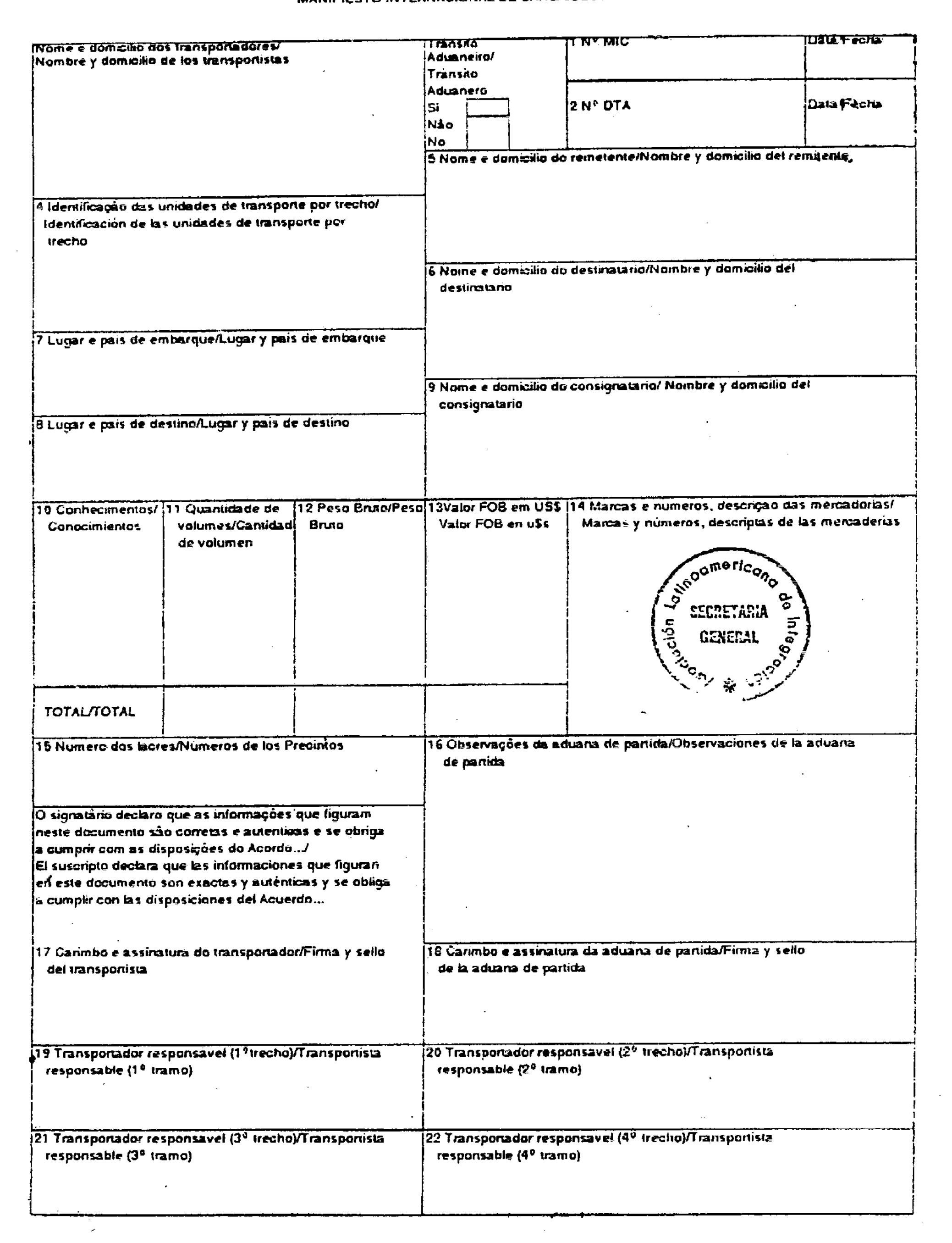
Casilla 24 - Fecha. La aduana de escala asienta la fecha en que se realizan estas operaciones.

Casilla 25 - Operaciones realizadas. La autoridad aduanera especifica cuáles fueron las operaciones realizadas en ese punto de escala.

Casilla 26 - Modificaciones/Cambios del medio de transporte. La autoridad de transporte de ese puerto de escala detalla las modificaciones que se hubieran operado en el medio de transporte.

Casilla 27 - Firma y sello de la aduana. Se consigna la firma y sello del funcionario responsable de la aduana de escala que autorizó las operaciones realizadas en la misma.

Casilla 28 - Firma y sello de la autoridad interviniente. Se consigna la firma y sello de la autoridad de transporte que supervisó las modificaciones o cambios operados en el medio de transporte.



MANIFESTO INTERNACIONAL DE CARGA/DECLARAÇAO DE TRANSITO ADUANERO

MIC/DTA

MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO

Nome e domicilio dos transportadores/ Nombre y domicilio de los transportistas

Transito Aduaneiro/ Tránsito Aduanero
Si
Não
No

1 Nº MIC — Data/Fecha

2 Nº DTA — Data/Fecha

4 Identificação das unidades de transporte por trecho/ Identificación de las unidades de transporte por trecho

5 Nome e domicilio do remetente/Nombre y domicilio del remitente

6 Nome e domicilio do destinatario/Nombre y domicilio del destinatario

7 Lugar e pais de embarque/Lugar y pais de embarque

9 Nome e domicilio do consignatario/ Nombre y domicilio del consignatario

8 Lugar e pais de destino/Lugar y pais de destino

10 Conhecimentos/ Conocimientos	11 Quantidade de volumes/Cantidad de volumen	12 Peso Bruto/Peso Bruto	13 Valor FOB em US$ Valor FOB en u$s	14 Marcas e numeros, descriçao das mercadorias/ Marcas y números, descriptas de las mercaderias
TOTAL/TOTAL				

15 Numero dos lacres/Números de los Precintos

16 Observações da aduana de partida/Observaciones de la aduana de partida

O signatário declaro que as informações que figuram neste documento são corretas e autenticas e se obriga a cumprir com as disposições do Acordo.../ El suscripto declara que las informaciones que figuran en este documento son exactes y auténticas y se obliga a cumplir con las disposiciones del Acuerdo...

17 Carimbo e assinatura do transportador/Firma y sello del transportista

18 Carimbo e assinatura da aduana de partida/Firma y sello de la aduana de partida

19 Transportador responsavel (1º trecho)/Transportista responsable (1º tramo)

20 Transportador responsavel (2º trecho)/Transportista responsable (2º tramo)

21 Transportador responsavel (3º trecho)/Transportista responsable (3º tramo)

22 Transportador responsavel (4º trecho)/Transportista responsable (4º tramo)

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA

(Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira)

SOBRE NAVEGACION Y SEGURIDAD

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovia Paraguay - Paraná.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — Objeto. Las disposiciones de este protocolo y sus reglamentos complementarios serán aplicables sólo a las embarcaciones de la Hidrovía, a excepción de las normas comprendidas en el Título VII, las cuales serán de aplicación a todos los buques y embarcaciones que utilicen la misma.

Artículo 2. — Régimen sancionatorio. Los países signatarios adoptarán un régimen sancionatorio único aplicable a las infracciones cometidas a las normas del presente Protocolo y sus reglamentos complementarios.

Artículo 3. — Adaptación de instrumentos internacionales. Los países signatarios establecerán un régimen único de aplicación de cada convenio o instrumento internacional adoptado en este Protocolo cuando consideren necesario su adecuación al ámbito fluvial. Sin perjuicio de ello, dichos convenios serán aplicados hasta la aprobación del régimen citado.

TITULO II

NORMAS DE SEGURIDAD RELATIVAS A LAS EMBARCACIONES Y A LA CARGA

CAPITULO I

Luces y Marcas

Artículo 4. — Régimen Normativo. Se adopta, en lo que a Luces y Marcas se refiere, el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (COLREG, Londres, 1972).

CAPITULO II

Certificados de Seguridad

Artículo 5. — Emisión del Certificado. Los países signatarios deciden adoptar, para la emisión del Certificado de Seguridad de la Navegación, el formato que se agrega como Apéndice I.

Artículo 6. — Régimen de Inspecciones. Los países signatarios adoptarán un reglamento único simplificado para la inspección de las embarcaciones de la Hidrovía, que garantice el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad, debiendo contemplar dicho documento las especialidades de casco, máquinas, armamento, electricidad y equipos de comunicación así como la inspección inicial.

Artículo 7. — Expedición del Certificado. El Certificado de Seguridad de la Navegación será expedido por la autoridad competente del Estado de la bandera de la embarcación, conforme a los plazos que se establezcan en el reglamento único señalado en el artículo precedente.

Los Certificados emitidos por las sociedades de clasificación reconocidas en el ámbito internacional, serán válidos en la Hidrovía, previo convenio de dichas sociedades con la autoridad.

Artículo 8. — Caducidad del Documento. Operará la caducidad del certificado de Seguridad de la Navegación cuando expire el plazo de validez o se compruebe la pérdida de las condiciones de seguridad de la embarcación o fuere eliminada de la Matrícula Nacional.

Artículo 9. — Responsabilidad. La autoridad competente de cada país signatario será responsable de la verificación del cumplimiento de esta normativa, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, armador o su representante legal por el incumplimiento del presente régimen.

CAPITULO III

Seguridad de Embarcaciones Tanques

Artículo 10. — Régimen Normativo. La seguridad de embarcaciones tanques se regirá de acuerdo a las disposiciones previstas, para el efecto, en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Londres, 1974, sus Protocolos y Enmiendas).

Los países signatarios acordarán simplificaciones respecto de las embarcaciones no propulsadas o menores de 500 toneladas de arqueo bruto.

CAPITULO IV

Arqueo de Embarcaciones y Asignación de Francobordo

Artículo 11. — Arqueo de Embarcaciones. Los países signatarios deciden adoptar para el arqueo de las embarcaciones el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques (Londres, 1969).

Artículo 12. — Francobordo. Los países signatarios adoptarán y emitirán un documento único de francobordo para embarcaciones de la Hidrovía.

El plazo de validez en ningún caso excederá el del Certificado de Seguridad de la Navegación.

Artículo 13. — Reglamento. Los países signatarios elaborarán un reglamento único para la asignación de francobordo para las embarcaciones de la Hidrovía, a ser aplicados por las autoridades competentes de los países signatarios.

CAPITULO V

Seguridad de la Carga

SECCION 1

Disposición General

Artículo 14. — Reglamento. Los países signatarios podrán elaborar un reglamento único para la seguridad de las cargas transportadas no normadas en el presente Capítulo.

Artículo 15. — Responsabilidades. Las autoridades competentes de los países signatarios verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente normativa.

SECCION 2

Transporte de Mercancías sobre Cubierta

Artículo 16. — Certificado de Troja. Todas las embarcaciones que transporten carga sobre cubierta, deberán estar autorizadas por la autoridad competente del Estado del pabellón de la embarcación, la que emitirá un certificado de troja, por sí o por delegación. El mismo tendrá en consideración la incidencia de la carga en la estabilidad de la embarcación, la resistencia de la zona de apoyo, la accesibilidad, el trincado de las mercancías y la incidencia de éstas en la visibilidad.

Artículo 17. — Régimen Normativo. Los países signatarios adoptarán un reglamento único para el transporte de mercancías sobre cubierta.

Hasta tanto el reglamento no sea elaborado no podrán transportarse mercancías sobre cubierta en:

a) Embarcaciones del tipo tanque, cuando transporte productos con punto de inflamación menor de 70 °C;

b) Embarcaciones que transporten más de doce pasajeros; y

c) Embarcaciones que por diseño o servicio no se adapten o no resulten aconsejables para este tipo de transporte, a criterio de la autoridad competente de cada país signatario, una vez efectuadas las verificaciones correspondientes.

SECCION 3

Transporte de mercancías sólidas a granel

Artículo 18. — El transporte de mercancías a granel se rige por las disposiciones correspondientes al Código de Prácticas de Seguridad relativas a las Cargas Sólidas a Granel (CCG), en lo que fuera pertinente.

TITULO III

NORMAS DE SEGURIDAD RELATIVAS AL PERSONAL EMBARCADO

CAPITULO I

Pilotaje de la Hidrovía

Artículo 19. — Piloto - Funciones. El piloto es quien aconseja y asesora al capitán respecto de la navegación y maniobra en los ríos, pasos y canales de la Hidrovía, así como sobre las reglamentaciones especiales de cada zona.

Artículo 20. — Responsabilidad del capitán. El capitán es el único responsable de la conducción, maniobra y gobierno de la embarcación; y su autoridad en ningún caso se delega en el piloto, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a éste por su asesoramiento.

Artículo 21. — Carácter. El pilotaje es obligatorio en la navegación de la Hidrovía y es prestado exclusivamente por personal titulado y habilitado por las autoridades competentes de los países signatarios, según las condiciones que se establezcan al efecto.

El capitán, patrón u oficial fluvial podrá ejercer el pilotaje de la embarcación cuando se encuentre debidamente capacitado y habilitado.

Artículo 22. — Otorgamiento de título. La titulación de los pilotos de la Hidrovía será otorgada por la autoridad competente de cualquier país signatario.

Los países signatarios acuerdan establecer requisitos profesionales uniformes para acceder a dichos títulos.

Artículo 23. — Conocimiento de la Zona. La autoridad competente de cada uno de los países signatarios constatará el conocimiento de la zona a navegar y su normativa reglamentaria por parte de los pilotos, capitanes, patrones y oficiales fluviales de la Hidrovía en los tramos que pertenezcan a sus aguas jurisdiccionales.

A tal efecto, los países signatarios establecerán un régimen uniforme respecto de los viajes en la zona que el postulante deba haber computado previamente.

Artículo 24. — Habilitación. La autoridad competente de los países signatarios habilitará a los pilotos de la Hidrovía que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Presentación del Titulo de Piloto;

b) Poseer la aptitud psicofísica requerida; y

c) No poseer antecedentes penales o profesionales desfavorables.

La autoridad competente de los países signatarios habilitará para navegar en sus respectivos tramos a los capitanes, patrones u oficiales que acrediten el conocimiento de la zona de dicho tramo de acuerdo a los artículos 21 y 23.

Artículo 25. — Excepción. Las embarcaciones menores de 200 toneladas de arqueo bruto (T.A.B.) quedan exceptuadas del pilotaje.

Artículo 26. — Habilitación por Zonas. Los pilotos, capitanes, patrones u oficiales de la Hidrovía podrán ser habilitados por una o más de las siguientes zonas, o las que se establezcan en el futuro:

a) Puerto de Cáceres - Puerto Suárez - Canal Tamengo - Puerto Ladario;

b) Puerto Suárez - Canal Tamengo - Puerto Ladario - Puerto Murtinho - Puerto Asunción;

c) Puerto Asunción - Puerto Corrientes; y

d) Puerto Corrientes - Desembocadura del Río Paraná incluyendo sus diferentes brazos y Puerto de Nueva Palmira.

En las zonas compartidas, las habilitaciones de las mismas podrán ser extendidas por cualesquiera de los países signatarios que las integren.

Artículo 27. — Mantenimiento de habilitación. Para el mantenimiento de la habilitación en la Hidrovía, se deberá acreditar no tener períodos de alejamiento mayores de seis (6) meses del ejercicio del pilotaje en la zona para la que fuera habilitado, pudiendo otorgarse la rehabilitación mediante un examen de actualización ante la autoridad competente.

Artículo 28. — Viajes de Práctica. Los países signatarios facilitarán el embarco de aspirantes a pilotos de la Hidrovía con el objeto de cumplir los viajes de práctica.

Estos viajes deberán ser certificados por el capitán de la embarcación en la cual el aspirante a piloto de la Hidrovía realice su práctica.

Artículo 29. — Facilidades. Terminadas sus tareas, los pilotos podrán desembarcar libremente en los puertos de otro país signatario al que arriben las embarcaciones en las que cumplieron su cometido.

Los países signatarios brindarán a los mencionados pilotos las máximas facilidades para el mejor cumplimiento de su función.

CAPITULO II

Dotación de Seguridad

Artículo 30. — Definición. La dotación de seguridad es el personal mínimo necesario de las embarcaciones de la Hidrovía que permita navegar en condiciones de seguridad. La dotación de explotación será establecida de acuerdo a la legislación de cada país signatario.

Artículo 31. — Certificado de Dotación de Seguridad. Las autoridades competentes de cada país signatario, emitirán los Certificados de Dotación de Seguridad para las embarcaciones de la Hidrovía, según el modelo contenido en el Apéndice II.

Artículo 32. — Vigencia del Certificado. El Certificado de Dotación de Seguridad mantendrá su vigencia durante toda la vida útil de la embarcación, a menos que a ésta se le introduzcan modificaciones de relevancia que alteren su tonelaje de arqueo, cambie su servicio o la potencia de su planta propulsora o surja cualquier otra circunstancia que la autoridad competente de cada país signatario considere pertinente.

Artículo 33. — Criterios. Las autoridades competentes de los países signatarios determinarán la dotación de seguridad según el siguiente esquema:

DOTACION DE SEGURIDAD

CARGO	EMBARC. PASAJER.	EMBARCAC. TANQUE AUTOPROPULS. CARG. PELIGR.	EMBARCAC. DE CARGA AUTOPROPULSADA	REMOLCADORES
CAPITAN	1 (*)	1 (*)	1 (*)	1 (*)
OFICIAL	1 (*)	-	-	-
MARINEROS	2 (*)	2 (*) (+)	1 (*)	1 (*)
JEFE MAQ	1	1	1	1
AUX. MAQ	1	1	-	-

Observaciones: (*) Cualquiera de ellos deberá estar capacitado para operar equipo de comunicación VHF.

(+) En embarcaciones tanques, un tripulante deberá estar capacitado para cumplir las funciones de bombero.

Artículo 34. — Obligación de poseer Certificado. Quedarán obligados a poseer el Certificado de Dotación de Seguridad todas las embarcaciones de la Hidrovía cuyo arqueo sea igual o superior a veinte toneladas de arqueo bruto y las de pasajeros cualquiera sea su tonelaje.

TITULO IV

NORMAS RELATIVAS A LAS VIAS NAVEGABLES

CAPITULO I

Balizamiento y Señalización

Artículo 35. — Régimen general. Los países signatarios adoptarán el sistema IALA (Región B) adaptado a la navegación fluvial o el sistema de señalización de "ACCIONES A EMPRENDER" o ambos en forma indistinta, según las características particulares de los diferentes tramos de la Hidrovía. Sobre la base de lo establecido precedentemente, los países signatarios acordarán un reglamento único de balizamiento.

Artículo 36. — Responsabilidad. El balizamiento será ejecutado por las autoridades competentes responsables de la señalización náutica en el país signatario donde se localiza el tramo respectivo de la Hidrovía, debiendo posibilitar el tránsito seguro y ordenado de las embarcaciones, tanto diurno como nocturno, en forma permanente y continua.

En los tramos de la Hidrovía donde más de un país signatario ejerza jurisdicción, coordinarán las medidas necesarias a tal fin.

CAPITULO II

Remoción de obstáculos no permanentes para la navegación

Artículo 37. — Definición. Se entiende por obstáculos no permanentes para la navegación a las embarcaciones o bienes hundidos, sumergidos, encallados y perdidos o arrojados en aguas de la Hidrovía, los cuales quedan sometidos a las disposiciones vigentes del país signatario en cuya jurisdicción se encuentre el obstáculo.

Artículo 38. — Ejecución de las operaciones. El responsable por los obstáculos no permanentes para la navegación podrá solicitar a la autoridad competente del país signatario respectivo, autorización para investigarlos, removerlos, extraerlos o demolerlos, en todo o en parte.

Dicha autoridad podrá vetar el uso de medios o de procedimientos que, a su entender, representen riesgos inaceptables para la seguridad de la navegación, de terceros o del medio ambiente.

Antes de dar inicio a la investigación, exploración, remoción, extracción o demolición solicitadas o determinadas de los obstáculos no permanentes a la navegación, la autoridad competente citada determinará que el responsable adopte las acciones inmediatas y preliminares para la seguridad de la navegación, de terceros y del medio ambiente.

Artículo 39. — Responsabilidad de los países signatarios. El país signatario en cuyas aguas jurisdiccionales se encuentren los obstáculos será responsable de la coordinación, el control y la fiscalización de las operaciones y actividades de investigación, de exploración, remoción, extracción y demolición de los mismos.

La autoridad competente de dicho país signatario, podrá intimar al responsable por los obstáculos no permanentes para la navegación, su remoción, extracción o demolición, en todo o en parte, cuando constituyan o vayan a constituir peligro, obstáculo para la navegación o amenaza de daños a terceros o al medio ambiente.

La citada autoridad establecerá plazos para el comienzo y término de la remoción, extracción o demolición, los que podrán ser prorrogados.

La autoridad competente del país signatario en cuyas aguas se encuentren los obstáculos no permanentes para la navegación, podrá asumir las operaciones de investigación, exploración, remoción, extracción o demolición de los mismos, por cuenta y riesgo de su responsable, si éste no hubiere dispuesto o podido realizar esas operaciones dentro de los plazos establecidos.

TITULO V

NORMAS DE SEGURIDAD RELATIVAS A LA NAVEGACION PROPIAMENTE DICHA

CAPITULO I

Asistencia y Salvamento de Embarcaciones y Bienes

Artículo 40. — Definición. Se entiende por operaciones de asistencia o salvamento de embarcaciones y bienes a todo acto o actividad emprendida para dar asistencia o salvamento a una embarcación, aeronave o cualesquiera otros bienes que se encuentren en peligro en el ámbito de la Hidrovía.

Artículo 41. — Ejecución de las Operaciones. Las operaciones de asistencia o salvamento serán ejecutadas por los responsables de las embarcaciones en peligro.

En caso de que ellas no se realicen en los plazos y condiciones legales del país signatario en cuya jurisdicción haya ocurrido el hecho y pueda originar riesgos para la seguridad de la navegación o de contaminación para el medio ambiente; la autoridad competente de dicho país asumirá la operación de salvamento o asistencia respectiva.

Al solo efecto de este artículo, en aquellos tramos de la Hidrovía en donde más de un país signatario ejerza jurisdicción, se establece para el canal principal el siguiente régimen:

a) En el caso de que la embarcación auxiliada enarbole el pabellón de alguno de los países signatarios costeros en dicho tramo, las operaciones de asistencia o salvamento serán prestadas por el país del pabellón de la embarcación, pudiendo el otro país realizar las operaciones si aquél no se encontrare en condiciones de ejecutarlas.

b) Las operaciones de asistencia o salvamento a embarcaciones, de terceras banderas que naveguen aguas arriba, serán de responsabilidad del país signatario que se encuentre sobre la margen izquierda del río, y si la embarcación navegara aguas abajo lo será el país signatario que se encuentre ubicado sobre la margen derecha del río.

Las operaciones indicadas en los incisos precedentes no excluirán la intervención de embarcaciones privadas o públicas de cualquier bandera que pudieran prestar el servicio de asistencia o salvamento, sin perjuicio de que las autoridades jurisdiccionales ejerzan la fiscalización de las operaciones.

Artículo 42. — Cooperación. En la medida de sus posibilidades, los países signatarios cooperarán y facilitarán apoyo a requerimiento de cualquier otro país signatario para la realización de operaciones de asistencia o salvamento o para continuar su ejecución si se hubieren iniciado.

Los países signatarios facilitarán la entrada o salida de las embarcaciones y aeronaves, como así también cualquier otro equipo necesario para efectuar operaciones de asistencia o salvamento, de los respectivos territorios o aguas jurisdiccionales, cumpliendo con los requisitos mínimos legales exigidos.

Artículo 43. — Normas de Derecho Internacional Privado. Las reclamaciones o acciones originadas por las operaciones de asistencia o salvamento de embarcaciones y bienes se regirán por la ley del país en cuyas aguas jurisdiccionales se realicen dichas operaciones, como así también, entenderán los tribunales de este país.

CAPITULO II

Búsqueda y Salvamento de Personas en Peligro

Artículo 44. — Responsabilidad de los países signatarios. Los países signatarios tienen la responsabilidad del control y ejecución de las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de sus jurisdicciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en los tramos de la Hidrovía donde más de un país signatario ejerza jurisdicción, la autoridad competente de uno de ellos podrá iniciar una operación de búsqueda y salvamento si dispone de unidades de salvamento que se encuentren en lugar más cercano al siniestro, debiéndose informar de inmediato a la autoridad competente del otro país.

Artículo 45. — Cooperación. Los países signatarios coordinarán sus servicios y las operaciones de búsqueda y salvamento.

Los países signatarios permitirán la entrada inmediata a sus aguas jurisdiccionales, a su espacio aéreo o a su territorio de embarcaciones y/o aeronaves de salvamento, de otros países signatarios cuyo solo objeto sea la localización de siniestros y el salvamento de personas en peligro, sin cumplir con los requisitos legales exigidos normalmente.

Los países signatarios se comprometen a cooperar con el país signatario responsable de la operación de búsqueda y salvamento cuando la magnitud de la operación lo aconseje o por cualquier causa que impida iniciar o continuar dicha operación cuando aquél lo solicite.

CAPITULO III

Normas para la Navegación

Artículo 46. — Reglas Generales para la Navegación. Los países signatarios adoptan las normas establecidas en el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (COLREG, Londres, 1972) como reglas generales para la navegación en la Hidrovía.

Artículo 47. — Reglas para la Navegación en Canales. Toda embarcación cuyo calado le permita navegar fuera de canales, solamente podrá hacerlo dentro de ellos cuando se encuentren libres de embarcaciones que por su calado no puedan abandonarlos.

Artículo 48. — Normas a seguir por las Embarcaciones en caso de Varadura o Encalladura. Cuando se produzca una varadura o encalladura, se procederá a informar con la mayor precisión posible a la estación costera más próxima la posición, fecha y hora del acaecimiento y sondajes.

Artículo 49. — Clausura de Canales. Los países signatarios podrán, en casos de fuerza mayor o por razones de seguridad de la navegación, clausurar transitoriamente el uso de determinados canales o vías navegables de su jurisdicción en forma total o parcial, con aviso previo a los demás países signatarios. Desaparecidas las causas que motivaron tal clausura, se dará aviso de la supresión de la medida.

Artículo 50. — Zonas de Espera, Fondeo, Alijo y Complemento de Cargas. Los países signatarios informarán sobre las zonas habilitadas para transferencia de carga, espera, fondeo, alije, transbordo y depósito de mercancías en sus respectivas jurisdicciones, así como instalaciones disponibles.

Artículo 51. — Intercambio de Información. Los países signatarios se comprometen a intercambiar información sobre los aspectos particulares de la navegación en cada zona, en especial sobre el ordenamiento del tránsito a que obligue la congestión de éste, el estado del balizamiento y condiciones de las vías navegables.

Artículo 52. — Zona de Armado y Desarmado de Convoyes. Los países signatarios deberán establecer y habilitar zonas aptas en sus respectivas jurisdicciones para el armado y desarmado de convoyes, que posibiliten dichas operaciones con el máximo de seguridad.

Artículo 53. — Maniobra de Armado y Desarmado de Convoyes. Cuando mediaren razones que hicieran necesario el armado o desarmado de los convoyes fuera de las zonas habilitadas a tal efecto, la autoridad competente del respectivo país signatario permitirá la mencionada operación, siempre que no afecte la navegación.

Artículo 54. — Dimensiones de los Convoyes. Los países signatarios acordarán un régimen único de dimensiones máximas de convoyes, en aquellas zonas que por sus características o intenso tránsito lo hagan necesario.

CAPITULO IV

Comunicaciones en lo relativo a la Navegación

Artículo 55. — Disposiciones Generales. Las autoridades competentes de los países signatarios serán responsables de la atención y dirección del sistema de comunicaciones para la seguridad de la navegación, el cual deberá ser establecido por tramos y según criterios convenidos.

Artículo 56. — Informaciones Fluviométricas. Las autoridades competentes de cada país signatario deben prever la difusión del nivel de las aguas de las estaciones localizadas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 57. — Avisos a los Navegantes y Boletines Meteorológicos. Las autoridades competentes de cada país signatario deben prever la difusión inmediata de novedades sobre la vía navegable por medio de avisos a los navegantes, así como pronósticos meteorológicos en estaciones establecidas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 58. — Suministro de Información. Las embarcaciones deberán suministrar a las autoridades competentes de cada país signatario toda la información que le requieran relativa a la seguridad de la navegación y contaminación de las aguas.

Artículo 59. — Plan de comunicaciones. Los países signatarios acordarán un plan de comunicaciones conteniendo:

a) Normas y procedimientos del servicio de comunicaciones para la seguridad de la navegación; y

b) Normas y procedimientos del servicio de comunicaciones para el control de tránsito y seguridad.

Hasta tanto se confeccione el mencionado plan, los países signatarios coordinarán el intercambio de información, divulgando los sistemas de comunicaciones que poseen destinados a tal fin.

Artículo 60. — Equipamiento de las embarcaciones. Toda embarcación tripulada deberá contar, como mínimo, con dos equipos de comunicaciones VHF, uno operando y otro en condiciones de ser operado.

CAPITULO V

Averías y Siniestros
Régimen normativo

Artículo 61. — Los países signatarios adoptan la Convención Internacional para la Unificación de ciertas Reglas en Materia de Abordajes Marítimos (Bruselas, 1910), en cuanto a la solución de fondo del tema.

Artículo 62. — En lo referente a la ley aplicable y tribunal competente se adoptan las siguientes normas:

a) Abordajes: Los abordajes se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidas a la jurisdicción de los tribunales del mismo.

Esta disposición se extiende a la colisión entre embarcaciones y cualquier propiedad mueble o inmueble, y a la reparación de los daños causados como consecuencia del pasaje o navegación de una embarcación por la proximidad de otra, aun cuando no exista contacto material.

b) Averías: La ley de la nacionalidad de la embarcación determina la naturaleza de la avería.

Las averías particulares o simples relativas a la embarcación se rigen por la ley de la nacionalidad de ésta. Las referentes a las mercancías embarcadas, por la ley aplicable al contrato del fletamento o de transporte.

Son competentes para entender en los respectivos juicios, los jueces o tribunales del puerto de descarga o en su defecto, los del puerto en que aquélla debió operarse.

Las averías comunes o gruesas se rigen por la ley vigente en el país en cuyo puerto se practica su liquidación y prorrateo.

Exceptúase lo concerniente a las condiciones y formalidades del acto de avería común o gruesa, las cuales quedan sujetas a la ley de la nacionalidad de la embarcación.

La liquidación y prorrateo de la avería común o gruesa se harán en el puerto de destino de la embarcación y, si éste no se alcanzare, en el puerto en donde se realice la descarga.

Son competentes para conocer de los juicios de avería comunes o gruesas, los jueces o tribunales del país en cuyo puerto se practica la liquidación y prorrateo, siendo nula toda cláusula que atribuya competencia a los jueces o tribunales de otro país.

TITULO VI

NORMAS DE SEGURIDAD RELATIVAS A LOS PUERTOS

REGIMEN DE ESTADIA EN PUERTO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 63. — Régimen normativo. Las normas de seguridad a que habrán de ajustarse las embarcaciones en cada puerto en particular serán establecidas por la autoridad competente de cada país signatario, teniendo presente las disposiciones establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 64. — Estadías en Puertos o Lugares de Atraque. Toda embarcación o convoy, independientemente de su carga, deberá tener en forma permanente una persona responsable de su seguridad, designado por el armador.

CAPITULO II

Despacho de Llegada, Permanencia y Despacho de Salida de Embarcaciones

SECCION 1

Contenido y Objeto de los Documentos

Artículo 65. — Documentos exigibles. Las autoridades competentes de los países signatarios no exigirán a la llegada o salida de embarcaciones a las cuales se aplica el presente Protocolo, más que la entrega de los documentos previstos en este Capítulo.

Estos documentos son:

a) La Declaración general;

b) El Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA);

c) La lista de la tripulación; y

d) La lista de pasajeros.

Artículo 66. — Declaración General: contenido. En la declaración general las autoridades competentes de los países signatarios no exigirán más que los siguientes datos:

a) Nombre y descripción de la embarcación;

b) Nacionalidad de la embarcación;

c) Pormenores relativos a la matrícula;

d) Nombre del Capitán;

e) Nombre y dirección del agente de la embarcación;

f) Puerto de llegada o de salida; y

g) Situación de la embarcación en el puerto.

Artículo 67. — Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA). El MIC/DTA corresponderá al formulario adoptado en el Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) sobre Aspectos Aduaneros.

Artículo 68. — Lista de tripulación: contenido. En la lista de la tripulación, las autoridades competentes de los países signatarios no exigirán más que los datos siguientes:

a) Nombre y nacionalidad de la embarcación;

b) Apellido (s);

c) Nombres;

d) Nacionalidad;

e) Grado o funciones;

f) Fecha y lugar de nacimiento;

g) Tipo y número del documento de identidad;

h) Puerto y fecha de llegada; e

i) Procedencia.

Artículo 69. — Excepción. Las autoridades competentes de los países signatarios no exigirán la presentación de una lista de la tripulación en cada puerto de escala cuando la embarcación que preste servicio, ajustándose a un itinerario regular, no haya modificado la tripulación, en cuyo caso se presentará una declaración en la que conste tal situación.

Artículo 70. —Lista de Pasajeros: contenido. En la lista de pasajeros, las autoridades competentes no exigirán más que los siguientes datos:

a) Nombre y nacionalidad de la embarcación;

b) Apellido (s);

c) Nombre (s);

d) Nacionalidad;

e) Fecha de nacimiento;

f) Lugar de nacimiento;

g) Tipo y número de documento de identidad;

h) Puerto de embarco;

k) Puerto de desembarco; y

j) Puerto y fecha de llegada de la embarcación.

Artículo 71. — Validez. Las autoridades competentes de los países signatarios aceptarán los documentos establecidos en el presente Capítulo, fechados y firmados por el capitán de la embarcación o su agente.

SECCION 2

Ejemplares a ser entregados

Artículo 72. — Llegada. A la llegada a puerto de una embarcación, las autoridades competentes de los países signatarios no exigirán mayor número de ejemplares que los siguientes:

a) 5 ejemplares de la declaración general;

b) 4 ejemplares del MIC/DTA;

c) 4 ejemplares de la lista de la tripulación; y

d) 4 ejemplares de la lista de pasajeros.

Artículo 73. — Salida. A la salida del puerto de la embarcación, las autoridades competentes de los países signatarios no exigirán mayor número de ejemplares que los siguientes:

a) 5 ejemplares de la declaración general;

b) 4 ejemplares del MIC/DTA;

c) 2 ejemplares de la lista de la tripulación; y

d) 2 ejemplares de la lista de pasajeros.

SECCION 3

Documentos a ser exhibidos y requisitos a cumplir

Artículo 74. — Documentos. La autoridad competente de cada país signatario podrá requerir toda aquella documentación que de acuerdo al tipo de embarcación deba ser llevada a bordo en cumplimiento de convenios internacionales o del Acuerdo de Transporte Fluvial.

Artículo 75. — Despacho de salida. El capitán de la embarcación o su agente solicitará a la autoridad competente del respectivo país signatario la autorización para zarpar de puerto.

Artículo 76. — Plazo del Despacho. Otorgado el despacho de salida, la embarcación zarpará dentro de las treinta horas subsiguientes. Vencido dicho plazo sin haber zarpado, solicitará un nuevo despacho y justificará el motivo que tuvo para no haber salido de puerto.

En los puertos en que por sus características particulares sea necesario disminuir o aumentar el término expresado precedentemente, la autoridad competente determinará el plazo de su validez.

Artículo 77. — Arribada forzosa. En caso de arribada forzosa, el cumplimiento de las disposiciones sobre entrada y salida de puerto se ajustará a las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 78. — Cambio de Destino. Las disposiciones de esta sección serán de aplicación a las embarcaciones que alteraren su puerto de destino, no observándose al respecto lo establecido en el artículo anterior y se informará previamente a la autoridad competente del puerto.

Artículo 79. — Excepciones. No se formalizará despacho alguno en los siguientes supuestos:

a) Cuando las embarcaciones efectúen escalas no relacionadas con su operación comercial. Dichas escalas no podrán exceder el lapso de treinta (30) horas, prorrogables a criterio de la autoridad competente cuando las circunstancias particulares del caso lo aconsejaran.

b) Cuando el remolcador deje barcazas en puerto continuando su navegación. La agencia correspondiente formalizará, en este caso, el despacho de tales barcazas.

En todos los casos se informará previamente a la autoridad competente del puerto.

CAPITULO III

Remolque, Atraque y Practicaje en Puerto

Artículo 80. — Disposición general: no obligatoriedad. El remolque maniobra y practicaje no será obligatorio para las embarcaciones de la Hidrovía navegando en forma independiente o en convoy de remolque o empuje, salvo en aquellos casos en que las condiciones de seguridad del puerto así lo requieran, de acuerdo a lo que disponga la autoridad competente.

Artículo 81. — Ejercicio de Practicaje. El practicaje en los puertos de la Hidrovía sólo será ejercido por los profesionales debidamente titulados y habilitados por el país a que pertenezca el puerto.

TITULO VII

NORMAS PARA LA PREVENCION, REDUCCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS OCASIONADA POR LOS BUQUES, LAS EMBARCACIONES Y SUS OPERACIONES EN LA HIDROVIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 82. — Definiciones. A los efectos del presente título se entiende por:

a) Acción Conjunta: el empleo de medios de varios países signatarios bajo un único mando.

b) Contaminación: la introducción en el medio acuático desde una embarcación de la Hidrovía u otra en navegación, fondeada o amarrada, en forma directa o indirecta por la acción deliberada o accidental del hombre, de sustancias o residuos, causando efectos perjudiciales tales como daños en la biota, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades en el ambiente acuático, incluida la pesca, deterioro de la calidad del agua y reducción de los atractivos naturales y recreativos.

c) Descargas, hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, sustancias perjudiciales, aguas sucias y basuras: tal como son definidas por el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

d) Desechos peligrosos: todo desecho que pueda producir o contribuir a producir lesiones o enfermedades graves, incluso con riesgos de muerte o que constituya una amenaza sustancial a la salud humana o para el medio ambiente, si se lo manipula inadecuamente.

Pertenece a este grupo cualquier material que presente alguna de las características siguientes: inflamabilidad, corrosividad, explosividad, reactividad, toxicidad o bioacumulación.

e) Echazón: el acto de arrojar voluntariamente al agua bienes materiales contaminantes, que pueden corresponder a las embarcaciones de la Hidrovía u otras como a la carga, con el fin de preservar la seguridad de aquéllas.

f) Incidente de contaminación: el suceso que causa o puede potencialmente causar una descarga o una echazón de hidrocarburos o de sustancias nocivas y que requiere la realización de una operación inmediata de lucha a fin de eliminar o reducir sus efectos nocivos en el medio acuático, sobre los bienes, la salud humana o el bienestar público.

g) Mercancías peligrosas: aquellas mercancías que en virtud de ser explosivas, gases comprimidos o licuados, inflamables, combustibles, venenosas, infecciosas, radioactivas o corrosivas, necesitan un embalaje, marcado, segregación, manipuleo o estiba especial.

h) Plan de Contingencia: la estructura que posee cada país signatario para actuar ante un incidente de contaminación en el medio acuático.

i) Vertimiento: tal como es definido por el Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias del 13 de noviembre de 1972.

j) Zona Especial: aquella zona de la Hidrovía en la cual están prohibidas las descargas de cualquier tipo que pudieran causar daños al medio ambiente.

CAPITULO II

Transporte de hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, sustancias perjudiciales y mercancías peligrosas

Artículo 83. — Documentación. Los buques y las embarcaciones de la Hidrovía u otras que transporten mercancías peligrosas presentarán la notificación correspondiente ante la autoridad competente, con antelación a la entrada a puerto o salida de él, cumpliendo las formalidades que al respecto establezca la misma.

Los buques y las embarcaciones de la Hidrovía u otras que transporten mercancías peligrosas llevarán a bordo la documentación que al respecto establezcan las normas nacionales e internacionales, según corresponda.

Los buques y embarcaciones de la Hidrovía u otras que transporten hidrocarburos o sustancias nocivas deberán llevar a bordo una copia de la póliza de seguros contra incidentes de contaminación.

La autoridad competente de cada país signatario otorgará, cuando corresponda, los certificados y autorizaciones que sean de aplicación, de acuerdo a la modalidad del transporte.

Artículo 84. — Información de Siniestros. Las embarcaciones de la Hidrovía u otras que sufran averías u otros siniestros que involucren hidrocarburos o mercancías peligrosas transportadas por agua, en aguas de jurisdicción de un país signatario, informarán de inmediato tal circunstancia a la autoridad competente de dicho país, ajustando su accionar a las normas existentes sobre tales emergencias, las que deberán complementarse con las directivas que para esos casos imparta dicha autoridad.

Artículo 85. — Transporte, Embalaje y Segregación de Mercancías Peligrosas y Contaminantes en Bultos. El transporte, embalaje, marcado y segregación de mercancías peligrosas en bultos se rige, según corresponda por las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) y por el Anexo III del MARPOL 73/78.

Artículo 86. — Transporte de Mercancías Sólidas Peligrosas a Granel. El transporte de mercancías sólidas peligrosas a granel se rige por las disposiciones correspondientes del Apéndice B del Código IMDG.

Artículo 87. — Transporte de Productos Líquidos Químicos Peligrosos a Granel. El transporte de productos químicos líquidos peligrosos a granel se rige, según corresponda, por el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ), por el Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ) o por el Anexo II del MARPOL 73/78 aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Las autoridades competentes de los países signatarios establecerán un régimen de autorizaciones para las embarcaciones quimiqueras de la Hidrovía.

Artículo 88. — Transportes de Gases Licuados a Granel. El transporte de gases licuados a granel se rige, según corresponda, por el Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporte gases licuados a granel (Código CIG), por el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel o por el Código para buques existentes que transporten gases licuados a granel, aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Las autoridades competentes de los países signatarios establecerán un régimen de autorizaciones para las embarcaciones gaseras de la Hidrovía.

Artículo 89. — Transporte de Hidrocarburos. El transporte de hidrocarburos se rige, en cuanto fuere aplicable, por el Anexo I del MARPOL 73/78.

CAPITULO III

Transporte y Vertimiento

Artículo 90. — Prohibición. Queda prohibido el transporte por agua en la Hidrovía de desechos peligrosos, como así también el vertimiento de todo tipo de desechos u otras materias.

CAPITULO IV

Régimen de las Descargas

Artículo 91. — Prohibición de Descargas. Quedan prohibidas las descargas de:

a) Hidrocarburos provenientes del régimen operativo de las embarcaciones de la Hidrovía u otras;

b) Sustancias nocivas líquidas transportadas a granel procedentes de operaciones de limpieza y deslastrado de tanques;

c) Aguas sucias; y

d) Basuras.

Artículo 92. — Instalaciones de Recepción. La evacuación de las sustancias indicadas en el artículo 91 deberá realizarse en las instalaciones portuarias o en los servicios de recepción que se habiliten a tales efectos. Las autoridades competentes de los países signatarios arbitrarán las medidas a fin de que las citadas instalaciones de recepción estén disponibles y en funcionamiento tan pronto como sea posible.

Artículo 93. — Régimen Temporario de Descargas. Hasta tanto los países signatarios habiliten instalaciones portuarias o servicios de recepción, que satisfagan las necesidades operativas de las embarcaciones de la Hidrovía u otras, podrán efectuarse descargas con sujeción a las normas que se acuerden. Dichas descargas no podrán realizarse en las Zonas Especiales, las cuales serán determinadas por cada país signatario, o en conjunto cuando corresponda. El establecimiento de dichas Zonas Especiales deberá tener un fundamento ecológico y su localización será informada a los restantes países signatarios.

Artículo 94. — Excepciones a la Prohibición de Descargas. Se exceptúan del régimen previsto en el artículo 91:

a) Las descargas o los vertimientos que se efectúen para salvar vidas humanas o para proteger la seguridad de la embarcación de la Hidrovía ú otra y siempre que se hubieran tomado todas las precauciones razonables para reducir al mínimo tales descargas o vertimientos;

b) Las descargas o los vertimientos por averías de la embarcación de la Hidrovía u otra o sus equipos, siempre que no se hubiera actuado con intención de producir la avería o con culpa; y

c) Las descargas o los vertimientos por operaciones de lucha contra incidentes de contaminación.

CAPITULO V

Lucha contra Incidentes de Contaminación

Artículo 95. — Incidentes de Contaminación. Los países signatarios promoverán la reducción en el mayor grado posible de los riesgos de incidentes de contaminación mediante acciones tendientes a aumentar la seguridad de las operaciones que puedan contaminar el medio acuático, de conformidad con los instrumentos internacionales en vigor y las normas dictadas por cada uno de ellos.

Artículo 96. — Obligaciones de los países signatarios. Los países signatarios se comprometen a:

a) Intercambiar información sobre toda norma que se prevea dictar en relación con la prevención de incidentes de contaminación, con vistas a establecer normas compatibles o equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos; y

b) Establecer planes de contingencia a nivel nacional, que deberán ser compatibles entre sí y permitir la utilización de los medios en forma complementaria, a fin de facilitar, cuando resulte necesario, la acción conjunta de las mismas.

Artículo 97. — Control de las Operaciones. Cada país signatario asumirá el control de las operaciones de lucha contra incidentes de contaminación sujetos a su jurisdicción.

En aquellos tramos de la Hidrovía en donde más de un país signatario ejerza jurisdicción, asumirá el control de las operaciones el país al que corresponda la dirección de operaciones de salvamento.

Artículo 98. — Iniciación y Desarrollo de las Operaciones. El país actuante comunicará inmediatamente a las autoridades de los otros países signatarios la iniciación de una operación de lucha contra incidentes de contaminación.

Cuando por cualquier causa la autoridad de dicho país no pueda iniciar o continuar las operaciones de lucha contra incidentes de contaminación, lo comunicará inmedialamente a las autoridades de los otros países signatarios y requerirá que otra asuma el control de las operaciones, facilitándole los medios adecuados de que disponga.

El país signatario actuante podrá requerir la colaboración de las autoridades de los otros países signatarios cuando lo estime necesario, conservando el control de las operaciones, a la vez que suministrará la información disponible sobre su desarrollo. Los países requeridos colaborarán con los medios adecuados de que dispongan.

Cuando una autoridad tome conocimiento de la existencia de un incidente de contaminación sujeto a la jurisdicción de otro país signatario, lo comunicará inmediatamente a éste y podrá iniciar las operaciones de lucha hasta tanto la autoridad de dicho país asuma el control de las operaciones o lo delegue expresamente.

Artículo 99. — Acciones legales. Los países signatarios establecerán un régimen de reembolso por los gastos que demanden las operaciones de lucha contra la contaminación producida por las embarcaciones de la Hidrovía u otras, sobre una base que asegure garantías suficientes de cobro.

Cada país signatario podrá reclamar en sede administrativa y accionar judicialmente, contra el responsable de un incidente de contaminación a fin de obtener el reembolso de los gastos que se hubiera incurrido durante la ejecución de las operaciones de lucha contra incidentes de contaminación, ya sea que se haya realizado una acción conjunta o que los países signatarios hayan actuado en forma separada.

Cuando un país signatario haya requerido colaboración de otro, y éste no hubiese obtenido el pago en sede administrativa por parte del responsable, a fin de obtener el reembolso de los gastos en que hubiera incurrido, dichos gastos serán reembolsados por el país signatario requirente, el cual podrá repetir en sede administrativa o judicial contra el responsable del incidente de contaminación.

Artículo 100. — Identificación de los Responsables. Cuando ocurra un incidente de contaminación, los países signatarios investigarán en sus respectivas jurisdicciones a fin de identificar al o a los responsables del mismo y se prestarán a estos efectos mutua cooperación.

CAPITULO VI

Entrada en vigor

Artículo 101. — Oportunidad de Aplicación. Los países signatarios procurarán el establecimiento gradual de las normas de este Título, las que deberán estar totalmente vigentes a más tardar el 31 de diciembre de 1994.

TITULO VIII

DISPOSICION FINAL

Artículo 102. — Vigencia y Entrada en Vigor. El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo de Transporte Fluvial y su vigencia y entrada en vigor estarán conformes con lo establecido en el artículo 30 de dicho Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en el Valle de Las Leñas, Departamento Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Guido Di Tella

Por el Gobierno de la Republica Argentina:

Ronald Maclean

Por el Gobierno de la Republica de Bolivia:

Celso Laper

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alexis Frutos Vaesken

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Héctor Gros Espiell

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

APENDICE I

Modelo de Certificado de Seguridad de la Navegación para las Embarcaciones de la Hidrovía

No. de Certificado

MATRICULA SEÑAL
Nombre del (1) .... DISTINTIVA

NAVEGACION SERVICIO

FECHA DE CONSTRUCCION	MATERIAL DEL CASCO	T.A.B.	T.A.N.	ESLORA

BUQUE AUTORIZADO A TRANSPORTAR MERCANCIAS PELIGROSAS	ALTURA DE CUBERTADA	ASIGNACION DE PASAJEROS
SI/NO		

TIPO PLANTA PROPULSORA	POTENCIA EFECTIVA TOTAL	POTENCIA NOMINAL ELECTRONICA	ASIGNACION DE REMOLQUE

EL (2)
....

Certifica

Que el (1) .... ha sido objeto de las inspecciones (3) .... de conformidad con las disposiciones reglamentadas por ....

Que las inspecciones han puesto de manifiesto que su estado es satisfactorio y que lo cumple con las señaladas prescripciones.

El presente Certificado será válido hasta el vencimiento que se indica más adelante, sujeto a la realización de las inspecciones de convalidación que, entre las fechas límites se establece al dorso, debiendo quedar registradas.

Expedido en .... el .... de .... de 19....

SELLO FIRMA Y ACLARACION

(1) Indicar si se trata de buque o artefacto naval.
(2) Autoridad que suscribe el Certificado.
(3) Indicar si se trata de "Iniciales" o de "Renovación".

CONVALIDACIONES

Se certifica que el (1) ...... ha sido objeto de las inspecciones que se establecen a continuación, con resultado satisfactorio, en las especialidades y fechas que se indican, respectivamente.

A REALIZAR ENTRE EL Y EL	LUGAR Y FECHA REALIZACION	DE	FIRMA DEL INSP. Y ACLARACION
1a. IC ARMAMENTO			
1a. II ARMAMENTO			
1a. II MAQUINAS			
1a. RECIPIENTES DE PRESION			
1a. II ELECTRICIDAD			
IIF/IIS CASCO			

A REALIZAR ENTRE EL Y EL	LUGAR Y FECHA REALIZACION	DE	FIRMA DEL INSP. Y ACLARACION
2a. IC ARMAMENTO			
2a. II ARMAMENTO			
2a. II MAQUINAS			
1a. RECIPIENTES DE PRESION			
2a. II ELECTRICIDAD			

Referencias: IC - INSPECCION COMPLEMENTARIA
II - INSPECCION INTERMEDIARIA
IIF - INSPECCION INTERMEDIA A FLOTE (Tachar lo que no corresponda)
IIS - INSPECCION INTERMEDIA EN SECO (Tachar lo que no corresponda)

APENDICE II

MODELO DE CERTIFICADO DE DOTACION DE SEGURIDAD

El presente documento se expide en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) sobre Navegación y Seguridad.

Nombre de la Embarcación	MATRICULA	BANDERA	SERVICIO

La autoridad competente certifica que de conformidad con las normas vigentes que regulan las dotaciones de seguridad de las embarcaciones de la matrícula nacional, afectadas a la navegación en la Hidrovía, la embarcación dispone de personal suficiente como para garantizar su seguridad, siempre que lleve la tripulación en número y cargo no inferior al que se establece a continuación

CARGO	NUMERO

ANEXO I

APENDICE II

MODELO DE CERTIFICADO DE FRANCOBORDO PARA BUQUES DE LA HIDROVIA

No. DE CERTIFICADO

NOMBRE DEL BUQUE	MATRICULA	ARQUEO TOTAL

El .... certifica que el buque arriba mencionado posee asignación de francobordo de acuerdo ...., y han sido constatadas sus marcas las que se encuentran de acuerdo a los valores reglamentarios que se consignan a continuación:

F.B.	MEDIDO DESDE LA LINEA DE CUBIERTA
mm.	

El presente certificado quedará automáticamente caduco al introducirse modificaciones que varíen las condiciones de asignación o el:

VENCIMIENTO:

Expedido en .... el .... de .... de 19 ....

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA

(Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira)

SOBRE SEGUROS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay- Paraná.

CAPITULO I

Sistema Común de Cobertura

Articulo 1. — Los países signatarios adoptarán criterios comunes de cobertura destinados a la indemnización por daños ocasionados a intereses asegurables de las embarcaciones, tripulación, pasajeros, medio ambiente y de terceros. Asimismo, reglamentarán las condiciones generales de las pólizas de seguro.

CAPITULO II

Riesgos Asegurables

Artículo 2. — Los países signatarios dispondrán la obligatoriedad a los Armadores que operen en la Hidrovía, de cubrir los siguientes riesgos:

a) Seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros, incluyendo remoción de restos; y

b) Seguro de tripulación y de pasajeros por lesiones o muerte.

Artículo 3. — Cualquier Armador que transporte sustancias nocivas o hidrocarburos deberá en forma obligatoria, tomar una póliza de seguro que indemnice y cubra los costos de limpieza de las aguas y costas en las vías navegables de la Hidrovía, originados por incidentes de contaminación.

CAPITULO III

Mecanismo de Contralor

Artículo 4. — Los países signatarios establecerán los sistemas de contralor de la vigencia de las pólizas de seguros y los alcances de las coberturas obligatoriamente exigidas en este Protocolo (artículos 2 y 3, si correspondiere).

La verificación de su incumplimiento impedirá a la embarcación navegar por la Hidrovía, hasta tanto el Armador acredite la contratación de dichos seguros.

CAPITULO IV

Ambito de Cobertura de la Póliza de Seguro

Artículo 5. — Las pólizas deberán ser tomadas por los Armadores que operen en la Hidrovía según la legislación del país de registro de la embarcación de la Hidrovía u otras; cubrir los riesgos exigidos en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo y tener la misma amplitud de cobertura para toda la extensión de la Hidrovía.

Artículo 6. — Los países signatarios se comprometen a facilitar las gestiones que permitan la remesa de divisas al exterior para el pago de las primas de seguros, indemnización y gastos relacionados con el contrato de seguros.

Artículo 7. — El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo de Transporte Fluvial y su vigencia y entrada en vigor estarán conformes con lo establecido en el artículo 30 de dicho Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en el Valle de Las Leñas, Departamento Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués siendo ambos textos igualmente válidos.

Guido Di Tella

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ronald Maclean

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Celso Laper

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alexis Frutos Vaesken

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Héctor Gros Espiell

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA

(Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira)

SOBRE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay- Paraná.

Artículo 1. — Las controversias que pudieren presentarse entre los países signatarios del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las normas del mencionado Acuerdo, así como de sus Protocolos y de las decisiones del C. I. H. y de la Comisión del Acuerdo, se someterán a los procedimientos de solución de controversias previstos en el presente Protocolo.

Artículo 2. — Los países signatarios en una controversia, a través de sus organismos nacionales competentes, procurarán resolverlas en primer lugar mediante consultas y negociaciones directas.

Artículo 3. — Si mediante negociaciones directas no se alcanzare una solución en un plazo razonable o si la controversia fuese solucionada sólo en forma parcial, cualquiera de los países signatarios en la controversia podrá someterla a consideración de la Comisión del Acuerdo. Esta evaluará la situación a la luz de los elementos pertinentes disponibles, dando oportunidad a las partes para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos, según el procedimiento que establezca el Reglamento de la Comisión.

Artículo 4. — Al término del procedimiento previsto en el artículo anterior, la Comisión formulará las recomendaciones tendientes a la solución de la controversia.

Artículo 5. — A falta de solución mediante el procedimiento previsto en los artículos anteriores, cualquiera de los países signatarios en la controversia podrá someterla a consideración del C. I. H., de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento del Comité.

Artículo 6. — Si la controversia no hubiere podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 5, cualquiera de los países signatarios en la controversia podrá someterla a la decisión de un Tribunal Arbitral. Cada país signatario en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros designados se pondrán de acuerdo para elegir como Presidente del Tribunal Arbitral a un nacional de otro país, sea o no signatario del Acuerdo.

Los árbitros, quienes deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias objeto de la controversia, serán nombrados dentro del plazo de quince (15) días y el Presidente dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que uno de los países signatarios en la controversia haya comunicado al otro que ha decidido someterla al Tribunal Arbitral.

Artículo 7. — Si dos o más países signatarios en la controversia sostuvieren la misma posición, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el artículo 6, teniendo en cuenta que en ningún caso el Tribunal Arbitral quedará formado por más de tres (3) árbitros.

Artículo 8. — Si uno de los países signatarios en la controversia no designa su respectivo árbitro en el plazo establecido en el artículo 6, el Secretario Ejecutivo del C. I. H. procederá a designarlo, por sorteo, de la lista de diez (10) árbitros nacionales presentada por la parte que no haya designado su árbitro. A tales efectos, los países signatarios deberán presentar dicha lista al C. I. H., luego de la entrada en vigor del Acuerdo.

Si no hubiere acuerdo en la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, el nombramiento estará a cargo del Secretario Ejecutivo del C. I. H., quien lo nombrará por sorteo, de una lista de veinte (20) árbitros elaborada por el C. I. H. e integrada por dos (2) nacionales de cada país signatario y diez (10) de terceros países.

Artículo 9. — El Tribunal Arbitral resolverá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo de Transporte Fluvial, de los Protocolos concluidos en el marco del mismo, de las decisiones del C. I. H. y de la Comisión del Acuerdo, como así también de los principios y normas del derecho internacional aplicables en la materia.

La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Artículo 10. — Los países signatarios declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de compromiso especial la jurisdicción del Tribunal Arbitral para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo y se comprometen a cumplir las decisiones y el laudo dictados por el Tribunal.

Artículo 11. — El Tribunal Arbitral fijará su propio Reglamento de Procedimiento y decidirá las cuestiones no previstas. El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los países signatarios.

Artículo 12. — El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal Arbitral establezca, para prevenir tales daños.

Artículo 13. — El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por igual lapso, contados a partir de su constitución.

Las decisiones y el laudo se adoptarán por mayoría, serán inapelables y obligatorios para los países signatarios en la controversia a partir de la notificación y tendrán respecto de ellos valor de cosa juzgada. Las decisiones y el laudo deberán ser cumplidos en forma inmediata, salvo que el Tribunal Arbitral fije otros plazos.

Artículo 14. — Si un país signatario en la controversia no cumpliere el laudo del Tribunal Arbitral, los otros países signatarios en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias en el marco del Acuerdo de Transporte Fluvial que guarden proporcionalidad, tendientes a obtener su cumplimiento.

Artículo 15. — Cada país signatario en una controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación de su árbitro. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, conjuntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los países signatarios en la controversia, a menos que el Tribunal decidiere distribuirlos en distinta proporción.

Artículo 16. — Cualquiera de los países signatarios en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse. Si el Tribunal Arbitral considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 17. — Los particulares afectados por medidas de los países signatarios en violación al Acuerdo de Transporte Fluvial podrán reclamar ante el C. I. H., agotadas las instancias de negociación por los organismos nacionales competentes y de la Comisión del Acuerdo. Si el C. I. H. considérase aceptable el reclamo procederá a la convocatoria de un grupo de especialistas. Este elevará su dictamen al C. I. H. Si en ese dictamen se verificase la procedencia del reclamo formulado contra un país signatario, cualquier otro país signatario podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperase dentro de un plazo de quince (15) días el país signatario que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral.

Artículo 18. — Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués, cuando resultare aplicable.

Artículo 19. — El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo de Transporte Fluvial y su vigencia y entrada en vigor estarán conformes con lo establecido en el artículo 30 de dicho Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en el Valle de Las Leñas, Departamento Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Guido Di Tella

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ronald Maclean

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Celso Laper

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alexis Frutos Vaesken

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Héctor Gros Espiell

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA

(Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira)

SOBRE CESE PROVISORIO DE BANDERA

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay- Paraná.

Artículo 1. — Durante el plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), las embarcaciones de la Hidrovía que hayan ingresado o ingresen a regímenes de excepción sobre cese provisorio de bandera establecido por alguno de los países signatarios en el Acuerdo y en virtud de los cuales adquieran la bandera de un país que no sea parte en el presente Acuerdo, serán considerados a los efectos de este mismo y de sus Protocolos Adicionales celebrados o que se celebren en su consecuencia, como embarcaciones de la Hidrovía de la Bandera del país signatario que haya establecido el régimen de excepción, teniendo todos los derechos y obligaciones que surgen de los mencionados instrumentos.

Artículo 2. — Si durante el período de cese provisorio se adoptara la bandera de otro país signatario en el Acuerdo, prevalecerá, en tal caso, la ley de este último.

Artículo 3. — El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo de Transporte Fluvial.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en el Valle de Las Leñas, Departamento Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués siendo ambos textos igualmente válidos.

Guido Di Tella

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ronald Maclean

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Celso Laper

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alexis Frutos Vaesken

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Héctor Gros Espiell

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA

(Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira)

SOBRE CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA UNA MAYOR COMPETITIVIDAD

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay- Paraná.

Artículo 1. — A fin de lograr un adecuado grado de competitividad entre las empresas de transporte fluvial de los países que integran la Hidrovía mediante una creciente homogeneización de las diversas normas que rigen esta actividad, los Gobiernos adoptarán criterios comunes en los aspectos y plazos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. — Los países signatarios adoptarán criterios homogéneos en el tratamiento de las importaciones de embarcaciones fluviales, repuestos, partes y accesorios, en particular en lo referente al tratamiento arancelario y no arancelario. Estas medidas deberán estar vigentes antes del 31 de diciembe de 1994.

Artículo 3. — En el caso de eventuales concesiones de incentivos fiscales, subsidios u otros favores oficiales a los Armadores de la Hidrovía, los países signatarios adoptarán criterios homogéneos en el tratamiento de los mismos.

Artículo 4. — Los países signatarios adoptarán dotaciones de seguridad homogéneas de acuerdo con el tipo y características de las embarcaciones, sobre la base de una tipificación común de las mismas. Estas medidas entrarán en vigor en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 5. — Los países signatarios facilitarán la revalidación de títulos y patentes de los tripulantes de embarcaciones de la Hidrovía, adecuando los planes de formación y capacitación a esos efectos. Estas medidas deberán estar vigentes antes del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 6. — Los países signatarios se comprometen a no aplicar tratamiento diferencial en el suministro de combustibles y lubricantes entre las embarcaciones de su propia bandera y las de los restantes países que integran la Hidrovía. Estas medidas deberán estar vigentes a partir de los seis (6) meses de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 7. — Los países signatarios dejarán de aplicar todas aquellas tasas portuarias que no reflejen una efectiva contraprestación de servicios. Estas medidas deberán estar vigentes en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 8. — Los países signatarios simplificarán y homogeneizarán la denominación de los servicios portuarios de modo que comprendan, bajo cada concepto, similares prestaciones. Dichas medidas se aplicarán dentro de los doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 9. — Los países signatarios eliminarán aquellas normas que impidan o dificulten la celebración de acuerdos operativos entre empresas constituidas en los países que integren la Hidrovía relacionadas con el transporte fluvial. Estas medidas deberán estar vigentes en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 10. — Los países signatarios deberán unificar y simplificar todos los trámites y documentos relativos al transporte fluvial en la Hidrovía que dificulten las operaciones o eleven sus costos. Estas medidas deberán estar vigentes en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 11. — Los países signatarios adoptarán horarios amplios y uniformes de atención de los organismos intervinientes en cada puerto, a fin de evitar recargos por habilitación de horarios extraordinarios. En función de la capacidad operativa de los mismos se adoptarán medidas que les permitan, a requerimiento, operar las veinticuatro (24) horas del día, durante todo el año.

En puertos de zonas limítrofes, deberán adoptarse horarios homogéneos a fin de facilitar el transporte fronterizo. Estas medidas deberán estar vigentes dentro de los doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 12. — Los países signatarios adoptarán las medidas necesarias tendientes a la liberalización de la contratación de la mano de obra y demás servicio portuarios con el objeto de reducir costos en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 13. — Los países signatarios adoptarán exigencias y procedimientos comunes para la matriculación de las embarcaciones en sus respectivos registros, comprometiéndose asimismo a intercambiar información respecto de las altas, bajas o modificaciones de las mismas. Estas medidas deberán estar vigentes en un plazo no mayor de los doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 14. — Los países signatarios adoptarán en forma conjunta las medidas que permitan, en igualdad de condiciones, la plena participación en el transporte por la Hidrovía de sus embarcaciones fluviales y fluvio-marítimas. Estas medidas deberán estar vigentes antes del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 15. — El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo de Transporte Fluvial y su vigencia y entrada en vigor estarán conformes con lo establecido en el artículo 30 de dicho Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en el Valle de Las Leñas, Departamento Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Guido Di Tella

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ronald Maclean

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Celso Laper

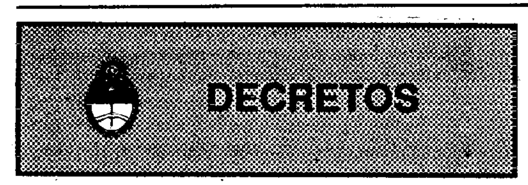
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alexis Frutos Vaesken

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Héctor Gros Espiell

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



PERSONAL MILITAR

Decreto 1988/94

Relévase a Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.

Bs. As., 8/11/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que se hizo necesario proceder al relevo del Personal Militar Superior, que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 10 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado como Representante Aeronáutico en la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE PANAMA, al Comodoro D. Dante Aníbal ASLA (E Air 2180 - M. I. Nº 4.636.275), a partir del 15 de enero de 1993.

Art. 2º — Dase por nombrado como agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en las Repúblicas DOMINICANA, DE NICARAGUA y DE COSTA RICA, al Comodoro D. Dante Aníbal ASLA (E Air 2180 - M. I. Nº 4.636.275), a partir del 15 de enero de 1993.

Art. 3º — Dase carácter de permanente a las presentes designaciones, las que tendrán una duración de VEINTICINCO (25) meses.

Art. 4º — Convalídase el gasto correspondiente al cumplimiento del presente Decreto, perteneciente al Ejercicio Presupuestario 1993 que se imputó a las siguientes Partidas:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1

Art. 5º — Los gastos pertenecientes a los años 1994 y 1995 se atenderán con los Presupuestos correspondientes para cada año y se imputarán a las siguientes Partidas.

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1

Art. 6º — Por la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, se procedió a adelantar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) - Capítulo IV (Haberes), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril de 1983 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 717 de fecha 9 de marzo de 1994 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino. Asimismo, se extendieron los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 7º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgó el pasaporte correspondiente.

Art. 8º — Comuníquese, plublíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2016/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Georgia.

Bs. As., 16/11/94

VISTO el Decreto Nº 1417 de fecha 18 de agosto de 1994, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA, al señor D. Arnoldo Manuel LISTRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE GEORGIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE GEORGIA, al señor D. Arnoldo Manuel LISTRE, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

FRANQUICIAS

Decreto 2017/94

Amplíase el plazo de vigencia previsto en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 937/93.

Bs. As., 16/11/94

VISTO el Expediente Nº 620.215/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nros. 937 del 5 de mayo de 1993, 1452 del 8 de julio de 1993, 2430 del 19 de noviembre de 1993 y 2789 del 30 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable mantener la vigencia del régimen instituido por el Decreto Nº 937/93 por tratarse de un mecanismo válido para facilitar la reconversión de la estructura del sector productivo de bienes de capital, incentivando al mismo tiempo la modernización de su equipamiento empresario.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 2789/93 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá ampliar el plazo de vigencia previsto en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 937/93.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 2789/93.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase el plazo de vigencia previsto en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 937/93 hasta el 31 de diciembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 2019/94

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 16/11/94

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE TUNEZ en la República, D. Hassine SOUKI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 16 de agosto de 1994, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE TUNEZ en la República, D. Hassine SOUKI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2020/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Popular y Democrática de Lao.

Bs. As., 16/11/94

VISTO el Decreto Nº 2539 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE THAILANDIA, al señor D. Jesús Fernando Zacarías TABOADA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR Y DEMOCRATICA DE LAO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR Y DEMOCRATICA DE LAO, al señor D. Jesús Fernando Zacarías TABOADA, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE THAILANDIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2021/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Moldova.

Bs. As., 16/11/94

VISTO el Decreto Nº 2172 de fecha 20 de octubre de 1993, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en RUMANIA, a la señora Dña. Lila SUBIRAN de VIANA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MOLDOVA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MOLDOVA, a la señora Dña. Lila SUBIRAN de VIANA, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en RUMANIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, plublíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

FONDOS PERMANENTES

Decreto 2023/94

Créase un Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional.

Bs. As., 16/11/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que los métodos y acciones que caracterizan al terrorismo internacional, cuyo teatro de operaciones abarca el mundo en su totalidad más allá de donde esté localizado el foco original del conflicto, transforma a toda la humanidad en víctimas de su accionar.

Que ello se manifiesta en atentados casi simultáneos y de similares características

en varios países de distintos continentes.

Que los mecanismos de prevención y seguridad utilizados por las naciones han resultado en muchas ocasiones insuficientes, ya que no han logrado evitar tales hechos delictivos perpetrados en ellas.

Que por eso se impone la necesidad de utilizar nuevos mecanismos para su persecución y total erradicación.

Que el recurso de ofrecer compensaciones pecuniarias o recompensas a las personas que aporten datos veraces y fehacientes que conduzcan al esclarecimiento y/o a la investigación de hechos de esta naturaleza, ha arrojado resultados satisfactorios en los países en que fue puesto en práctica.

Que con el propósito de contrarrestar el accionar del terrorismo internacional, se considera conveniente instaurar el referido recurso, en consulta con el juez actuante.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase un FONDO PERMANENTE DE PROTECCION CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL, cuyo monto asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000), el cual será destinado a abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente a fin de esclarecer los atentados del terrorismo internacional perpetrados contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país y la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA, acaecidos con fechas 17 de marzo de 1992 y 18 de julio de 1994, respectivamente, y para todos aquéllos derivados del accionar del terrorismo internacional.

Art. 2º — Determínase como autoridad de aplicación de la presente medida a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la cual dictará las normas reglamentarias y aclaratorias necesarias para la mejor implementación de la medida. Asimismo, la citada Secretaría tendrá a su cargo el pago de las recompensas, previa consulta, sobre su conveniencia, al juez actuante en la investigación del hecho.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a la partida específica de la JURISDICCION 20.01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, debiendo transferirse los fondos correspondientes a dicho gasto de cuerdo a los requerimientos solicitados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

FUERZA DE SEGURIDAD

Decreto 2024/94

Instrúyese a la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina a que potencialicen sus recursos materiales y humanos, a fin de esclarecer el atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA.

Bs. As., 16/11/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de julio de 1994 se produjo un grave atentado terrorista contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA).

Que el referido atentado arrojó gran cantidad de víctimas fatales, daños en la integridad física de las personas, destrucción total del establecimiento e inmuebles linderos, desaparición de bienes muebles y del patrimonio cultural y social de la entidad.

Que con el propósito de resarcir los daños producidos se procedió a dictar el Decreto Nº 1216/94, que se encuentra en plena ejecución, mediante el cual se dispuso el otorgamiento de subsidios a los damnificados por el atentado terrorista ocurrido.

Que se ha abierto la instancia judicial correspondiente a fin de esclarecer el delito cometido, e identificar a sus instigadores, autores, cómplices y encubridores, la cual se encuentra en plena etapa investigativa.

Que el Gobierno Nacional desde un principio, consideró al ataque a una de sus comunidades como un agravio a la Argentina toda.

Que la solidaridad de todos los sectores se manifestó en los más diversos órdenes de la vida social y política de la Nación y su repudio fue unánime.

Que todos los recursos del estado de derecho fueron orientados hacia el esclarecimiento del brutal hecho y favorecer la acción del PODER JUDICIAL.

Que con la finalidad de colaborar con la investigación del ilícito cometido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera necesario que las fuerzas de seguridad y policiales, potencialicen sus propios recursos materiales y humanos, aunando esfuerzos para dicha investigación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para que, actuando en forma conjunta, potencien y optimicen los medios necesarios, dentro de sus respectivas competencias y jurisdicciones, a fin de tender al esclarecimiento del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA, acaecido con fecha 18 de julio de 1994, en el marco de la investigación a cargo del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Art. 2º — Sin perjuicio de las misiones encomendadas a las fuerzas citadas en el artículo precedente, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el marco de la Ley de Seguridad Interior (24.059) y su reglamentación (Decreto 1273/92), coordinará el esfuerzo nacional de policía que se ordena por el presente, y formulará los requerimientos que correspondan a todos los organismos del Estado Nacional vinculados con la seguridad, con la finalidad de lograr una efectiva colaboración.

Art. 3º — Todos los organismos dependientes del Estado Nacional, prestarán la colaboración que requieran las fuerzas mencionadas en el artículo 1º y la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a los efectos de la investigación del hecho que ha originado el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRESUPUESTO

Decreto 2035/94

Autorízase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a modificar el plazo mínimo de amortización para algunas operaciones de crédito público incorporados en la Planilla Nº 10, anexa al artículo 9º de la Ley Nº 24.307 a efectos de emitir Letras del Tesoro.

Bs. As., 17/11/94

VISTO el Expediente Nº 080-001375/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.307, la Ley Nº 24.156 y el Decreto Nº 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1363/94 se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a disponer por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la emisión y colocación de instrumentos financieros denominados Letras del Tesoro.

Que el artículo 57 inciso b) de la Ley Nº 24.156 establece que las operaciones de crédito público incluyen la emisión de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero de su emisión.

Que la situación experimentada por los mercados financieros internacionales durante 1994 se caracterizó por una gran volatilidad en las tasas de interés, la que si bien no afectó las posibilidades de obtener financiamiento por parte de los denominados mercados emergentes, implicó una necesidad general de acortar los plazos de las operaciones de crédito público a efectos de no incurrir en costos financieros elevados.

Que a efectos de contar con la autorización presupuestaria correspondiente, y tal como lo prevé el artículo 9º de la Ley Nº 24.307, resulta necesario autorizar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar modificaciones en las especificaciones de la deuda a los efectos de una mejor definición de su perfil en función de razones técnicas y/o condiciones de mercado, dentro de los montos autorizados.

Que, en tal sentido, se entiende conveniente modificar el plazo mínimo de amortización para algunas operaciones de crédito público incorporados en la Planilla Nº 10, Anexa al artículo 9º de la Ley Nº 24.307, a efectos de emitir Letras de Tesoro por un importe de VALOR NOMINAL PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (V. N. $ 400.000.000.-) que superen el actual ejercicio fiscal.

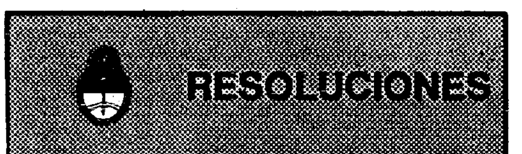
Que el suscripto se encuentran autorizado al dictado de la presente norma de acuerdo al artículo 9º de la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a colocar las Letras del Tesoro por un monto de hasta VALOR NOMINAL PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (VN $ 400.000.000.-) contempladas en el artículo 57, inciso b) de la Ley Nº 24.156, a cuyo efecto el plazo mínimo de amortización de las operaciones de crédito público incluidas en la Planilla Nº 10, Anexas al artículo 9º de la Ley Nº 24.307, correspondientes a deuda instrumentada de la Administración Central, se reducirá de TRES (3) años a NOVENTA (90) días renovables.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 182/94

Adécuase la remuneración de la concesionaria "Compañía de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Noreste Argentino-TRANSNEA S.A.".

Bs. As., 16/11/94

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 15 última parte del Subanexo II A del Contrato de

Concesión de "COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL NORESTE ARGENTINO - TRANSNEA S.A." y,

CONSIDERANDO:

Que el Anexo II, Subanexo II C del Contrato de Concesión se establecen los valores de remuneración aplicables al primer período tarifario;

Que corresponde adecuar dichos valores, cada seis meses, por aplicación de los indices establecidos en dicho contrato, a partir del 1º de mayo de 1994;

Que los períodos semestrales tienen fijada su iniciación el 1º de mayo y el 1º de noviembre de cada año;

Que de la aplicación de los índices correspondientes a la expresión matemática que forma parte del citado artículo 15 del Subanexo II A, surge que el valor del coeficiente de adecuación de los conceptos de remuneración es 1,007612;

Que el Directorio se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 inciso d) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD RESUELVE:

Artículo 1º — Adécuase la remuneración de la concesionaria "COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL NORESTE ARGENTINO - TRANSNEA S.A." para el período 1º de noviembre de 1994 al 1º de mayo de 1995, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que se agrega a la presente como Anexo.

Art. 2º — Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, a la "COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL NORESTE ARGENTINO - TRANSNEA S.A.", y a la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA S.A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 182/94

TRANSNEA S.A.

Valores Aplicables al primer período de gestión

(actualización 1º de noviembre de 1994 al 1º de mayo de 1995)

Valores expresados en pesos, calculados a la relación de convertibilidad establecida en el Artículo Nº 3 del Decreto Nº 2128/91.

Remuneración por:

1.1 Conexión:

— por cada salida de 220 kV.: cinco pesos con doscientos cuarenta milésimas ($ 5,240) por hora.

— por cada salida en 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con seiscientos veinte milésimas ($ 2,620) por hora.

— por cada salida en 33 kV. o 13,2 kV.: un peso con novecientos sesenta y cinco milésimas ($ 1,965) por hora.

— por transformador de rebaje dedicado: doscientas dos milésimas de peso ($ 0,202) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

— para líneas de 220 kV.: cincuenta y ocho pesos con novecientas cuarenta y cinco milésimas ($ 58,945) por hora cada 100 km.

— para líneas de 132 kV. o 66 kV.: cincuenta y seis pesos con cuatrocientos veintiséis milésimas ($ 56,426) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1 %) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2. Remuneración por Energía Eléctrica Transportada a aplicar durante el primer período tarifario:

— se establece en quinientos tres mil ochocientos seis pesos con tres centavos ($ 503.806,03) por año.

e. 21/11 Nº 3852 v. 21/11/94

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 183/94

Adécuase la remuneración de la concesionaria "Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo S.A. -DISTROCUYO S.A.

Bs. As., 16/11/94

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 15 última parte del Subanexo II A del Contrato de Concesión de "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA - DISTROCUYO S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo II, Subanexo II C del Contrato de Concesión se establecen los valores de remuneración aplicables al primer período tarifario;

Que corresponde adecuar dichos valores, cada seis meses, por aplicación de los índices establecidos en dicho contrato, a partir del 1º de mayo de 1994;

Que los períodos semestrales tienen fijada su iniciación el 1º de mayo y el 1º de noviembre de cada año;

Que de la aplicación de los índices correspondientes a la expresión matemática que forma parte del citado artículo 15 del Subanexo II A, surge que el valor del coeficiente de adecuación de los conceptos de remuneración es 1,007612;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 inciso d) de la Ley Nº 24.065;

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD RESUELVE:

Artículo 1º — Adécuase la remuneración de la concesionaria "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA - DISTROCUYO S.A." para el período 1º de noviembre de 1994 al 1º de mayo de 1995, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que se agrega a la presente como Anexo.

Art. 2º — Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA - DISTROCUYO S.A.", y a la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA S.A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 183/94

DISTROCUYO S.A.

Valores Aplicables al primer período de gestión

(actualización 1º de noviembre de 1994 al 1º de mayo de 1995)

Valores expresados en pesos, calculados a la relación de convertibilidad establecida en el Artículo Nº 3 del Decreto Nº 2128/91.

Remuneración por:

1.1 Conexión:

— por cada salida de 220 kV.: cuatro pesos con treinta milésimas ($ 4.030) por hora.

— por cada salida en 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con quince milésimas ($ 2,015) por hora.

— por cada salida en 33 kV. o 13,2 kV.: un peso con quinientos once milésimas ($ 1,511) por hora.

— por transformador de rebaje dedicado: ciento cincuenta y una milésimas de peso ($ 0,151) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

— para líneas de 220 kV.: cuarenta y cinco pesos con trescientos cuarenta y dos milésimas ($ 45,342) por hora cada 100 km.

— para líneas de 132 kV. o 66 kV.: cuarenta y tres pesos con trescientos veintisiete milésimas ($ 43,327) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1 %) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2. Remuneración por Energía Eléctrica Transportada a aplicar durante el primer período tarifario:

— se establece en un millón seiscientos doce mil ciento setenta y nueve pesos con treinta centavos ($ 1.612.179,30) por año.

e. 21/11 Nº 3853 v. 21/11/94

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 259/94

Reglamentación del artículo 78 de la Ley 24.241.

Bs. As., 15/11/94

VISTO, el expediente Nº 287/94 caratulado: "Determinación de los Mercados a los fines dispuestos por la Ley 24.241", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 24.241 la COMISION NACIONAL DE VALORES dictó las Resoluciones Generales Nº 248 y Nº 253.

Que en el Anexo I punto A de ambas Resoluciones se estableció que, a los fines de esa determinación, los Mercados autorizados deberán unificar los plazos de liquidación de operaciones de contado o proponer alternativas a los mismos efectos.

Que a Fs. 145/146, y Fs. 147/151 y Fs. 158 de las presentes actuaciones corren las propuestas alternativas presentadas por el Mercado Abierto Electrónico, el Mercado de Valores de Buenos Aires y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Que en los expedientes Nº 618/94 caratulado "Mercado de Valores de Rosario S.A. adherido a la Bolsa de Comercio de Rosario s/ cumplimiento artículo 78 Ley 24.241", Nº 619/94 caratulado "Mercado de Valores de Santa Fe S.A. adherido a la Bolsa de Comercio de Santa Fe s/ cumplimiento artículo 78 Ley 24.241", Nº 641/94 caratulado "Mercado de Valores de Córdoba S.A. adherido a la Bolsa de Comercio de Córdoba s/ cumplimiento artículo 78 Ley 24.241", y Nº 642/94 caratulado "Mercado de Valores de Mendoza S.A. adherido a la Bolsa de Comercio de Mendoza s/cumplimiento artículo 78 Ley 24.241", los Mercados de Valores del interior autorizados por la Resolución General Nº 253 expresaron que respecto a este tema se adecuarían a lo que resolviera este Organismo para los Mercados de la plaza de Buenos Aires.

Que a Fs. 178/182 corre dictamen elaborado en el ámbito de la Gerencia de Intermediarios en el cual se analizan técnicamente las propuestas recibidas.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley 24.241 y los artículos 6 inciso f) y 7 de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Los Mercados determinados a los fines del artículo 78 de la Ley 24.241, a partir del 1º de enero de 1995 sólo podrán autorizar la concertación de operaciones de contado en los plazos de, contado inmediato y contado 72 horas.

Art. 2º — En el caso de negociación de títulos públicos que cotizan en el Euromercado u otras plazas del exterior, los Mercados podrán autorizar la concertación de operaciones en el plazo de contado a 120 horas.

Art. 3º — En el caso de operaciones de opciones e índices, los mercados podrán autorizar la concertación de operaciones en el plazo de contado a 24 horas.

Art. 4º — La autorización conferida en el artículo 1º regirá hasta el 28 de abril de 1995.

Art. 5º — Los Mercados a los que se hace referencia en el artículo 1º no admitirán ninguna operación de compra o venta para un mismo comitente en una misma especie que a través de operaciones combinadas produzcan similares efectos económico-financiero que el de una operación de pase, debiendo someter a la aprobación del Organismo la reglamentación necesaria a tal efecto.

Art. 6º — El no cumplimiento por parte de los Mercados de lo dispuesto en el artículo 5º dejará sin efecto la determinación prevista en el artículo 1º de las Resoluciones Generales Nº 248 y Nº 253.

Art. 7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel. — Eduardo Rueda. — Jorge Lores.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 260/94

Modificación del Anexo I de la Resolución General Nº 248 y Resolución General Nº 253.

Bs. As., 15/11/94

VISTO el expediente nº 816/94 caratulado "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones s/solicitud de evaluación de la Superintendencia de modificar la información del inc. f) del Anexo I de la Resolución General Nº 248"; y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones considera necesario que los mercados determinados a los fines del art. 78 de la Ley 24.241 identifiquen con distintos códigos, dentro de la información de transacciones diarias, cuáles fueron efectuados con recursos del fondo de jubilaciones y pensiones, cuáles con los del encaje y cuáles con recursos propios de los administradores.

Que a fs. 2/3 corre informe de la Gerencia de Fiscalización y Control que recepta tal solicitud, ya que dicha identificación posibilitará un mejor control de las operaciones que realizan las administradoras.

Que la información discriminada sólo puede solicitarse a las operaciones que se realicen en mercados nacionales los que han sido determinados en las Resoluciones Generales Nros. 248 y 253.

Que en consecuencia corresponde modificar el punto f) del Anexo I de la Resolución General Nº 248 y el punto c) del Anexo I de la Resolución Nº 253.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 78 de la ley 24.241 y artículos 6 y 7 de la ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el inciso f) del Anexo I de la Resolución General Nº 248 y el inciso c) del Anexo I de la Resolución General Nº 253 los que quedan redactados con el siguiente texto:

"Información a la Comisión Nacional de Valores y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de las operaciones de compra y venta realizadas por las A.F.J.P., discriminando cuáles fueron realizadas con recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y cuáles fueron realizadas con los recursos del encaje. Las realizadas con recursos propios de la administradora, aunque deben ser registradas, no deberán ser informadas, salvo ante un requerimiento específico de los Organismos de Control".

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo primero será de aplicación por los mercados determinados a los fines del artículo 78 de la Ley 24.241, a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 3º — El no cumplimiento por parte de los Mercados de lo dispuesto en el artículo segundo dejará sin efecto la determinación prevista en el artículo primero de las Resoluciones Generales Nº 248 y 253.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel. — J. Andrés Hall.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 185/94

Apruébanse nuevos cuadros tarifarios presentados por EDESUR S. A. y EDENOR S. A.

Bs. As., 16/11/94

VISTO: Lo solicitado por "EDESUR S. A." y "EDENOR S. A.", y

CONSIDERANDO: Que corresponde efectuar el recálculo de los Cuadros Tarifarios de las empresas "EDESUR S. A." y "EDENOR S. A." aplicables al trimestre que comienza el 1º de noviembre de 1994, teniendo en cuenta los precios de la Energía y Potencia que surgen de la Programación Estacional para el período noviembre de 1994-enero de 1995, aprobada mediante Resolución S. E. Nº 315 del 25 de octubre de 1994;

Que la Resolución S. E. Nº 326 del 27 de octubre de 1994 determina los valores del Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y del Precio Estacional para los Distribuidores de la Energía (PEST) y los factores correspondientes al período comprendido entre el 1º de noviembre de 1994 y el 31 de enero de 1995;

Que conjuntamente con el recálculo del Cuadro Tarifario, corresponde determinar el valor máximo de las tarifas por el Servicio de Peaje para el mismo período, conforme el inciso 3 del Capítulo 4 del Subanexo I de los Contratos de Concesión;

Que "EDESUR S. A." solicitó por su Nota Ger. Gen. Nº 611/94 la inclusión en el cálculo del Cuadro Tarifario de los costos emergentes de la Función Técnica de Transporte establecidos por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159/94 y 205/94, y que los incluyó en el cálculo del Cuadro Tarifario presentado por Nota Ger. Gen. Nº 680/94;

Que asimismo "EDENOR S. A." solicitó por nota del 8 de noviembre de 1994 la consideración en el cálculo del Cuadro Tarifario de los costos derivados de la Función Técnica de Transporte, aunque no los incluyó en el cálculo del Cuadro Tarifario presentado el 9 de noviembre de 1994, pero formuló reserva de aplicarlos a partir del momento que corresponda;

Que la metodología de remuneración establecida en dichas resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA están destinadas a cubrir las pérdidas técnicas por energía transportada y los costos de operación, mantenimiento y expansión que, en el caso de las redes de las áreas concesionadas, están ya incluidos en los valores del Subanexo 3 - Cuadro Tarifario Inicial de los Contratos de Concesión;

Que la remuneración de la función técnica de transporte prestada por distribuidoras ajenas al área de la ex SEGBA, será considerada a partir del cumplimiento de las instancias previstas en la citada Resolución S. E. Nº 159/94;

Que por el Artículo 4 de la Resolución ENRE Nº 110/94 del 18 de agosto de 1994 se dispuso la comparación entre las previsiones y los registros de demanda de potencia y energía incorporadas al cálculo del Cuadro Tarifario del período agosto - octubre de 1994, pudiéndose establecer las incidencias trasladables a futuras tarifas por los eventuales apartamientos que se observen, correspondiendo precisar la oportunidad de tal comparación;

Que se considera conveniente establecer como procedimiento de control la comparación ex-post entre las previsiones de demanda de potencia y energía consideradas para el cálculo de los Cuadros Tarifarios con los valores efectivamente registrados;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 56 inciso d) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar la pretensión de las empresas "EDESUR S. A." y "EDENOR S. A." de incluir en el cálculo del Cuadro Tarifario los costos emergentes de la función técnica de transporte que se prestan mutuamente.

Art. 2º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario contenidos en la planilla que se agrega a la presente como ANEXO I, en sustitución del presentado por la empresa "EDESUR S. A.". Este Cuadro será aplicado por la distribuidora para la facturación que corresponda a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de noviembre de 1994, debiendo efectuar la refacturación a los usuarios, en su caso.

Art. 3º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por empresa "EDENOR S. A.", conforme a la planilla que se agrega a la presente como ANEXO II, para la facturación que corresponda a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de noviembre de 1994.

Art. 4º — Establecer que, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución ENRE Nº 110/94, los apartamientos que se determinen para el trimestre agosto - octubre 1994 serán trasladados a las tarifas del período trimestral febrero - abril 1995.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios correspondientes a lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 precedentes, así como los que se determinen en el futuro, serán objeto de comparación ex-post, entre las previsiones de demanda de potencia y energía consideradas para el cálculo de los mismos, respecto de los valores efectivamente registrados en el período para el cual fueron calculados. Las diferencias que surjan de los eventuales apartamientos que se observen, podrían ser trasladados al cálculo de los Cuadros Tarifarios que se determinen para el segundo período trimestral posterior al que se trate.

Art. 6º — Notifíquese a "EDESUR S. A." y a "EDENOR S. A.".

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	Noviembre	Edesur
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,15	$/bim.
Cargo Variable	0,080	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	14,97	$/bim.
Cargo Variable	0,044	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7,52	$/bim.
Cargo Variable	0,101	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	54,70	$/bim.
Cargo Variable	0,072	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	146,82	$/bim.
Cargo Variable	0,049	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,068	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7,85	$/kW-mes
Cargo Variable	0,059	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8,26	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4,96	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,040	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,039	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,037	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,05	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,74	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,038	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,037	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,036	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	2,99	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,41	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,036	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,035	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,034	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edesur
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	5.812	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4.957	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,51	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,37	$/MWh
Cargo Variable Valle	4,24	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2.605	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.742	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,54	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,46	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,39	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	548	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	412	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,99	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,96	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,93	$/MWh

EDESUR S. A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Por cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 01/11/94

Tarifa 1-	Uso RESIDENCIAL	$ 4,75
Tarifa 1-	Uso GENERAL y ALUMBRADO PUBLICO	$ 28,65
Tarifas 2 y 3-		$ 75,85

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 01/11/94

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 57,70
— Subterráneas Monofásicas	$ 179,35
— Aéreas Trifásicas	$ 109,25
— Subterráneas Trifásicas	$ 274,15

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 151,50
— Subterráneas Monofásicas	$ 487,50
— Aéreas Trifásicas	$ 266,95
— Subterráneas Trifásicas	$ 504,00

ANEXO II

Cuadro Tarifario	Noviembre	Edenor
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,13	$/bim.
Cargo Variable	0,080	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	14,89	$/bim.
Cargo Variable	0,044	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7,47	$/bim.
Cargo Variable	0,101	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	54,38	$/bim.
Cargo Variable	0,072	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	146,23	$/bim.
Cargo Variable	0,049	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,068	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7,79	$/kW-mes
Cargo Variable	0,059	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8,20	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4,96	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,040	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,039	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,037	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,00	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,74	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,038	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,037	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,035	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	2,95	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,41	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,036	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,035	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,034	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edenor
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	5.806	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4.957	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,49	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,39	$/MWh
Cargo Variable Valle	4,19	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2.601	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.742	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,53	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,47	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,35	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	546	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	412	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,98	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,96	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,92	$/MWh

EDENOR S. A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Por cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 01/11/94

Tarifa 1-	Uso RESIDENCIAL	$ 4,75
Tarifa 1-	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 28,65
Tarifas 2 y 3-		$ 75,85

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 01/11/94

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 57,70
— Subterráneas Monofásicas	$ 179,35
— Aéreas Trifásicas	$ 109,25
— Subterráneas Trifásicas	$ 274,15

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 151,50
— Subterráneas Monofásicas	$ 487,50
— Aéreas Trifásicas	$ 266,95
— Subterráneas Trifásicas	$ 504,00

e. 21/11 Nº 3854 v. 21/11/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3115/94

Apruébanse las normas que deben observarse con respecto a las importaciones y exportaciones de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines.

Bs. As., 15/11/94

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 y sus normas reglamentarias Decretos Nros. 395/75 y 302/83, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 12.709 y su modificatoria Ley 20.010, se establecen normas para la exportación de armas y municiones.

Que por Decreto Nº 760/92 se exceptúa a la exportación de armas de uso civil y uso civil condicional de la intervención previa de la Dirección General de Fabricaciones Militares (Artículos 27 y 34 de la Ley 12.709) y de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico (Artículo 1º del Decreto Nº 1097/85).

Que mediante el Decreto Nº 2284/91 de Desregulación Económica, en su Artículo 69 se suprimen todas las intervenciones consulares.

Que a través de la Resolución Nº 4628/80 y su modificatoria Nº 3385/83 se dictaron las normas aduaneras en la materia, las cuales deviene necesario actualizar.

Que en mérito a una sana economía administrativa y frente a la implementación del S.I.M. (Sistema Informático María), resulta pertinente proceder al dictado de la norma definitiva que regule la operatoria que nos ocupa, tendiente a lograr la finalidad perseguida.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura como Anexo I de esta Resolución y las normas que deben observarse con respecto a las importaciones y exportaciones de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines, contempladas en los Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — A los fines de la implementación del Sistema MARIA y la necesidad de dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los sectores operativos de esta ADMINISTRACION NACIONAL, el procedimiento establecido en esta resolución será de aplicación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) comprendidas en las posiciones que obran como Anexos X, XI y XII de la presente.

Art. 3º — La Secretaría Técnica será la encargada de mantener actualizado el facsímil de firmas de aquellos funcionarios autorizados a suscribir documentación por parte del RENAR y de Fabricaciones Militares, que figuran como Anexos XIII y XIV de la presente.

Art. 4º — Aprobar los formularios que figuran como Anexos XV, XVI, XVII y XVIII que corresponden al ACTA DE VERIFICACION DE IMPORTACION (RENAR), ACTA DE VERIFICACION DE EXPORTACION (RENAR), AUTORIZACION DE EXPORTACION (DGFM) y SOLICITUD DE IMPORTACION (DGFM), respectivamente.

Art. 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Derogar la Resolución Nº 4628/80 (BANA 224/80) y sus similares Nros. 3385/83 (BANA Nº 215/83) y 1450/82 (BANA Nº 89/82), modificatorias de la misma.

Art. 7º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, al MINISTERIO DE

DEFENSA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR), a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES (D.S.F.M.), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - D.F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II	EXCLUSIONES A LA LEY 20.429
III	IMPORTACION DE ARMAS Y MUNICIONES
IV	EXPORTACION DE ARMAS Y MUNICIONES
V	INTRODUCCION POR PASAJEROS TURISTAS EXTRANJEROS
VI	INTRODUCCION POR PASAJEROS RESIDENTES
VII	LUGARES HABILITADOS PARA OPERAR
VIII	INFRACCIONES A LA IMPORTACION Y A LA EXPORTACION
IX	IMPORTACION Y EXPORTACION DE POLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES
X	NOMINA DE MERCADERIAS SUJETAS A LA INTEVENCION PREVIA DEL RENAR AL MOMENTO DEL LIBRAMIENTO
XI	NOMINA DE MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA OFICIALIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
XII	NOMINA DE EXPLOSIVOS Y AFINES CUYA AUTORIZACION PREVIA A LA OFICIALIZACION ES OTORGADA POR EL PEN PREVIA INTERVENCION DE LA DGFM
XIII	FACSIMIL DE FIRMAS AUTORIZADAS DEL RENAR
XIV	FACSIMIL DE FIRMAS AUTORIZADAS DE D.G.F.M.
XV	ACTA DE VERIFICACION DEL MATERIAL A IMPORTAR (RENAR)
XVI	ACTA DE VERIFICACION DEL MATERIAL A EXPORTAR (RENAR)
XVII	AUTORIZACIONES DE EXPORTACION (DGFM)
XVIII	SOLICITUD DE IMPORTACION (DGFM)

ANEXO II

EXCLUSIONES

1. Quedan excluidos de los alcances o prescripciones de la Ley 20.429 y su reglamentación (Decreto Nº 395/75):

a) Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en la Ley cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación.

b) Las armas blancas y/o contundentes, siempre que no forman parte integrante o accesoria de las clasificadas como "ARMA DE GUERRA".

2. Quedan exceptuados, además, los siguientes elementos:

a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos, destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes.

b) Armas portátiles de avancarga.

c) Herramientas de percusión, como ser: pistolas para embutir clavos o grampas en paredes de cemento; para matanza humanitaria de animales, o similares y sus municiones; rifles de aire comprimido y artefactos similares.

3. Por lo tanto el trámite aduanero de estos elementos deberá ser efectuado con el cumplimiento de los requisitos comunes a toda importación y exportación.

ANEXO III

IMPORTACION

1. REQUISITOS PREVIOS

1.1. La importación de armas, municiones y demás materiales clasificados de guerra o de uso civil, se halla sujeta a las prescripciones de la Ley 20.429 y su reglamentación.

Las normas señaladas imponen en todos los casos, la intervención previa del registro Nacional de Armas (RENAR) y la sujeción a las disposiciones aduaneras aplicables a la importación por el régimen general. Para las armas de uso civil que se introducen como equipaje, deberá seguirse el procedimiento previsto en los Anexos V y VI.

1.2. El RENAR llevará un Registro de Importadores de Armas, ante el cual, necesariamente, deberán obtener su inscripción quienes deseen dedicarse a la importación de este tipo de materiales.

Los interesados, previamente, deberán estar inscriptos en el Registro de Importadores-Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas.

1.3. Todas las armas de fuego que se importen al país, deberán llevar la marca de fábrica y numeración.

Las armas de guerra que se importen o introduzcan particulares y no posean las marcas de fábrica y numeración señalada precedentemente, serán remitidas al RENAR y marcadas y numeradas en la forma que disponga ese Registro Nacional quedando a cargo de los importadores los gastos de traslado y marcación.

Los procedimientos señalados serán efectuados de la manera indicada, siempre que de la inspección visual de las referidas armas no surja que las anteriores marcas y numeraciones han sido hechas desaparecer, en cuyo caso se dará intervención a la autoridad competente —Autoridad Local de Fiscalización— (ALF). En la misma forma se procederá con las armas de uso civil.

2. TRAMITE ADUANERO

2.1. Los despachos de importación que documenten armas y/o municiones para uso civil, o de guerra que no fueren realizados por las Fuerzas Armadas de la Nación, serán de verificación obligatoria, en las condiciones de la Resolución Nº 1166/92 y sus modificatorias.

2.2. El despachante de aduana interviniente que documente este tipo de mercaderías deberá colocar en el sector correspondiente del formulario OM-680 "A", Hoja Carátula, la leyenda "VERIFICACION OBLIGATORIA", código 09 y en el Sobre Carátula, formulario OM-1000, establecerá la misma leyenda "VERIFICACION OBLIGATORIA" en el sector inferior derecho (campo "Agregaciones").

2.3. El importador será responsable en forma exclusiva y excluyente de obtener para su presentación ante el Servicio Aduanero, toda la documentación inherente que como requisito previo exige la normativa vigente para esta destinación.

3. TRANSFERENCIAS

3.1. Las transferencias de la propiedad de armas y/o materiales clasificados como de guerra alcanzados por la Ley 20.429 y sus normas reglamentarias que se encuentren depositados en jurisdicción aduanera, deberán efectuarse entre importadores inscriptos en el registro de Importadores de Armas, previa autorización del RENAR y sin perjuicio de la tramitación específica señalada en el Código Aduanero.

4. VERIFICACION

4.1. El RENAR será el encargado de convocar a los miembros de la Comisión Verificadora que intervengan en el acto de verificación del material a importar.

4.2. El RENAR, en el momento de la verificación, será responsable de controlar que el importador se encuentre inscripto en el registro de Importadores de dicho organismo.

4.3. Reunida la Comisión Verificadora (Anexo XV), se procederá a la apertura de los bultos o contenedores y al control del contenido.

Si las circunstancias lo permiten, se efectuará el control del 100 % de los materiales. Cuando éstos, por su cantidad, no permitan que se haga en su totalidad, se hará el control de cada Lote por muestreo, en porcentajes a determinar de común acuerdo entre los miembros de la Comisión.

En el Acta de constancia del control efectuado, deberá asentarse los porcentajes del material verificado por rubro y sus correspondientes números de serie.

4.4. El RENAR hará conocer a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de los funcionarios que suscribirán el "Acta de verificación de material importado", que figura como Anexo XV, remitiendo facsímiles y rúbricas de las firmas de los mismos, a los efectos de la actualización de dicho Anexo.

5. TRANSITO

5.1. Quedan excluidas las destinaciones suspensivas de tránsito de importación o exportación, cuando la Aduana de Ingreso y/o la Aduana de Salida y/o la Aduana del Interior (Art. 297 y 374 del Código Aduanero) no se encuentre comprendida en el ANEXO VII de la presente Resolución.

6. IMPORTACION TEMPORARIA

6.1. La importación temporaria de armas y municiones, requerirá la autorización previa del RENAR, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que determinan las normas aduaneras vigentes en la materia.

El material será despachado a Plaza, pero no puede ser enajenado, transferido y/o modificado hasta su nacionalización.

6.2. La verificación de armas y municiones que ingresen por este régimen se efectuará según lo establecido en el Punto 4 de este ANEXO.

7. PROHIBICIONES

7.1. Los materiales comprendidos en la Ley 20.429 y sus normas reglamentarias no podrán ser embarcados "a la orden" con destino a la República Argentina, debiendo determinarse expresamente el nombre de la firma consignataria.

7.2. Para la importación al país de armas, municiones y demás materiales, está prohibido el empleo de la "vía postal".

7.3. Para la importación al país de armas, municiones y demás materiales, transportados por "courrier", el despacho a consumo deberá formalizarse con arreglo a lo determinado en el Punto 2 del presente, sin excepción alguna, no pudiendo intervenir en esta operatoria la empresa transportista a través del OM-1125, debiendo arribar el material por las Aduanas establecidas en el Anexo VII de esta Resolución e ingresar a depósitos habilitados a tal fin para este tipo de mercaderías.

7.4. Para la importación al país de armas, municiones y demás materiales, bajo el régimen de muestras establecido en la Resolución ANA Nº 459/84 será de aplicación lo determinado en el Punto 2 del presente, debiendo arribar la mercadería por las Aduanas establecidas en el Anexo VII de esta Resolución y almacenarse en depósitos habilitados a tal fin para este tipo de mercaderías.

ANEXO IV

EXPORTACION DE ARMAS Y MUNICIONES

1. REQUISITOS PREVIOS

1.1. La exportación de los materiales incluidos en la Ley 20.429 y su reglamentación Decreto 395/75, se regirá por las disposiciones de la Ley 12.709 y su modificatoria Ley 20.010, sin perjuicio de las que, para la materia, corresponda en el orden aduanero.

1.2. La exportación de armas clasificadas de "uso civil" y "uso civil condicional" requerirá únicamente la verificación y registración ante el Registro Nacional de Armas (RENAR) de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 760/92.

1.3. La exportación definitiva y temporaria de muestras unitarias de las armas y municiones clasificadas como de guerra y otros materiales de carácter esencialmente militar será autorizada

por el Ministerio de Defensa, previo asesoramiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares, siempre y cuando se declare su condición de tal y no exceda la cantidad de dos (2) unidades de un mismo producto por país, por año y por fabricante. En estos casos si el Ministerio de Defensa lo estimare conveniente, recabará previamente la opinión de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y/o Economía y Obras y Servicios Públicos.

1.4. La exportación de las mercaderías comprendidas en el Decreto Nº 603/92 y su modificatoria sobre el "Régimen de control de las exportaciones sensitivas y de material bélico", se regirán por lo dispuesto en la Resolución Nº 1046/92 (BANA Nº 40/92) y/o la que la sustituya en el futuro, con intervención de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico.

2. TRAMITE ADUANERO

2.1. EL RENAR llevará un Registro de Exportadores de Armas, ante el cual necesariamente deberán obtener su inscripción quienes deseen dedicarse a la exportación de este tipo de materiales.

Los interesados previamente, deberán estar inscriptos en el Registro de Importadores-Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas.

2.2. Los permisos de embarque que documenten armas y/o municiones para uso civil o de guerra que no fueren realizados por las Fuerzas Armadas de la Nación deberán cumplir con las condiciones establecidas en la Resolución Nº 3023/93 y sus modificatorias.

3. VERIFICACION

3.1. El RENAR, en el momento de la verificación será responsable de controlar que el exportador se encuentre inscripto en el Registro de Exportadores de dicho organismo.

3.2. El RENAR será el encargado de convocar a los miembros de la Comisión Verificadora que intervienen en el acto de verificación del material a exportar (ANEXO XVI).

4. REGIMEN DE EQUIPAJE

Los viajeros que egresen del país con armas y/o municiones deberán presentar ante el Servicio Aduanero la autorización extendida por el RENAR o por la Autoridad Local de Fiscalización (ALF).

ANEXO V

INTRODUCCION POR PARTICULARES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

1. ARMAS DE GUERRA, DE USO CIVIL Y USO CIVIL CONDICIONAL

1.1. Los turistas que deseen ingresar al país con una o más armas de guerra, de uso civil o uso civil condicional y la correspondiente munición, a fin de realizar actividades de caza o tiro deportivo, deberán presentarse ante el consulado argentino en el país de origen, munidos del equivalente en su país de la autorización de tenencia, documento de identidad o pasaporte, solicitando la "introducción y tenencia temporaria" del material que desean ingresar durante su estadía en territorio argentino.

El consulado argentino controlará la autenticidad del documento de tenencia presentado y en el caso de que en ese país no exista tal documento, el mismo consulado emitirá, una autorización en la que deberá constar el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de las armas y cantidad de munición. Asimismo, los datos personales del causante, aduanas previstas para el ingreso y egreso del territorio argentino y tiempo estimado de permanencia.

La cantidad de armas y munición a autorizar deberá guardar relación con el propósito declarado por el interesado. La autorización se entregará al solicitante por duplicado.

1.2. Al ingresar al país, el documento emitido por el consulado argentino será controlado por la aduana local, la que verificará la correspondencia entre el permiso y el material transportado, asentando el detalle del mismo en el pasaporte individual del pasajero y dando intervención a la autoridad local de fiscalización (ALF), quien notificará al causante que a su salida del país deberá hacerlo con la totalidad de las armas introducidas y la munición no utilizada.

1.3. La autorización de "introducción y tenencia temporaria" extendida por el consulado argentino, controlada por la aduana local y visada por la Autoridad Local de Fiscalización —ALF—, habilitará al pasajero para la tenencia del material y a trasladarse dentro del territorio nacional por el término autorizado.

La Autoridad Local de Fiscalización —ALF— interviniente efectuará la pertinente comunicación al RENAR, remitiendo el duplicado de la autorización.

1.4. Cuando el pasajero turista arribe al país sin la documentación prevista en 1.1., el Servicio Aduanero pondrá al mismo y al material que conduce a disposición de la ALF. En caso de que dicha autoridad permita el ingreso del material, procederá al libramiento del mismo con las formalidades inherentes a esta clase de pasajeros.

1.5. Al abandonar el país en particular deberá presentarse ante la aduana local, la que verificará la salida de las armas y munición no consumida, dando intervención a la Autoridad Local de Fiscalización —ALF—.

Esta última retendrá la autorización conferida, asentará en ella el detalle de las armas y munición que egresan y remitirá el documento al RENAR dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

1.6. Si en esa oportunidad faltara alguna de las armas ingresadas, el interesado deberá presentar la documentación que justifique tal circunstancia. En ese supuesto, la Autoridad Local de Fiscalización —ALF— labrará acta en la que constarán las circunstancias del caso, detalles y características del material faltante, identidad del interesado y domicilio real. El acta junto con el documento citado en 1.5. y en el plazo allí previsto, será remitida al RENAR.

2. EXTRAVIO DE MATERIAL

2.1. Toda persona que tenga acordada autorización de tenencia de un arma, está obligada a comunicar al RENAR o autoridad local de fiscalización —según el caso— la sustracción, pérdida o extravío del material bajo su responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento, sin perjuicio de la denuncia ante la autoridad competente.

Idéntica obligación rige para el caso de sustracción, extravío o pérdida de la documentación vinculada al material.

3. PASAJEROS A RADICARSE DEFINITIVAMENTE

3.1. Cuando el pasajero que ingresare al país lo haga con el objeto de radicarse definitivamente, las armas y munición que pretenda ingresar quedarán depositadas donde indique el RENAR hasta tanto sean cumplimentadas las normas aduaneras y concedida la autorización pertinente.

Si ésta fuera negada, el material podrá ser reexportado o sometido a alguna de las siguientes alternativas:

a) Transferirlo a un legítimo usuario, en la forma prevista por el Decreto Nº 395/75.

b) Subastarlo, conforme lo determinan el Artículo 73 y concordantes del mismo decreto.

c) Enajenarlo, o darlo en consignación para su venta, a un comerciante inscripto en el RENAR.

d) Donarlo al Estado.

3.2. Todas estas alternativas válidas, lo son sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aduaneras en vigor, respecto a la racionalización del bien.

ANEXO VI

INTRODUCCION POR PASAJEROS RESIDENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

1. ARMAS DE GUERRA, DE USO CIVIL Y CIVIL CONDICIONAL

1.1. Para la introducción de armas y municiones de este tipo, el legítimo usuario registrado en el RENAR podrá gestionar, antes de su salida del país, la autorización pertinente.

1.2. Otorgada la misma, el RENAR hará entrega al interesado del formulario respectivo, en tres (3) ejemplares que tendrán el siguiente destino:

a) Original, para el usuario.

b) Duplicado, para la aduana de entrada

c) Triplicado, para el vendedor.

1.3. Al retorno del pasajero portando las armas y municiones autorizadas, conforme al detalle de la autorización extendida, la aduana de entrada procederá al cobro de los derechos y demás gravámenes devengados por los materiales importados, luego de lo cual los entregará a su propietario para su presentación al RENAR.

1.4. En el caso de que el pasajero no poseyera la autorización previa indicada en 1.2 del presente Anexo, el Servicio Aduanero pondrá el material a disposición de la ALF, debiendo labrarse el acta correspondiente en la cual se dejará constancia que en caso de autorizar el RENAR la importación, deberá darse nueva intervención al Servicio Aduanero a los efectos del pago de los tributos que gravan dicha destinación, salvo que el pasajero hubiere optado por su pago en oportunidad de su arribo. Además se consignará en dicha acta la siguiente leyenda: "Transcurrido el plazo legal sin que el interesado realice gestión alguna, la ALF pondrá a disposición del RENAR el material que se hallare pendiente de entrega a los fines establecidos en el Artículo 70 del Decreto Nº 395/75."

ANEXO VII

LUGARES HABILITADOS PARA OPERAR

IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS Y MUNICIONES

A) IMPORTADORES Y EXPORTADORES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE ARMAS (ANEXOS III Y IV)

— ADUANA DE BUENOS AIRES

— ADUANA DE EZEIZA

— ADUANA DE RIO GRANDE

B) VIAJEROS (ANEXO IV-APARTADO 4, ANEXO V Y ANEXO VI)

— ADUANA DE INGRESO O DE EGRESO DEL VIAJERO, AL O DEL TERRITORIO ADUANERO, O AQUELLA DONDE EL MISMO QUEDE SOMETIDO A LAS FORMALIDADES ADUANERAS.

ANEXO VIII

INFRACCIONES A LA IMPORTACION Y A LA EXPORTACION

1. INFRACCIONES AL REGIMEN ADUANERO

1.1. En los casos de infracciones al régimen aduanero, sin perjuicio del sumario contencioso que corresponda instruir, los hechos deberán ser puestos en conocimiento del RENAR, para verificar la eventual comisión de una situación violatoria de la Ley Nacional de Armas y su reglamentación.

2. SUBASTA

2.1. En los casos de subastarse por las aduanas, o instituciones por ella autorizadas, materiales comprendidos en la Ley Nº 20.429 y su reglamentación, deben observarse los requisitos señalados en el Decreto Nº 395/75.

ANEXO IX

IMPORTACION Y EXPORTACION DE POLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES

1. DEFINICION

Se entenderá por pólvoras, explosivos y afines —denominados en adelante explosivos— a las sustancias o mezclas de sustancias que en determinadas condiciones son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas.

Esta definición incluye la de aquellos artificios que contengan explosivos o estén destinados a producir o transmitir fuego.

2. REQUISITOS PREVIOS

Sólo podrán importar o exportar explosivos los inscriptos como importadores y exportadores en el registro que lleva la Dirección General de Fabricaciones Militares (D.G.F.M.).

La autorización para importar o exportar los explosivos detallados en el ANEXO XII, será otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional previa intervención de la D.G.F.M. ante la cual los interesados presentarán la solicitud correspondiente.

Los interesados, previamente, deberán estar inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas.

3. LUGARES HABILITADOS

La importación y exportación de los explosivos podrá realizarse por los siguientes puntos además de los que el Poder Ejecutivo Nacional habilite para esos fines:

Provincia de Buenos Aires

— PUERTO DE LA PLATA (para operar con nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio Clase B -4- en las condiciones fijadas en los Artículos 35 y 36 del Decreto Nº 302/83).

— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA.

— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MAR DEL PLATA.

Capital Federal

— PUERTO DE BUENOS AIRES (en las condiciones establecidas en los Artículos 34 y 36 Decreto Nº 302/83).

— RADA EXTERIOR DEL PUERTO DE BUENOS AIRES.
— AEROPUERTO JORGE NEWBERY.

Provincia del Chaco
— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE RESISTENCIA.
Provincia de Córdoba
— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CORDOBA.
Provincia de Corrientes
— PASO DE LOS LIBRES.
— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CORRIENTES.
Provincia de Chubut
— PUERTO MADRYN.
— PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA.
— AEROPUERTO DE COMODORO RIVADAVIA.
Provincia de Entre Ríos
— COLON.
— GUALEGUAYCHU.
Provincia de Formosa
— CLORINDA.
Provincia de Jujuy
— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE JUJUY.
— LA QUIACA.
Provincia de Mendoza
— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MENDOZA
— ADUANA DE MENDOZA (Ferrocarril o camino internacional "LAS CUEVAS").
Provincia de Misiones
— POSADAS.
— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE IGUAZU.
Provincia de Neuquén
— SAN MARTIN DE LOS ANDES.
Provincia de Salta
— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SALTA.
— POCITOS.
— SOCOMPA.
Provincia de Santa Cruz
— PUERTO DESEADO.
— AEROPUERTO INTERNACIONAL DE RIO GALLEGOS.
Provincia de Tierra del Fuego
— PUERTO DE USHUAIA.
— AEROPUERTO DE USHUAIA.
— PUERTO DE RIO GRANDE.
— AEROPUERTO DE RIO GRANDE.

4. IMPORTACION

4.1. El permiso de introducción para importar explosivos deberá ser solicitado a la D.G.F.M. en el formulario que corre como Anexo XVIII, el que deberá ser adjuntado a la documentación aduanera.

4.2. Cuando por alguna razón de demora en el trámite los explosivos no puedan ser librados a plaza, la mercadería será trasladada a un depósito habilitado a tal fin, para este tipo de mercadería. Todos los gastos que demande este procedimiento deberán ser imputados al importador.

La verificación de la mercadería se realizará en forma conjunta por funcionarios aduaneros habilitados al efecto y personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

5. EXPORTACION

Las autorizaciones para exportar explosivos deberán ser solicitadas a la D.G.F.M. consignando los datos relativos a las firmas exportadoras y compradoras, país de destino, cantidad, denominación y número de registro de los explosivos a exportar y cantidad y marca de los bultos.

El exportador gestionará ante la D.G.F.M. para agregar a la documentación aduanera, un certificado de calidad para cada partida de explosivos a exportar, en el que constará la identidad de los bultos. Los bultos a exportar serán precintados en depósito o fábrica por la D.G.F.M. en el acto de tomar las muestras destinadas al otorgamiento del certificado de calidad respectivo.

Dicho certificado será acompañado al Permiso de Embarque en el momento de solicitar el registro de la exportación a consumo, conforme lo determinado por la Resolución Nº 3023/93 y sus modificatorias.

6. EXCEPCION

Quedan exceptuados de las disposiciones referentes a la importación y exportación, los explosivos de dotación normal de los medios de transporte, utilizados exclusivamente con fines de seguridad o salvataje en las cantidades y condiciones fijadas por autoridad competente.

7. PROHIBICIONES

7.1. Para la importación y exportación de pólvoras, explosivos y afines queda prohibido el empleo de la "vía postal".

7.2. Para la importación y exportación al país de pólvoras, explosivos y afines, que sean transportados por "courrier", la solicitud de destinación deberá formalizarse con arreglo a lo determinado en los Puntos 2 y 5 del presente, sin excepción alguna, no pudiendo intervenir en esta operatoria la empresa transportista a través del OM-1125 o de la Planilla de Exportación, debiendo ingresar el material por las Aduanas establecidas en el Punto 3 de este Anexo y, cuando se trate de importación, almacenarse en depósitos habilitados a tal fin, para este tipo de mercaderías.

7.3. Para la importación y exportación al país de pólvoras, explosivos y afines, por el régimen de muestras establecido en el Artículo 81 del Decreto Nº 1001/82 será de aplicación lo determinado en los Puntos 2, 3 y 5 de este Anexo, debiendo en el caso de importación almacenarse el material en depósitos habilitados a tal fin, para este tipo de mercaderías.

ANEXO X

NOMINA DE MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION DEL RENAR AL MOMENTO DEL LIBRAMIENTO

POSICION ARANCELARIA N.C.E.	DESCRIPCION
9301.00.000	Armas de guerra.
9302.00.000	Revólveres y pistolas.
9303.20.000	Escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.000	Escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que no tengan cañón de ánima lisa.
9303.90.000	Excepto los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento que no sean pistolas provistas de juego (KIT) de conversión para pistolas de defensa de tiro a tiro calibre .32,.38,.9mm y calibres superiores y elementos para matanza humanitaria de animales o similares.
9304.00.000	Unicamente los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.
9305.10.000	Unicamente cañones, tambores, correderas, armaduras, cierres y básculas.
9305.21.000	Unicamente cañones, correderas, cierres, cerrojos, básculas y acciones o cajón de mecanismo.
9305.29.000	Unicamente cañones, correderas, cierres, cerrojos, básculas y acciones o cajón de mecanismo.
9305.90.100	Partes y accesorios de armas comprendidas en la partida 93.01, excepto cargadores, resortes, recuperadores, cachas y agujas percutoras.
9305.90.900	Excepto las partes y accesorios de los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento, salvo las pistolas provistas de juego (KIT) de conversión para pistolas de defensa tiro a tiro calibre .32,.38,.9mm y calibres superiores, elementos para matanza humanitaria de animales o similares y armas de avancarga distintos de cargadores, resortes, recuperadores, cachas y agujas percutoras.
9306.21.000	Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa.
9306.30.000	Los demás cartuchos y sus partes, excepto los cartuchos de iluminación o señalamiento.
9306.90.100	Municiones.
9306.90.200	Proyectiles.
9306.90.300	Otras municiones de guerra.
9306.90.500	Partes de municiones.
8543.80.200	Picanas.
9013.10.000	Miras telescópicas infrarrojas para armas.
9013.20.000	Dispositivos de puntería láser.
6307.90.900	Chalecos y vestimenta de blindaje a prueba de balas.
6506.10.000	Cascos a prueba de balas.
7007.21.000	Vidrio de seguridad a prueba de balas que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
7007.29.000	Los demás vidrios de seguridad a prueba de balas.
7308.20.000	Castilletes blindados.
8703.21.000 8703.22.000 8703.23.000 8703.24.000 8703.31.000 8703.32.000 8703.33.000 8703.90.000 8704.21.000 8704.22.000 8704.31.000 8704.90.000	Vehículos blindados destinados a la protección de personas y/o valores.
8707.10.000 8707.90.900	Cabinas blindadas.
8710.00.000	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes.
3920.92.100	Láminas de poliamidas aromáticas a prueba de balas (KEVLAR).
3926.90.900	Manufacturas de poliamidas aromáticas a prueba de balas (KEVLAR).

ANEXO XI

NOMINA DE MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA OFICIALIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

POSICION ARANCELARIA N.C.E.	PRODUCTO
3601.00.000	Pólvora de proyección.
3602.00.000	Explosivos preparados.
3603.00.110	Mechas lentas.
3603.00.190	Las demás mechas.
3603.00.210	Cebos ordinarios.
3603.00.290	Los demás cebos.
3603.00.900	Cordones detonantes, cápsulas fulminantes, inflamadores y detonadores eléctricos.
3604.10.000	Artículos para fuegos artificiales.

POSICION ARANCELARIA N.C.E.	PRODUCTO
3604.90.000	Cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.
3912.20.000	Nitratos de celulosa, incluso plastificados, excepto la nitrocelulosa totalmente disuelta y la modificada en forma de pasta o gelatina, no apta para ser empleada como explosivo, que al ser encendida estando confinada no explota y cuya sensibilidad de golpe o fricción no sea mayor que la del dinitrobenceno.
3102.30.000	Nitrato de amonio.
2920.90.900	Nitroglicerina.
2926.90.300	Cianuro de bromobencilo.
2926.90.900	o-Clorobencilidenemalononitrilo.
2914.70.000	Cloruro de fenilacilo.
9306.10.000	Cartuchos para pistola de remachar o para pistola de matarife y sus partes.
9306.90.100	Unicamente las de agresivos químicos de fines irritantes.

ANEXO XII

NOMINA DE EXPLOSIVOS Y AFINES CUYA AUTORIZACION PREVIA A LA OFICIALIZACION ES OTORGADA POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL PREVIA INTERVENCION DE LA D.G.F.M.

POSICION ARANCELARIA N.C.E.	PRODUCTO
9306.90.100	Munición no explosiva para armas de calibre mayor de 20mm., con o sin proyectil.
9306.90.100	Municiones explosivas, incendiarias o fumígenas para armas de fuego.
9306.90.300	Minas, torpedos, granadas, bombas de aviación, bombas de profundidad.
9306.90.200	Proyectiles autopropulsados.
2931.00.390	Fosfonildifluoruro de metilo.
2931.00.390	Etil-metilfosfonito de 0-etil-2- isopropilamino.
2931.00.390	Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo (SARIN).
2931.00.390	Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo (SOMAN).
2931.00.390	N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo (TABUN).
2931.00.390	S-2-diisopropilaminoetilmetil- fosfonitiolato de 0-etilo (VX).
2930.90.900	Sulfuro de 2-cloroetilclorometilo.
2930.90.900	Sulfuro de Bis (2-cloroetilo) (GAS MOSTAZA)
2930.90.900	Bis (2-cloroetiltio) metano.
2930.90.900	1-2-bis (2-cloroetiltio) etano. (SESQUIMOSTAZA).
2930.90.900	1,3-bis (2-cloroetiltio)-n- propano.
2930.90.900	1,4-bis (2-cloroetiltio)-n- butano.
2930.90.900	1,5-bis (2-cloroetiltio)-n- pentano.
2930.90.900	Bis (2-cloroetiltiometil) éter.
2930.90.900	Bis (2-cloroetiltioetil) éter. (MOSTAZA 0).
2930.90.900	2-clorovinildicloroarsina (LEWISITA 1).
2930.90.900	Bis (2-clorovinil) cloroarsina (LEWISITA 2).
2930.90.900	Tris (2-clorovinil) arsina (LEWISITA 3).
2921.19.000	Bis (2-cloroetil) etilamina (HN1).
2921.19.000	Bis (2-cloroetil) metilamina (HN2).
2921.19.000	Tris (2-cloroetil) amina (HN3).
3002.90.390	Saxitoxina.
3002.90.390	Ricina.

A N E X O XIII

FACSIMIL DE FIRMAS DEL RENAR

- FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA EFECTUAR LAS VERIFICACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION

1- RENE CASTELO -LE 5.488.209 .... RENE CASTELO JEFE DIV. Dpto. Inspeccion RENAR

2- RAFAEL MATEO MARTINEZ -DNI 7.869.861 .... RAFAEL MATEO MARTINEZ ESP. EN ARMAS Dpto. Inspeccion RENAR

3- HUGO MANUEL SIRI -DNI 14.435.624 .... HUGO MANUEL SIRI ESP. EN ARMAS Dpto. Inspección RENAR

4- FRANCISCO PEDRO MARTIN -DNI 5.561.138 .... FRANCISCO PEDRO MARTIN Verificador Dpto. Inspección RENAR

5- RICARDO FABIAN SPADARO -DNI 20.357.094 .... RICARDO F SPADARO RENAR

A N E X O XIV

FACSIMIL DE FIRMAS DE D.G.F.M.

- FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA SUSCRIBIR AUTORIZACIONES DE EXPORTACION Y SOLICITUDES DE IMPORTACION

1- CNEL. (R) FEDERICO SIDDERS
JEFE DPTO. ARMAS Y EXPLOSIVOS

2- ING. MIGUEL A. CASTIGLIONI
JEFE DIV. ARMAS Y MUNICIONES

3- ING. HIPOLITO GOMEZ
JEFE DIV. EXPLOSIVOS

- FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA EFECTUAR LAS VERIFICACIONES DE IMPORTACION

1- CNEL. (R) FEDERICO SIDDERS

2- ING. MIGUEL A. CASTIGLIONI

3- ING. HIPOLITO GOMEZ

4- SR. JUAN R. GALLEGO

5- SR. CARLOS A. TODERO

6- SR. JUAN C. LEVALLE

ANEXO XV

ACTA Nº ____ / __

Form 23 Nº

Form 16 Nº

ACTA DE VERIFICACION DE MATERIAL IMPORTADO

LUGAR		DEPOSITO / DEPENDENCIA	
FECHA __/__/____		DOCUMENTO AUTORIZANTE UCOM	
IMPORTADOR			
REGISTRO A.N.A. Nº	[redacted]	LEGAJO Nº	/
MEDIO DE TRANSPORTE			
CANTIDAD Y TIPO DE BULTOS			
CONOCIMIENTO DE EMBARQUE			
PUERTO O LUGAR DE PROCEDENCIA			
TASAS	BOLETA B.N.A. Nro	SUCURSAL	
DOCUMENTO ADUANERO	D.I. D.I.T. Tachar lo que no Corresponda	RETORNO DE P.S.T. Nro	
El Material es Liberado a Plaza, Depositado en la CALLE		Nro	
LOCALIDAD	PROVINCIA		Domicilio del Importador

El material deberá ser transportado según los artículos 86, 87, 111 y 125 del decreto 395/75 (Con custodia)

DETALLE DEL MATERIAL VERIFICADO / OBSERVACIONES

SELLOS Y FIRMAS DE LAS AUTORIDADES INTERVINIENTES

A.N.A.: ____________ Verificador

P.N.A. o P.A.N.: ____________ Personal Interviniente

Depositario: ____________ Despachante: ____________ RENAR: ____________ Verificador y Especialista/s en Armas

NOTA: En caso de existir IRREGULARIDADES EN LA IMPORTACION, se procederá a:

a. Ingresar el Material a Depósito para una exhaustiva Verificación, dejando constancia que dicha Verificación debera efectuarse en presencia de esta Comisión Verificadora.

b. EL DECOMISO DE MATERIAL NO AUTORIZADO de acuerdo a la Ley Nº 20429 - Decreto Nº 375/75 Capítulo I Sección IX Art 28. El Material en infracción se trasladará al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS - sito en Avenida Cabildo Nº 65 - Cap. Federal Sin perjuicio de la aplicación de la normativa aduanera.

OBSERVACIONES:

Sellos y Firmas de las Autoridades Intervinientes:

A.N.A.: ____________ P.N.A. o P.A.N.: ____________

Depositario: ____________ Despachante: ____________

RENAR: ____________ Verificador y Especialista/s en Armas

ANEXO XVI

ACTA Nº ____ / __

Form 23 Nº

Form 16 Nº

ACTA DE VERIFICACION DE MATERIAL A EXPORTAR

LUGAR		FECHA	__/__/____
EXPORTADOR		LEGAJO Nº	/
REGISTRO A.N.A. Nº		DOCUMENTO AUTORIZANTE UCOM	
PAIS Y PUERTO DE DESTINO			
CONOCIMIENTO DE EMBARQUE			
MEDIO DE TRANSPORTE			
CANTIDAD Y TIPO DE BULTOS			
LUGAR DE VERIFICACION		DEPENDENCIA	
MATERIAL A VERIFICAR	Armas ó Municiones de "Uso Civil" y "Uso Civil Condicional" [redacted]		
DOCUMENTO ADUANERO	P.E. P.S.T. Tachar lo que no Corresponda	RETORNO DE D.I.T. Nro	
El Material es Embarcado con destino a la FIRMA			
CALLE	Nro		Domicilio de la Firma Importadora
PAIS		LOCALIDAD	

El material deberá ser transportado según los artículos 86, 87, 111 y 125 del decreto 395/75 (Con custodia)

DETALLE DEL MATERIAL VERIFICADO / OBSERVACIONES

SELLOS Y FIRMAS DE LAS AUTORIDADES INTERVINIENTES

A.N.A.: ____________ Verificador

A.L.F.: ____________ Personal Interviniente

Despachante: ____________ RENAR ____________ Verificador y Especialista/s en Armas

NOTA: En caso de existir IRREGULARIDADES EN LA EXPORTACION, se procederá a:

a. Ingresar el Material a Depósito para una exhaustiva Verificación, dejando constancia que dicha Verificación debera efectuarse en presencia de esta Comisión Verificadora.

b. EL DECOMISO DE MATERIAL NO AUTORIZADO de acuerdo a la Ley Nº 20429 - Decreto Nº 375/75 Capítulo I Sección IX Art 28. El Material en infracción se trasladará al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS - sito en Avenida Cabildo Nº 65 - Cap. Federal Sin perjuicio de la aplicación de la normativa aduanera.

ANEXO XVII

BUENOS AIRES, ... de .... de 19.......

AUTORIZACION DE EXPORTACION Nº: ....

Por la presente, en cumplimiento del Artículo 58 de la Reglamentación de Pólvoras, Explosivos y Afines, aprobada por Decreto Nº 302/83, la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES autoriza la siguiente exportación:

- **MATERIAL A EXPORTAR:**
- **FIRMA EXPORTADORA:**
- **FIRMA IMPORTADORA:**
- **DESTINO:**

La presente autorización se extiende para ser agregada a la documentación aduanera y vence el ....../....../......

....
Firma y Sello

INTERVENCION ADUANERA

OBSERVACIONES:

....
Firma y Sello Agente Aduanero

ANEXO XVIII

MINISTERIO DE DEFENSA
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DEPARTAMENTO ARMAS Y EXPLOSIVOS

SOLICITUD DE IMPORTACION Nº ....

Por la presente .... con domicilio legal en ...., inscripto bajo el Nº I-................, solicita del Señor Director General quiera tener a bien autorizar la importación de los materiales que a continuación se detallan, procedentes de .... de ...., los que serán
(Firma vendedora) *(País de origen)*
Almacenados en los depósitos señalados (1).

DESIGNACION	Nº DE REGISTRO DEL EXPLOSIVO	CANTIDAD (NETO)	UNIDAD	Nº DE BULTOS	PESO BRUTO	POSICION N.C.E.	DERECHO DE IMPORTACION	VALOR F. O. B. C. I. F. - C. & F. (2)	DEPOSITO (1)

Lugar y fecha ...., de .... de 197.....

....
FIRMA DEL INTERESADO

Buenos Aires, ... de .... de 19........

A los efectos establecidos en la Reglamentación de la Ley Nº 20.429, la Dirección General de Fabricaciones Militares

.. el permiso de importación solicitado.

ESTE PERMISO VENCE EL [ ]

....

(1) Cuando los depósitos no sean propios u oficiales, agregar el correspondiente permiso escrito del dueño.
(2) Tachar lo que no corresponda.
El presente formulario debe ser llenado a máquina y enviarse por triplicado a la Direccion General de Fabricaciones Militares.

FORM. Nº 30

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 851/94

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales aprobado por la Disposición Nº119/93.

Bs. As., 14/11/94

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución Conjunta de la Administración Nacional de Aduanas y de esta Dirección Nacional Nos 1334/94 y 317/94 de sus respectivos registros, se dictaron en sus ámbitos las medidas necesarias para la implementación del procedimiento para la expedición de los certificados de importación de automotores por ella instituido.

Que en tal sentido se dictó la Disposición D. N. Nº 556/94, a través de la cual se introdujeron modificaciones al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que por su parte la Administración Nacional de Aduanas emitió la Resolución Nº 3037/94, ordenando la implementación de las medidas dispuestas por dicha Resolución Conjunta para las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, a partir del 28 de noviembre de 1994.

Que complementando lo ordenado por la Administración Nacional de Aduanas, debe incorporarse a las aludidas Aduanas en la nómina que integra el mencionado Digesto, Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Anexo IV.

Que además de lo expuesto corresponde prever la publicación de las normas emanadas de esta Dirección Nacional en el Boletín Oficial de la República Argentina, atento su carácter de interés general y su inminente entrada en vigencia para las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88,

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Atento su carácter de interés general, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, la Disposición D. N. Nº 556/94 y sus modificaciones, cuyo texto se agrega como Anexo A a la presente.

Art. 2º — Incorpórase a contar del 28 de noviembre de 1994 en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aprobado por Disposición D. N. Nº 119/93 y sus modificatorias, Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Anexo IV, a las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza, por lo que desde esa fecha el Anexo IV aludido quedará conformado por la nómina que obra como Anexo B de la presente.

Art. 3º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior así como en la Disposición D. N. Nº 556/94 y en la Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 3037/94, a partir del 28 de noviembre de 1994, entrará en vigencia para las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza la totalidad de las disposiciones aprobadas por Resolución Conjunta de la mencionada Administración Nacional y de esta Dirección Nacional, registrada en las respectivas instituciones bajo los Nos 1334/94 y 317/94.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección y atento su carácter de interés general, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese.— Mariano A. Durand.

ANEXO A

DISPOSICION D.N. Nº 556

BUENOS AIRES, 25 de agosto de 1994

VISTO la Resolución Conjunta de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, registrada bajo los Nos. 1334/94 y 317/94 de los respectivos registros de esas instituciones, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se aprobó el procedimiento a seguir para la expedición de los certificados de importación de automotores, como así también las características extrínsecas de esos documentos.

Que consecuentemente, deben incorporarse al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, las previsiones necesarias para la aplicación de la normativa mencionada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aprobado por la D. N. Nº 119/93 y sus modificatorias, en la forma en que a continuación se indica:

1) Incorpórase en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, a continuación del título y como párrafos primero y segundo los siguientes:

"La inscripción inicial de automotores importados se regirá por las normas contenidas en las Partes Primera a Quinta inclusive, cuando el certificado que acredite la importación del vehículo sea del modelo que obra como Anexo II de esta Sección; y por las disposiciones de la Parte Sexta, cuando dicho certificado sea del modelo que obra como Anexo III de esta Sección.

A partir de las fechas que para cada delegación aduanera determine la Dirección Nacional, los Registros Seccionales sólo admitirán los Certificados del modelo indicado en el Anexo III, excepto cuando éstos hubieren sido emitidos con anterioridad a esas fechas; en cuyo caso mantendrán su vigencia, cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición de la inscripción inicial en el Registro. El Departamento Normativo mantendrá actualizada la nómina de las Aduanas que se vayan incorporando al nuevo régimen, y las fechas a partir de las cuales se opera esa incorporación, conformando a ese efecto un listado que integrará esta Sección como Anexo IV".

2) Incorpórase en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, como Parte Sexta la siguiente:

"PARTE SEXTA

Artículo 17. — Los certificados de importación del nuevo modelo, que obra como Anexo III de esta Sección, serán previamente habilitados e impresos por las Delegaciones de la Dirección Nacional ante las Aduanas intervinientes de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Conjunta de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional Nºs 1334/94 y 317/94 de fecha 27/5/94, que se agrega como Anexo V y a las instrucciones de esta última repartición, consignadas en el Anexo VI de esta Sección.

Las inscripciones iniciales de automotores importados que se peticionen adjuntándose certificados del nuevo modelo, se regirán por las normas de las Partes Primera, Tercera y Cuarta, en todo lo modificado por esta Parte Sexta, no resultándoles aplicables —en especial— las siguientes normas de esta Sección:

1. — Parte Segunda.

2. — Parte Tercera: artículo 13 e inciso b) del artículo 14.

3. — Parte Quinta.

Artículo 18. — El Certificado de Importación se presentará en el Registro Seccional en los dos ejemplares (duplicado y triplicado del certificado original de importación archivado en la Delegación de la Dirección Nacional ante la Aduana interviniente) impresos y habilitados por la Dirección Nacional.

Dichos documentos no requerirán de la constatación prevista en la Parte Segunda de esta Sección.

El ejemplar duplicado será agregado al Legajo B; y el ejemplar triplicado será remitido a la Dirección Nacional en la oportunidad prevista en el inciso l) del artículo 15 de esta Sección.

El Encargado se atendrá a lo dispuesto en el certificado de importación en cuanto al régimen de importación; a las restricciones al dominio o uso del automotor y a las constancias a consignar en la documentación registral.

Artículo 19. — En caso de pérdida, robo, deterioro o rectificación de datos de un certificado de importación del nuevo modelo; se procederá de acuerdo a las normas contenidas en el punto V de las instrucciones de la Dirección Nacional que obran en el Anexo VI de esta Sección.

3) Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 10ª, artículo 3º, el texto del inciso c) por el siguiente:

"c) El certificado de importación respectivo, cuya efectiva expedición se deberá constatar de acuerdo a los términos del Capítulo I, Sección 3ª, Parte Segunda de este Título, salvo que se trate del certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, en cuyo caso no requerirá constatación, y la respectiva factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente.

A partir de las fechas que para cada delegación aduanera determine la Dirección Nacional; los Registros Seccionales sólo admitirán, para acreditar el origen del motor, los certificados del modelo indicado en el mencionado Anexo III, excepto cuando éstos hubieren sido emitidos con anterioridad a esas fechas, en cuyo caso mantendrán su vigencia, cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición de la inscripción inicial en el Registro. A tal fin deberá tenerse en cuenta la nómina de las Aduanas que se vayan incorporando al nuevo régimen y las fechas en que se opera esa incorporación, de acuerdo al listado que obra como Anexo IV de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título."

4) Sustitúyese en el Título II, Capítulo III, Sección 7ª, artículo 3º, inciso d) el texto del punto 1), por el siguiente:

"1. — Certificado de importación emitido por la Administración Nacional de Aduana, el que previo a la inscripción del alta deberá ser constatado en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 3ª, Parte Segunda, salvo que se trate del certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, en cuyo caso no requerirá constatación.

A partir de las fechas que para cada delegación aduanera determine la Dirección Nacional, los Registros Seccionales sólo admitirán los certificados del modelo indicado en el mencionado Anexo III, excepto cuando éstos hubieren sido emitidos con anterioridad a esa fecha, en cuyo caso mantendrán su vigencia cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición del alta de motor.

A tal fin deberá tenerse en cuenta la nómina de aduanas que se vayan incorporando al nuevo régimen y las fechas que se opera esa incorporación, de acuerdo al listado que obra como Anexo IV de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título.

En caso de robo, hurto o extravío del certificado de importación se aplicará el procedimiento previsto en este Título, Capítulo I, Sección 3a, Partes Quinta o Sexta, según corresponda."

5) Sustitúyese en el Título II, Capítulo III, Sección 7ª, artículo 3º, inciso f) el texto del punto 1), por el siguiente:

"1. — Certificado de fabricación o de importación emitido por la Administración Nacional de Aduana, según corresponda, previa constatación de este último en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 2ª, Parte Segunda, salvo que se trate del certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, en cuyo caso no requerirá constatación.

A partir de la fecha que para cada delegación aduanera determine la Dirección Nacional, los Registros Seccionales sólo admitirán los certificados del modelo indicado en el mencionado Anexo III, excepto cuando éstos hubieren sido emitidos con anterioridad a esas fechas, en cuyo caso mantendrán su vigencia, cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición del alta de motor en el Registro.

A tal fin deberá tenerse en cuenta la nómina de aduanas que se vayan incorporando al nuevo régimen y las fechas en que se opera esa incorporación, de acuerdo al listado que obra como Anexo IV de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título."

6) Incorpóranse en el Título II, Capítulo III, Sección 7ª, artículo 3º, inciso g), como segundo y tercer párrafos del punto 1.-, los siguientes:

"Cuando la procedencia del block se acreditara con un certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, el mismo no requerirá constatación.

A partir de las fechas que para cada delegación aduanera determine la Dirección Nacional los Registros Seccionales sólo admitirán que se acredite la procedencia del block del motor importado mediante los certificados del modelo indicado en el mencionado Anexo III, excepto que se trate de certificados de procedencia emitidos con anterioridad a esas fechas; en cuyo caso mantendrán su vigencia; cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición de alta de motor. A tal fin deberá tenerse en cuenta la nómina de las Aduanas que se vayan incorporando al nuevo régimen y las fechas en que se opera esa incorporación, de acuerdo al listado que obra como Anexo IV de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título."

7) Sustitúyese en el Título II, Capítulo III, Sección 7ª, artículo 4º, el texto del inciso a), por el siguiente:

"a) En el caso de que la parte de reemplazo sea del mismo tipo (diesel o naftero) que la anterior, constancia de procedencia de la pieza y factura de compra con firma del vendedor certificada.

Cuando la procedencia de la pieza se acreditara con un certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, no requerirá constatación.

A partir de las fechas que para cada delegación aduanera determine la Dirección Nacional los Registros sólo admitirán que se acredite la procedencia de las piezas importadas mediante los certificados del modelo indicado en el mencionado Anexo III, excepto que se trate de constancias de procedencia emitidas con anterioridad a esas fechas, en cuyo caso mantendrán su vigencia, cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición de cambio de block en el Registro. A tal fin deberá tenerse en cuenta la nómina de Aduanas que se vayan incorporando al nuevo régimen y las fechas en que se opere esa incorporación, de acuerdo al listado que obra como Anexo IV de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título.

ARTICULO 2º — A fin de adecuar las restantes disposiciones del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a las modificaciones ordenadas por el artículo 1º de esta Disposición, introdúcense las siguientes modificaciones a dicho cuerpo normativo:

1) Sustitúyese en el Título I, Capítulo I, Sección 3ª, el texto del artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º — Las Solicitudes Tipo que a continuación se enumeran, son de uso obligatorio para la inscripción o anotación de los trámites ante los Registros Seccionales:

A) Solicitud Tipo "01"
B) Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados.
C) Solicitud Tipo "02"
D) Solicitud Tipo "03"
E) Solicitud Tipo "04"
F) Solicitud Tipo "05"
G) Solicitud Tipo "08"
H) Solicitud Tipo "08" Especial y su Anexo de uso exclusivo para condóminos.
I) Solicitud Tipo "10"
J) Solicitud Tipo "11"
K) Solicitud Tipo "12"
L) Solicitud Tipo "14"
LL) Solicitud Tipo "15"
M) Solicitud Tipo "16"
N) Solicitud Tipo "20"
Ñ) Solicitud Tipo "21"
O) Solicitud Tipo "22"
P) Solicitud Tipo "50"
Q) Solicitud Tipo "51"

* No se incorporan las solicitudes Tipo relacionadas con los trámites referidos a rentas, atento su carácter local".

2) Sustitúyese en el Título I, Capítulo I, Sección 3ª el texto del artículo 2º, primer párrafo, por el siguiente:

"Artículo 2º — Las mencionadas Solicitudes Tipo deberán ser utilizadas para los trámites enumerados en cada uno de los modelos que se agregan como Anexo I al XIX, al final de esta Sección".

3) Incorpórase en el Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, como último párrafo del artículo 3º, el siguiente:

"En ningún caso la verificación que se practique en cumplimiento del Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Parte Sexta, Anexo VI, Punto III, importará eximir de la verificación previa del automotor en los trámites de inscripción inicial, previstos en el artículo 1º, inciso a) de esta Sección".

4) Suprímese en el Título I, Capítulo VII, Sección 7ª, artículo 1º, el inciso 4) y reordénanse los incisos 5) y 6) de ese artículo que pasarán a ser los incisos 4) y 5), respectivamente.

5) Incorpórase en el Título II, Capítulo I, Sección Iª, Parte Quinta, como último párrafo del artículo 1º, el siguiente:

"Asimismo se consignará en la Hoja de Registro que no se podrá operar el cambio de radicación del automotor fuera del territorio de la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, si no se presenta la constancia emitida por la Aduana de la desafectación al régimen de la Ley Nº 19.640".

6) Incorpórase en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, como Parte Séptima, la siguiente: "PARTE SEPTIMA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAIS AL AMPARO DE LA LEY Nº 21.932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII, PROTOCOLO 21.

Artículo 20. — Los automotores ingresados al país al amparo de la Ley Nº 21.932 - A.C.E. 14, Anexo VIII, Protocolo 21, recibirán a los fines de su inscripción inicial y a todos los efectos (v.g. arancel, normas tributarias, etc.), el mismo tratamiento que los automotores nacionales, actuando como documento de origen el certificado de importación".

7) Incorpórase en el Título II, Capítulo I, como Sección 14ª, la siguiente:

SECCION 14ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS INGRESADOS POR CIUDADANOS ARGENTINOS; FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL SERVICIO EXTERIOR (LEY Nº 20.957); FUNCIONARIOS ARGENTINOS EN MISION OFICIAL EN EL EXTERIOR Y CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO A RADICACION

Artículo 1º — Los automotores importados por ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor de UN (1) año, que regresen para residir definitivamente en el país; por

funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación comprendidos en la Ley nº 20.957 y por funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior, que regresen al país en ocasión de su traslado o al término de su misión, respectivamente, siempre que hubieren permanecido en el exterior por un lapso no inferior a UN (1) año (Resolución A.N.A. Nº 1568/92), no podrán ser transferidos por el lapso de UN (1) año a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año). En estos supuestos el único autorizado a conducir es el comprador declarado en despacho, debiendo asentarse en la Cédula de Identificación a continuación del nombre y apellido del titular la siguiente leyenda: "UNICO AUTORIZADO A CONDUCIR".

Artículo 2º — Los automotores importados por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país, cuyo ingreso se opere por aplicación de la Resolución Nº 1568/92, de la Administración Nacional de Aduanas, no podrán ser transferidos por el lapso de UN (1) año a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año). En estos supuestos el único autorizado a conducir es el comprador declarado en despacho, debiendo asentarse en la Cédula de Identificación a continuación del nombre y apellido del titular la siguiente leyenda: "UNICO AUTORIZADO A CONDUCIR".

Artículo 3º — Los automotores importados por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país, cuyo ingreso se opere al amparo de los Decretos Nros. 1434/87 y 1023/94, no podrán ser transferidos, ni gravados por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año). (Texto según Disposición D.N. Nº 778/94).

Artículo 4º — Para la Inscripción Inicial de los automotores comprendidos en esta Sección se deberá presentar la documentación prevista en la Sección 3ª de este Capítulo y dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dicha Sección. En la documentación registral se dejarán las constancias mencionadas en el artículo anterior".

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y archívese.

ANEXO II

CAPITULO I

SECCION 3ª

MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACION (ANVERSO)

____

Lugar y Fecha

Administración Nacional de Aduanas:

El que suscribe ______________________________,

con domicilio en ______________________________,

solicita se certifique, a efectos de ser presentada por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la nacionalización del siguiente automotor:

MARCA: ______________________________

TIPO: ______________________________

MODELO: ______________ AÑO: ______________

MARCA DE MOTOR: ______________________________

Nº DE MOTOR: ______________________________

MARCA DE CHASIS o BASTIDOR: ______________________________

PESO IMPONIBLE: ______________________________

IMPORTADOR: ______________ AÑO: ______________

COMPRADOR DECLARADO EN EL DESPACHO: ______________

PAIS DE FABRICACION: ______________________________

PAIS DE PROCEDENCIA: ______________________________

EXPEDIENTE Nº: ______________________________

Saludo a Uds. muy atentamente.

____

Firma

ANEXO II

CAPITULO I

SECCION 3ª

MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACION (REVERSO)

____

Lugar y Fecha

CONSTE que el automotor precedentemente descripto, fué nacionalizado el: ______________________________ en virtud del régimen establecido por ______________________________

La presente certificación se expide para la inscripción del dominio de automotor por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

BAJO NINGUN CONCEPTO SE OTORGA DUPLICADO DE ESTE DOCUMENTO.

____

Visación de Aduana, firma y sello

CONTROL

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CERTIFICADO DE IMPORTACION

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR	C.U.I.T. Nº

NOMBRE DEL COMPRADOR DECLARADO EN DESPACHO	C.U.I.T. Nº

VEHICULO MARCA ______________________________

TIPO ______________________________

MODELO ______________________________

AÑO MODELO ______________________________

MOTOR MARCA ______________________________

NUMERO ______________________________

CHASIS/BAST/CUADRO MARCA ______________________________

NUMERO ______________________________

PESO IMPONIBLE ______________________________

PAIS DE FABRICACION	PAIS DE PROCEDENCIA

DESPACHO ☐

EXPEDIENTE ☐ NUMERO ______________

FECHA DE NACIONALIZACION ______________________________

REGIMEN DE IMPORTACION ______________________________

RESTRICCIONES AL DOMINIO

DELEGACION DE ADUANA INTERVINIENTE ______________________________

HABILIT: / /

FIRMA DEL IMPORTADOR

ANEXO V

CAPITULO I

SECCION 3ª

RESOLUCION CONJUNTA NROS. 1334/94 A.N.A. Y 317/94 D.N.R.N.P.A. Y C.P.

BUENOS AIRES, 27 de mayo de 1994

VISTO la Resolución Conjunta de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, registrada bajo los Nros. 2824/93 y 575/93 de los respectivos registros de esas instituciones y,

CONSIDERANDO:

Que se ha considerado conveniente ampliar el régimen establecido por la Resolución Conjunta mencionada en el VISTO, a otras mercaderías importadas como remolques, semirremolques, motores y bloques de motor.

Que asimismo es necesario introducir algunas modificaciones al trámite de expedición de certificados, para dotarlo de mayor agilidad en beneficio de los usuarios, sin que con ello se afecte la seguridad registral ni las normas que regulan la importación de las mercaderías comprendidas dentro de este régimen.

Que razones de buena técnica aconsejan sustituir en forma integral la mencionada Resolución Conjunta Nros. 2824/93 y 575/93 emanada de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, respectivamente.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
Y
EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Aprobar las normas contenidas en los ANEXOS I - NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS; ANEXO II - NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS; ANEXO III - CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR Y ANEXO IV - MODELO DE DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA, que integran esta Resolución.

ARTICULO 2º — Derógase la Resolución Conjunta Nros. 2824/93 y 575/93 emanada de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, respectivamente.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de las respectivas reparticiones. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino. — Mariano A. Durand.

ANEXO I

NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS

1 — Para la inscripción inicial de automotores importados, se deberá presentar ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor competente para ese acto, duplicado y triplicado del certificado de importación del vehículo cuyos requisitos de expedición se establecen por esta Resolución. El contenido de dichos documentos se determina en el ANEXO III, siendo facultad de la Dirección Nacional fijar su modelo y elementos formales de validez.

2 — Los importadores expedirán los ejemplares del certificado previsto en el punto 1, una vez impresos y habilitados por la Dirección Nacional, y previo cumplimiento de los trámites y recaudos que se establecen en los puntos siguientes.

3 — Los importadores de automotores deberán solicitar a la Dirección Nacional la habilitación e impresión del documento sobre el cual expedirán el duplicado y triplicado del certificado aludido en el punto 1, mediante la presentación de la Solicitud Tipo que determine esa Dirección.

4 — En forma previa a la presentación de la Solicitud indicada en el punto anterior, el importador deberá exhibir para su individualización el automotor importado ante el personal técnico que la Dirección Nacional destaque en los depósitos que el mencionado organismo habilite a ese efecto.

A los fines previstos en este punto el importador presentará el duplicado de la D.J.I.M., indicado en el Punto 3 del ANEXO II de esta Resolución, que pasará a constituir el original del Certificado de Importación y la constancia de haber adquirido a uno de los Entes autorizados por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, el formulario en el cual se asentará la expedición del duplicado y triplicado del certificado.

La Dirección Nacional podrá autorizar a determinados importadores a grabar los números previstos en este Punto y en el siguiente. Asimismo podrá autorizar a determinados importadores de motovehículos, de motores, y de bloques de motor a designar a cargo de ellos y bajo su responsabilidad, a las personas que practicarán la verificación física prevista en este punto y en el siguiente. En el caso, las referencias contenidas en este ANEXO al personal técnico, comprenderán al personal designado para esa tarea por los importadores, quienes deberán suscribir junto con ellos, la documentación que firme. En los certificados que se emitan en estos supuestos, se dejará constancia que los números identificatorios de motor y chasis son consignados bajo la exclusiva responsabilidad del importador.

5 — En caso de diferir la numeración del motor o del chasis del automotor exhibido, con la consignada en el original del certificado de importación presentado por el importador, a pedido de éste, el personal técnico procederá a ser constar la numeración correcta, rectificando la documentación presentada.

Si el motor o el chasis no tuviese numeración o si ésta fuera deficiente, también a pedido del importador, el personal técnico grabará en esas partes la numeración que a ese efecto otorgue la Dirección Nacional, consignándolo en la documentación presentada.

El personal técnico remitirá a la Dirección Nacional la documentación presentada por el importador, conformada sin observaciones o con las rectificaciones o constancias previstas en los párrafos anteriores.

6 — Una vez recibida la documentación indicada en el tercer párrafo del punto anterior la Dirección Nacional por intermedio de las personas que autorice a ese efecto, procederá a imprimir y habilitar en dos ejemplares el formulario en el cual expedirá el duplicado y triplicado del certificado aludido en el Punto 1 de este ANEXO.

La Dirección Nacional solo podrá autorizar a estos fines a personas que legalmente se desempeñen bajo su autoridad (empleados del organismo; encargados de registro; interventores de registro; etc.).

7 — Hasta tanto se practique la verificación física de la mercadería prevista en el punto 4; ésta deberá permanecer en los depósitos allí aludidos. También deberá permanecer en dichos depósitos o en el lugar determinado por la autoridad competente, cuando el resultado de la verificación practicada permita presumir la existencia de irregularidades o un accionar delictivo.

8 — Lo dispuesto en este Anexo también se aplicará a los remolques, semirremolques, motores y bloques de motores y motovehículos importados cualquiera fuese la cilindrada de estos últimos. Para aquellos motovehículos respecto de los cuales la Dirección Nacional disponga que su inscripción en el Registro Nacional del Automotor es voluntaria y sus titulares no optaren por su inscripción, el duplicado del certificado de importación, previsto en el Punto 1 será el instrumento con el cual el propietario o usuario acreditará su legítimo ingreso al país y posterior nacionalización.

9 — La Dirección Nacional comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la habilitación de sus oficinas en la jurisdicción de cada Aduana.

10 — La presente se aplicará simultáneamente con la vigencia de este régimen en cada Aduana de acuerdo con lo que a ese efecto se establece en el ANEXO II de esta Resolución.

ANEXO II

NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA

1 — Para efectuar el libramiento de automotores; motovehículos; remolques; semirremolques; motores y bloques de motores; el servicio aduanero exigirá la presentación de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería; cuyo modelo constituye el ANEXO IV de esta Resolución; integrada por el documentante.

2 — La UTVV en el caso del canal rojo y el guarda de entrega en los casos de los canales naranja y verde; procederán a certificar en la declaración jurada referida en el punto precedente el número de despacho a que pertenecen.

3 — Efectuada la entrega de los automotores; motovehículos; remolques; semirremolques; motores y bloques de motores; se otorgará a las D.J.I.M. certificadas de acuerdo a lo dispuesto en Punto 2 de este ANEXO; el siguiente destino:

ORIGINAL: Será remitido a la oficina de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que se habilite en cada Aduana junto con un parcial adicional del Despacho de Importación que a ese efecto aportará el documentante autenticado por el mismo.

Cuando se trate de automotores amparados por regímenes especiales y el trámite fuere autorizado sin la intervención de un Despachante de Aduana; se enviará copia del formulario del despacho a plaza autenticado por el servicio aduanero que procede a la entrega de la mercadería.
DUPLICADO: Será entregado al documentante/interesado.
TRIPLICADO: Será agregado al despacho de importación o a la solicitud cuando se tratare de regímenes especiales.

4 — Esta Administración Nacional a través de las Secretarías del Interior y Metropolitana; pondrá en vigencia el procedimiento establecido en la presente a partir de la comunicación mencionada en el Punto 9 del ANEXO I; mediante la correspondiente Resolución que regirá a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial o en el plazo que allí se establezca.

ANEXO III

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES; MOTOVEHICULOS; REMOLQUES; SEMIREMOLQUES; MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR

* Nombre y apellido del Importador; C.U.I.T.
* Nombre del comprador declarado en despacho.
* Marca - Tipo y Modelo del automotor; motovehículo; remolque o semirremolque. Año y Modelo.
* Marca y Número de Motor.
* Marca de Chasis y Número.
* Peso imponible del automotor.
* País de Fabricación.
* País de Procedencia.
* Número de Despacho o expediente.
* Fecha de nacionalización.
* Régimen de Importación.
* Restricciones al dominio o al uso del Automotor.
* Anotaciones que deban asentarse en la documentación registral.
* Delegación aduanera por la que tramitó la importación del automotor.

ANEXO IV
DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIAS

* NUMERO Y FECHA DE DESPACHO O EXPEDIENTE:
REGIMEN DE IMPORTACION

IMPORTADOR: ____________________

NOMBRE Y APELLIDO FIRMA SELLO CUIT

COMPRADOR DECLARADO EN DESPACHO: ____________________

NOMBRE Y APELLIDO CUIT

PAIS DE PROCEDENCIA:

DATOS DEL AUTOMOTOR										
Nº ORDEN	MARCA	TIPO	MODELO	AÑO MOD.	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO CHASIS	PAIS FABR.	PESO IMP.
ADUANA DE:										
CERTIFICO QUE ESTA DECLARACION FUE PRESENTADA PARA EL (*) DESPACHO-EXPEDIENTE INDICADO LUGAR Y FECHA: FIRMA: SELLO:										

DIRECCION NACIONAL:

* CONFORMADA SIN OBSERVACIONES:

* CONFORMADA CON OBSERVACIONES

LUGAR Y FECHA:

FIRMA: SELLO

RECTIFICACIONES U OBSERVACIONES											
Nº ORDEN	MARCA	TIPO	MODELO	AÑO MOD.	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO CHASIS	PAIS FABR.	PESO IMP.	RUBRICA

* TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA

ANEXO VI

CAPITULO I

SECCION 3ª

INSTRUCTIVO PARA LA TRAMITACION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIZACION DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES Y OTRAS MERCADERIAS (t.o. Disposición D.N. Nº 556/94)

La expedición de certificados de importación de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motor se regirá por lo dispuesto en la Res. Conjunta de la A.N.A. y de la Dir. Nac. Nros. 1334/94 y 317/94, y por las normas contenidas en este instructivo.

Ante cada aduana actuará una delegación de la Dirección Nacional, que tendrá a su cargo todo lo concerniente al trámite de habilitación e impresión de los duplicados y triplicados de los certificados de importación, que son los documentos con los cuales se acreditará el origen de las mercaderías importadas para solicitar su inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o para acreditar su nacionalización en el período anterior a la inscripción.

I — Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.)

1. — Impresión de la planilla

La planilla en la que se practicará la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.) será impresa libremente por los importadores o terceros, ajustándose al contenido del modelo agregado como Anexo de la Res. Conjunta Nros. 1334/94 y 317/94 y a las dimensiones establecidas en el punto 2.

2. — Dimensión de la planilla

La planilla para la D.J.I.M. deberá permitir que se consignen los datos requeridos en cada campo con caracteres standar de máquina o impresora (letra no condensada), en una hoja tamaño carta.

Cada lado de la planilla deberá contener 15 renglones, destinándose cada uno de ellos para los datos de cada mercadería.

3. — Contenido de la D.J.I.M.

Para cada despacho o expediente se completará un juego de planillas en tres ejemplares, en las que se individualizarán la totalidad de las mercaderías amparadas por el despacho o expediente.

Cuando la cantidad de mercaderías importadas en un mismo despacho excediese del contenido de una planilla, se completarán tantos juegos como fuere necesario, individualizando la primer mercadería consignada en el segundo juego con el número de orden 16, y así sucesivamente se mantendrá esa correlación.

Los distintos juegos de planillas se numerarán en forma correlativa comenzando de 1, y no será necesario consignar nuevamente todos los datos previstos en la parte superior, siendo suficiente con consignar todos en la primera planilla, y sólo el número y fecha de despacho o expediente en las restantes, salvo que variase alguno de esos datos, como por ejemplo el comprador declarado en despacho, en cuyo caso se confeccionarán planillas independientes para cada comprador declarado en despacho, totalmente completas, consignándose en la primera de ellas el número de despacho seguido de una barra y el Nº 1 (1º); en la segunda el Nº 2 (2º) y así sucesivamente.

Del mismo modo, cuando un mismo despacho ampare mercaderías de distinta categoría (automotores, motovehículos, motores, etc.) se confeccionarán una o más planillas por cada tipo de mercadería (v.g. Automotores, Despacho 340/1; Motovehículos, Despacho 340/2; motores, despacho 340/3).

4 — Llenado

Las planillas deberán llenarse a máquina o con impresora, con caracteres de tipo standar no condensado y con tinta negra.

Sólo se llenarán los datos en el anverso de la planilla (Datos del Automotor o mercadería).

Cada dato se consignará del siguiente modo:

4.1. Número y fecha de despacho o expediente:
El importador colocará la fecha de nacionalización y el número correspondiente al despacho o expediente y tachará lo que no corresponda: en caso de tratarse de un expediente deberá tacharse la palabra "despacho", en caso de tratarse de un despacho deberá tacharse la palabra "expediente".

4.2. Nombre y apellido del importador:
Se completará con el nombre y apellido del importador o su razón social.

4.3 Firma y sello del importador:
El importador deberá firmar y sellar todas y cada una de las planillas.

4.4. C.U.I.T. del importador:
El importador deberá completar este espacio con su número de C.U.I.T..

4.5. Nombre y apellido del comprador:
Se completará con el nombre y apellido del comprador declarado en despacho.

4.6. C.U.I.T. del comprador:
El importador deberá completar el número de C.U.I.T. del comprador declarado en despacho.

4.7. País de procedencia - país de fabricación:
Los códigos de los países podrán obtenerse de la cartelera de la delegación, por lo tanto este campo deberá completarse con el código correspondiente a dicho país. En caso de no encontrarse codificado el país, el importador deberá peticionar a la Delegación la asignación del código para el país de que se trate, mediante el uso del formulario que el mismo confeccionará y cuyo modelo se agrega como Anexo I, de la presente.

4.8. Número de orden:
Se numerarán a partir del número 1 hasta la cantidad de mercaderías que contenga el despacho, respetando estricto orden creciente.
Cada folio tiene 15 líneas, por lo tanto, si el despacho tiene más de un folio, el siguiente se numerará a partir del número de orden 16 y así sucesivamente.

4.9. Marca, tipo y modelo de la mercadería:
Los códigos de marcas, tipos y modelos podrán obtenerse de la cartelera de la delegación. Estos campos deberán completarse con los códigos correspondientes. En caso de no encontrarse codificado alguno de dichos datos, se deberá proceder del mismo modo que en el punto 4.7.

4.10. Marca - Marca Motor - Marca Chasis:
Los códigos de marca de motor y marca de chasis podrán obtenerse de la cartelera de la delegación, por lo tanto, estos campos deberán completarse con los códigos correspondientes a dichas marcas. En caso de no encontrarse codificado el dato correspondiente se deberá proceder del mismo modo que en el punto 4.7.

4.11. Año Modelo:
Se completará con los dos últimos dígitos correspondientes al año del modelo de mercadería.

4.12. Número de Motor:
Se deberá completar el número de motor copiando textualmente todos los caracteres respetando blancos y caracteres especiales.

4.13. Número de chasis:
Se deberá completar el número de chasis copiando textualmente todos los caracteres respetando blancos y caracteres especiales.

4.14. Peso imponible:
Automotores: Se completará tomando como unidad de medida el kilogramo.
Motovehículos: Se completará tomando como unidad de medida el centímetro cúbico.
Remolques y Semirremolques: Se completará tomando como unidad de medida la tara en kilogramos.
Motores: Se completará tomando como unidad de medida la cilindrada o la potencia según la característica que figure en los datos facilitados por el fabricante en la factura de venta.
En caso de automotores se deberá colocar el peso en orden de marcha y en vehículos de carga se deberá colocar el peso bruto máximo del automotor, que será el resultado de la suma del peso en orden de marcha y la carga máxima recomendada.

4.15. Régimen de Importación:
Este rubro se colocará debajo del rubro: Fecha y número de Despacho o Expediente y se completará con el código correspondiente a cada régimen, conforme al listado consignado en el punto VI. Si en dicho listado no estuviere contemplado el régimen ha cuyo amparo se importó la mercadería, el importador deberá peticionar a la delegación, la asignación del Código correspondiente.

4.16. Deberán tacharse los espacios o renglones en blanco.

5. — Presentación

La D.J.I.M. se presentará en la A.N.A. en el momento de efectuar el libramiento de la/s mercadería/s.

6. — Entrega

La A.N.A. entregará al importador el duplicado de la D.J.I.M. debidamente sellada y firmada por la U.T.V.V., en el caso del Canal Rojo y el guarda de entrega, en el caso de los Canales Naranja y Verde, y pondrá a disposición de la delegación de la Dirección Nacional el original, a fin de que sea retirado por un empleado de esa oficina.

II. — Duplicado y triplicado del certificado de importación

1. — Expedición

El duplicado y el triplicado del certificado de importación será expedido por el importador en los formularios expresamente habilitados e impresos por la delegación de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en la aduana interviniente, firmando y sellándolos en la parte reservada a ese efecto.

2. — Adquisición

Los formularios para la expedición de los duplicados y triplicados de los certificados de importación, serán adquiridos por el importador al Ente Cooperador Ley Nº 23.283, en las oficinas de la delegación de la Dirección Nacional.
El procedimiento de venta se ajustará a diferentes normas, según se trate de importadores habitualistas o no.
Sólo integran la categoría de importadores habitualistas las Empresas terminales de la industria automotriz, los Representantes y Distribuidores Oficiales de las fábricas extranjeras inscriptos en ese carácter en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, y aquellos importadores a los que a ese efecto, en razón del volumen de sus importaciones, dicho organismo les reconozca expresamente ese carácter.

2.1. Importadores Habitualistas

1. Adquirirán la cantidad de formularios que consideren convenientes para satisfacer sus necesidades de importación, conformado así un stock para cada delegación de la Dirección Nacional.

2. Cuando una misma persona importe bienes de diferente categoría (v.g. automotores y motovehículos o distinta categoría de automotores o de motovehículos) deberá conformar un stock diferenciado para cada una de ellas, según la clasificación que haga la Dirección Nacional.
3. El Ente Cooperador extenderá un recibo numerado en el que consignará:
3.1 Nombre y apellido del importador.
3.2. C.U.I.T. del importador.
3.3. Tipo de formularios adquiridos (automotor, motovehículo, motores, etc.).
3.4 Cantidad y precio unitario.
3.5. Monto abonado.
3.6. Aduana interviniente.
3.7. Fecha.

Los ejemplares de los formularios serán remitidos por el Ente Cooperador en forma directa a la delegación de la Dirección Nacional.

4. A cada importador habitualista la delegación de la Dirección Nacional le otorgará una o más credenciales que acrediten ese carácter, en las que se harán constar los datos mencionados en 3.1 y 3.2., y el nombre y número de documento del empleado autorizado al que se le asigne el documento.

2.2. Importadores no Habitualistas

1. Adquirirán la cantidad de formularios que correspondan a la totalidad de mercaderías contenidas en el despacho.

2. Cuando en un mismo despacho se amparan mercaderías de distinta categoría (v.g. automotores y motovehículos), se deberá adquirir la cantidad necesaria para cubrir la totalidad de cada una de esas categorías de bienes.

3. El Ente Cooperador extenderá un recibo numerado en el que consignará:

3.1. Nombre y apellido del importador.
3.2. C.U.I.T. del importador.
3.3. Tipo de formularios adquiridos (automotor, motovehículo, etc.).
3.4. Cantidad y precio unitario.
3.5. Monto abonado.
3.6. Número de despacho o expediente.
3.7. Aduana interviniente.
3.8. Fecha.

3. — Transferencia de stock

Si un importador habitualista deseare imputar todo o parte de su stock de formularios adquiridos para una delegación aduanera a mercaderías a importar por otra delegación aduanera, podrá solicitar al Ente Cooperador Ley 23.283 en la delegación en la que formó el stock, su transferencia a otra delegación mediante nota firmada.
En este supuesto el Ente Cooperador expedirá una constancia de transferencia numerada en la que hará constar:

1. Nombre del importador.
2. C.U.I.T. del importador.
3. Tipo de formularios que se transfieren.
4. Cantidad.
5. Valor.
6. Delegación que transfiere.
7. Delegación a la que se transfiere.
8. Fecha.

Dicha constancia será presentada por el importador al Ente Cooperador Ley 23.283 en la delegación de la Dirección Nacional en la Aduana en la que se desee acreditar esa existencia de formularios.

III. — Verificación de mercaderías

1. Depósito de Mercaderías

Los importadores deberán depositar las mercaderías para su verificación en los lugares que la Dirección Nacional habilite a ese efecto.

En forma previa o posterior al despacho a plaza de las mercaderías, los importadores podrán solicitar a la delegación de la Dirección Nacional la habilitación de lugares propios o de terceros a ese fin.
Los lugares ya habilitados por la Dirección Nacional a pedido de un importador, podrán ser utilizados posteriormente por el mismo importador o por otros, sin necesidad de nuevas habilitaciones.
La delegación informará a los importadores que lo soliciten los lugares habilitados y el carácter de éstos (uso público o privado).
Hasta tanto se practique la verificación de las mercaderías deberán permanecer en el lugar de depósito. También deberán permanecer en dicho depósito o en el lugar determinado por la autoridad competente, cuando el resultado de la verificación practicada, permita presumir la existencia de irregularidades o un accionar delictivo.

2. Solicitud de Verificación

Una vez que el importador haya recibido el duplicado de la D.J.I.M. firmado y sellado por la Aduana, deberá peticionar a la delegación de la Dirección Nacional la verificación de las mercaderías, mediante la presentación del formulario cuyo modelo se agrega como Anexo II, el que será libremente impreso por el usuario.

La petición deberá contener:

1. Nombre del importador.
2. C.U.I.T. del importador.
3. Número de despacho o expediente.
4. Cantidad y categoría de mercaderías a verificar (automotores - motovehículos).
5. Lugar donde se encuentran depositadas las mercaderías.
6. Fecha.

3. Exhibición de Vehículos

El importador deberá exhibir la/s mercadería/s a los peritos técnicos de la Dirección Nacional que concurran a practicar la verificación en el lugar donde se encuentren depositados, individualizándolos con un cartel en el que figurará el número de despacho o de expediente y el número de orden que se asignó en la D.J.I.M.
Con relación a cada modelo de mercadería que exhiba para su verificación, el importador presentará a los peritos técnicos un croquis del motor y del chasis en el que se indiquen los lugares donde se encuentran grabados los números identificatorios.

4. Presentación del Duplicado de la D.J.I.M.

El importador entregará a los peritos técnicos que concurran al lugar donde se encuentran depositados los vehículos, el duplicado de la D. J. I. M. y dos copias de ésta.

Exhibirá asimismo en esa oportunidad el recibo del Ente Cooperador Ley 23.283, en el que conste que ha adquirido los formularios para la impresión de los certificados.

El perito técnico controlará que la cantidad de los formularios adquiridos no sea inferior al número de mercaderías contenidas en la D. J. I. M. y que correspondan al mismo número de despacho y de Aduana interviniente. Si la comprobación es positiva, recibirá la D. J. I. M. y consignará en ella el número de recibo y verificará las mercaderías. Caso contrario, devolverá la D. J. I. M. al importador para que subsane la observación.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no se aplicará si el importador fuere habitualista. En este caso bastará que acredite ese carácter con la exhibición de su credencial, y el perito técnico consignará esa circunstancia con la leyenda "habitualista", en sustitución del número del recibo.

Una vez aceptada la entrega de la D. J. I. M., el perito técnico devolverá al importador una copia de aquélla con la constancia de la fecha de recepción bajo su firma y sello, y el recibo o la credencial aludidos en los párrafos anteriores que le hubiesen sido exhibidos.

La delegación de la Dirección Nacional entregará a cada perito técnico una planilla de control de verificaciones, en la que éstos asentarán en forma correlativa los números de despacho al que corresponden las D. J. I. M. cuyo contenido verifiquen, y la fecha en que practiquen la verificación.

Los peritos técnicos practicarán la verificación física de la/s mercadería/s, comprobando si los números identificatorios grabados en motor y chasis concuerdan con los consignados para esa mercadería en la D. J. I. M.

Una vez practicada la verificación los peritos técnicos procederán a consignar en el espacio reservado para ello en el reverso de la planilla que contiene la D. J. I. M. alguna de las siguientes leyendas, según corresponda:

1. Conformada sin observaciones

Cuando los números identificatorios grabados en motor y chasis de la totalidad de la/s comprendidas en la D. J. I. M. concuerden con los consignados en ésta.

2. Conformada con observaciones

Cuando todos o algunos números identificatorios gravados en motor y chasis no concuerden con los consignados en la D. J. I. M., o alguna de las mercaderías en ella contenidas no fuera exhibida para su verificación, careciere de identificación en su motor o chasis o ésta fuere ilegible o adulterada. En estos supuestos, a pedido del importador, que en prueba de ello consignará al pie de la declaración la leyenda "Pido rectificación", firmando y sellando a continuación, se asentará en el lugar reservado para rectificaciones del número de orden cuyos datos se rectifican, el número de motor o chasis que realmente se encuentra grabado en la mercadería, o se consignará la leyenda: "Pendiente", cuando alguna mercadería no hubiere sido exhibida, o no pudiere ser verificada por carecer su motor o chasis de identificación, o resultar éste o éstos ilegibles.

Cuando la falta de coincidencia entre lo consignado en la D. J. I. M. y lo verificado físicamente no fuere sobre los números identificatorios de motor o chasis, sino sobre otros datos de la mercadería (v. g. marca, modelo, tipo, etc.) se consignará en el lugar reservado para rectificaciones del número de orden en cuestión, la leyenda: "Verificación rechazada" y se indicará la causa.

Si se encontrare rechazada la verificación con relación a la totalidad de las mercaderías que conforman la D. J. I. M., se testarán las leyendas impresas en el reverso de la planilla en el lugar reservado para la Dirección Nacional, que dicen: "Conformada sin observaciones" y "Conformada con observaciones", y se consignará, la leyenda: "Verificación Rechazada".

En cualquiera de los supuestos de "Verificación Rechazada" la delegación pondrá el hecho en conocimiento de Aduana, y no se habilitará ni imprimirá el certificado, hasta tanto ese Organismo no autorice la rectificación de los datos.

5. Firma y envío de la D. J. I. M.

Una vez verificadas las mercaderías comprendidas en la D. J. I. M. el perito técnico procederá a:

1. Hacer constar en cada uno de los espacios reservados para rectificaciones los números de motor y chasis realmente grabados o las leyendas de: "Pendiente" o "Verificación Rechazada", según corresponda, estampando su rúbrica en los casilleros pertinentes.

Los espacios correspondientes a números de orden que no merecen observaciones, serán anulados mediante el trazado de una línea.

2. Testar la leyenda: "Conformado sin observaciones" o "Conformado con Observaciones", según corresponda, o ambas y consignar: "Verificación rechazada", en su caso: firmará, fechará y sellará la D. J. I. M. y pondrá su número interno de perito.

Cuando la D. J. I. M. estuviere compuesta por más de una planilla, el perito técnico las foliará correlativamente comenzando por el número 1, y procederá en la forma prevista en el párrafo anterior, sólo en la última planilla. Anulará ese espacio en las restantes, donde consignará su rúbrica y la totalidad de fojas que comprende la D. J. I. M.

3. Permitir al importador tomar nota de los números rectificados y de las demás constancias que se consignen según lo previsto en 1. y 2.

4. Consignar en la D. J. I. M., el número de verificación, y en la planilla de control de verificaciones el número de despacho o expediente al que corresponde la D. J. I. M.

5. Consignar en la D. J. I. M. el número de recibo del pago de otorgamiento de R. P. A. y de servicio de grabado, o que no se acreditó tal pago, en su caso.

6. Enviar la D. J. I. M. a la delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente.

7. Archivar una copia de la D. J. I. M. con las mismas constancias que el ejemplar enviado a la delegación de la Dirección Nacional.

6. Motores o chasis sin numeración

Si el motor o chasis careciere de números de identificación se procederá al grabado de un número R. P. A., a cuyo efecto se aplicarán las siguientes normas:

1. Preasignación de números

El Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con jurisdicción sobre la Aduana interviniente, preasignará a la delegación de la Dirección Nacional la cantidad de números R. P. A. que ésta le solicite, tomándolos de los que le fueron asignados a dicho Registro por la Dirección Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Sección 8ª, artículo 1º. De esta última Sección citada, sólo se aplicará para el trámite de preasignación y asignación de R. P. A que se regla en este punto, lo dispuesto en su artículo 9º.

2. Importador Habitualista

A pedido de los importadores habitualistas la delegación de la Dirección Nacional les adjudicará determinada cantidad de números R. P. A./M. preasignados.

Cuando el importador importe mercadería/s que careciesen de identificación de motor o chasis, o de ambas, grabarán con su propio personal técnico los números R. P. A./M. que le fueron adjudicados, en forma previa a la verificación.

Los números los grabará en forma correlativa de acuerdo al orden en que le fueron adjudicados cuando corresponda grabar el motor y el chasis de una misma mercadería, se consignará en ambos el mismo número de R. P. A./M.

Una vez grabada la numeración consignará en una planilla cuyo modelo se agrega como Anexo III los datos allí requeridos, y la entregará al perito técnico para que éste la envíe a la delegación de la Dirección Nacional junto con la D. J. I. M. que contenga la/s mercadería/s en cuyos motores o chasis se practicaron grabaciones.

3. Importador no Habitualista

A pedido del importador y cuando la delegación de la Dirección Nacional lo juzgue conveniente, podrá otorgarse a importadores que no revisten el carácter de habitualista a grabar números R. P. A./M. en la forma indicada en 2.

En los demás casos la grabación la practicará el técnico que destaque el Ente Cooperador Ley 23.283 antes o al momento de la verificación de la mercadería, quien confeccionará la planilla prevista en 2.

4. Pago de Aranceles y Servicios

El importador deberá pagar al Ente Cooperador Ley 23.283 en las oficinas de la delegación de la Dirección Nacional la suma necesaria para que éste abone el arancel de otorgamiento definitivo de los números R. P. A./M. que efectivamente han sido grabados y el servicio de grabado, cuando éste sea efectuado por el Ente Cooperador.

El recibo será numerado y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre del importador.

2. C. U. I. T. del importador.

3. Concepto (otorgamiento R. P. A./M. o servicio de grabado).

4. Cantidad de R. P. A./M. asignados o de servicios de grabados practicados y precio unitario.

5. Monto.

6. Número de despacho o expediente.

7. Aduana interviniente.

8. Fecha.

Si se acreditare el pago ante el perito técnico que practique la verificación prevista en 3., mediante los correspondientes recibos extendidos por el Ente Cooperador, aquél consignará en la D. J. I. M. el número de recibo y a continuación la leyenda: "R. P. A. o R. P. M. según corresponda". Caso contrario, el perito técnico hará constar que no se acreditó tal pago, mediante la leyenda: "Falta pago R. P. A. o R. P. M. según corresponda".

Cuando el pago no se acreditare en la oportunidad indicada en el párrafo anterior, el importador deberá hacerlo antes de la habilitación e impresión de los certificados.

En todo los casos, antes de procederse a la habilitación e impresión de los certificados, el Ente Cooperador Ley 23.283 correlacionará los números R. P. A./M. grabados, con los respectivos números de los recibos que acrediten su pago.

El Ente Cooperador Ley 23.283 deberá abonar al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con jurisdicción en la Aduana interviente, los aranceles correspondientes a los números de R. P. A./R. P. M. que efectivamente se grabaron y cuyo pago le encomendó el importador, dentro de las 48 hs. de correlacionados dichos números con los números de los recibos que acrediten su pago.

A ese efecto presentará al Registro copia de las planillas previstas en 2. junto con el dinero necesario para oblar los aranceles. Los números R. P. A./M. no se considerarán definitivamente asignados, hasta tanto no se abone el arancel al Registro Seccional.

7. Motores o chasis con numeración ilegible o alterada

Si el perito técnico al practicar la verificación advirtiese que los números identificatorios de motor o chasis son ilegibles o están adulterados, a pedido del importador autorizará la grabación de un número R. P. A./M.

En todo lo demás se procederá de acuerdo a lo indicado en 6. Del mismo modo se procederá cuando los números identificatorios se encuentren grabados en lugares que impidieren o dificultaren su control. En estos supuestos los importadores habitualistas podrán pedir autorización para grabar números R. P. A./M. para los modelos de vehículos que habitualmente cuenten con numeración identificatoria en tales condiciones.

8. Verificación de mercaderías "pendientes"

Las mercaderías que hubiesen quedado como "pendientes" de verificación en una D. J. I. M. podrán ser verificadas con posterioridad, a pedido del importador.

La petición se formulará ante la delegación de la Dirección Nacional mediante el uso del formulario cuyo modelo se agrega como Anexo IV, el que será libremente impreso por el usuario.

En el formulario se consignará:

1. Nombre del importador.

2. C. U. I. T. del importador

3. Número de despacho o expediente.

4. Números de orden de las mercaderías pendientes de verificación.

5. Lugar donde se encuentran depositados.

6. Aduana interviniente.

7. Fecha.

La delegación de la Dirección Nacional habilitará una planilla para la verificación de las mercaderías pendientes, que contendrá los datos previstos en la D. J. I. M. con relación a ellas.

Dicha planilla será entregada directamente al perito técnico que practicará la verificación.

9. Verificaciones especiales

La Dirección Nacional podrá autorizar a determinados importadores de motovehículos a designar a su costa y bajo su responsabilidad a los peritos técnicos que habrán de practicar la verificación de ese tipo de vehículos por ellos importados.

En este supuesto el importador presentará a la delegación de la Dirección Nacional la D. J. I. M. con las constancias previstas en 5., firmando y sellando junto al perito técnico por él designado. Del mismo modo, consignarán las demás constancias que en los puntos anteriores se dispone que sean colocadas por los peritos técnicos de la Dirección Nacional.

En estos supuestos, al imprimirse los duplicados y triplicados del certificado de importación, se consignará una leyenda con el siguiente texto: "Los números identificatorios de motor y chasis consignados en este certificado son puestos bajo la exclusiva responsabilidad del importador".

IV. — Habilitación e impresión de duplicados y triplicados de los certificados de importación

1. — Solicitud de habilitación e impresión

El pedido de habilitación e impresión de formularios a la delegación de Dirección Nacional lo materializará el importador consignando al pie del duplicado de la D. J. I. M. la leyenda: "Solicita habilitación e impresión de formularios", estampando a continuación su sello y firma. Ello importará el pedido de habilitación e impresión de los formularios para emitir los certificados de la totalidad del despacho.

No obstante, los importadores habitualistas podrán pedir la habilitación parcial de formularios para determinadas mercaderías dentro de un despacho que ampare un número mayor, mediante la prestación de la Solicitud Tipo "21", cuyo modelo se agrega como Anexo V, a la delegación de la Dirección Nacional la que deberán adquirir en cualquier oficina del Ente Cooperador Ley 23.283, habilitada a ese efecto.

En este caso el importador habitualista consignará al pie del duplicado de la D. J. I. M. la leyenda: "Pide por Solicitud Tipo '21'", firmando y sellando a continuación.

En la solicitud Tipo "21" consignará los siguientes datos:

1. Nombre del importador habitualista.

2. C. U. I. T. del importador habitualista.

3. Número de despacho o expediente.

4. Delegación aduanera interviniente.

5. Cantidad de formularios a habilitar e imprimir.

6. Números de orden para los que se solicita la habilitación e impresión.

7. Fecha.

La habilitación e impresión de formularios pendientes deberá peticionarse mediante el uso de la Solicitud Tipo "21".

2. — Pago de formularios, R. P. A./M. y grabado

No se habilitarán ni imprimirán duplicados y triplicados de los certificados de importación, si previamente no se hubieren adquirido al Ente Cooperador Ley 23.283 los formularios pertinentes.

Tampoco se habilitarán ni imprimirán dichos documentos, si no se hubiere abonado al referido Ente el valor del arancel por asignación de R. P. A./M. y el servicio de grabado cuando así correspondiere.

Los importadores no habitualistas deberán tener adquiridos los fomularios necesarios para cubrir la totalidad de las mercaderías contenidas en el despacho.

Los formularios adquiridos para un despacho no podrán utilizarse para otro.

En ningún caso se habilitarán e imprimarán formularios para un importador habitualista si éste no cuenta con stock suficiente. Si el stock alcanzase para cubrir una cantidad parcial de las unidades importadas, sólo se habilitarán e imprimirán ejemplares de certificados hasta cubrir el stock existente, quedando el resto en estado de espera.

Si el importador habitualista al peticionar la habilitación e impresión del documento indicase a qué despacho y a qué números de orden debe asignarse el stock, se procederá de acuerdo a su indicación. Caso contrario se imputarán en forma correlativa comenzando por el despacho más antiguo y por el número de orden inferior dentro de cada D. J. I. M.

3. — **Habilitación e impresión**

Cumplidos todos los recaudos fijados precedentemente la delegación de la Dirección Nacional procederá a habilitar e imprimir los duplicados y triplicados de los certificados de importación, en ejemplares numerados y con papel de seguridad, de acuerdo al modelo y conteniendo los datos que se consignan en el Anexo V.

Los duplicados y triplicados del Certificado de Nacionalización, una vez impresos y habilitados por la delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente, sólo podrán ser retirados por el importador o comprador declarado en despacho, o por sus representantes legales, apoderados o personas autorizadas.

El carácter de representente legal se acreditará con el estatuto o contrato social y las actas de asamblea y directorio, o documentos equivalentes de los que resulte la designación, según el tipo de sociedad, o con un acta notarial que dé fe de ese carácter por haber tenido a la vista la documentación pertinente.

Los apoderados deberán tener mandato otorgado por escritura pública o carta poder. La firma estampada en esta última deberá estar certificada por escribano público, o ser puesta en presencia de las autoridades de la delegación de la Dirección Nacional.

La autorización para retiro de documentación también podrá asentarse al dorso de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D. J. I. M.), a cuyo efecto se hará constar el nombre, apellido, número de documento del o de los autorizados, y será suscrita por el importador que suscribe la aludida declaración jurada.

Las personas autorizadas por los importadores habitualistas, también podrán acreditar ese carácter con la credencial expedida por la delegación, de acuerdo a lo previsto en II. 2. 1. 4.

De idéntico modo al expuesto precedentemente acreditarán su carácter las personas autorizadas por el importador para formular en su nombre las peticiones previstas en los puntos II. 3; III. 1; III. 2.; III. 4. 2.; III. 6. 2.; III. 6. 3.; III. 7.; III. 8. y IV. 1. segundo párrafo. Las demás peticiones y documentación, deberán ser suscriptas por el importador o su representente legal, o apoderado con mandato suficiente otorgado por escritura pública.

V. — **Emisión de nuevos ejemplares de certificados de importación, por robo, pérdida, deterioro o rectificación de datos de los expedidos originariamente.**

1. — **Pérdida, robo o deterioro**

En caso de pérdida, robo o deterioro del duplicado o triplicado del certificado de importación se procederá de acuerdo a las siguientes normas:

1.1 Expedición del ejemplar perdido o deteriorado

El nuevo ejemplar deberá ser expedido por el importador, previa habilitación e impresión por parte de la delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente.

Si quien hubiere extraviado o deteriorado el documento fuere el concesionario o el adquirente de la mercadería, deberán pedir el nuevo ejemplar al importador, y éste solicitará a la delegación de la Dirección Nacional en la aduana interviente, la habilitación e impresión del documento.

1.2 Solicitud de habilitación e impresión

La solicitud de habilitación e impresión del nuevo ejemplar se efectuará mediante la presentación de la Solicitud Tipo "22", cuyo modelo se agrega como "Anexo VI", que se adquirirá al Ente Cooperador Ley Nº 23.283, y contendrá los siguientes datos:

1. Nombre del importador.

2. C. U. I. T. del importador.

3. Número de certificado extraviado, robado o deteriorado.

4. Marca, modelo y tipo de la mercadería.

5. Marca y número del motor y del chasis.

6. Número de despacho.

7. Documento extraviado o deteriorado (Duplicado - Triplicado).

8. Fecha.

La firma del importador deberá estar certificada por Escribano Público o por funcionario habilitado de la Dirección Nacional.

Se deberá presentar un Formulario "22" por cada Certificado extraviado, deteriorado o perdido.

Junto con el formulario se presentará a la delegación de la Dirección Nacional el duplicado y triplicado del certificado de importación, si se hubiere extraviado o robado uno solo de esos documentos; el o los ejemplares deteriorados, en su caso; denuncia policial de robo o extravío, constancia de haber adquirido del Ente Cooperador Ley 23.283 en la oficina de la delegación de la Dirección Nacional los formularios para la expedición de nuevos ejemplares y formularios "12" donde conste la verificación física de la mercadería practicada por una planta oficial.

1.3. Procedimiento en la Delegación de la Dirección Nacional

La Delegación de la Dirección Nacional procederá a:

1. Comprobar que no conste en la sede central de la Dirección Nacional que el ejemplar anterior fue utilizado para inscribir una mercadería.

2. Comprobar si se expidió con anterioridad otro nuevo ejemplar.

3. Comprobar que los números identificatorios del motor y chasis resultantes de la verificación física de la mercadería, coincidan con los que obran en el original del certificado de importación.

4. Habilitar e imprimir nuevos ejemplares del duplicado y triplicado del certificado de importación perdido o deteriorado al que se le consignará un nuevo número de certificado y se hará constar su carácter de 2º ejemplar que reemplaza al certificado anterior Número: ______.

5. Tomar razón de la habilitación e impresión del nuevo ejemplar, y correlacionar los antecedentes y asientos correspondientes al anterior y al nuevo documento.

6. Entregar los nuevos ejemplares de duplicado y triplicado del certificado de importación.

2. — **Rectificación de datos**

1. Solicitud de rectificación

Cuando en un duplicado o triplicado de certificado de importación se hubiere asentado un dato erróneo, ya sea porque existen diferencias entre estos documentos y el certificado original (duplicado de la D.J.I.M.) o porque los números consignados como identificatorios de motor o chasis difieren de los grabados en la mercadería, el importador, Concesionario o adquirente de la unidad que hubiere advertido la existencia del error, remitirá a la delegación de la Dirección Nacional de la Aduana interviniente los ejemplares de los duplicados y triplicados habilitados por ésta, con una nota que contenga los siguientes datos:

1. Nombre del solicitante.

2. C.U.I.T. del solicitante.

3. Domicilio del solicitante (si la mercadería se encontrare en otro lugar, indicar también este último).

4. Carácter del solicitante (importador; concesionario; adquirente).

5. Número de los certificados cuya rectificación se solicita.

6. Tipo de error.

7. Error detectado. Diferencia con original difiere identificación de motor o chasis con la grabada en la mercadería.

8. Fecha.

Cuando el error radicare en la diferencia entre los números identificatorios de motor o chasis consignados en los certificados y los realmente grabados, se deberá acompañar además:

1. formulario "12" en el que conste la verificación física de la mercadería practicada por una planta oficial.

2. Constancia de haber adquirido del Ente Cooperador Ley 23.283 en la oficina de la delegación de la Dirección Nacional los formularios para la expedición de nuevos ejemplares, cuando la verificación de la mercadería previa a la habilitación del certificado, hubiere sido practicada por peritos técnicos destacados por el propio importador, en los supuestos especiales previstos en III. 10. En este último caso, el peticionario deberá solicitar la emisión de un nuevo ejemplar rectificado mediante el uso de la Solicitud Tipo "22", al que adjuntará el resto de la documentación aquí prevista. Se deberá presentar una Solicitud Tipo "22" por cada certificado cuya impresión se pide.

2. Procedimiento

1. Diferencias entre el original del certificado de importación (duplicado de D.J.I.M.) y el duplicado y el triplicado.

La delegación de la Dirección Nacional cotejará los ejemplares expedidos con el original del certificado de importación (duplicado de la D.J.I.M.) comprobada la diferencia, habilitará e imprimirá nuevos ejemplares que contengan los datos obrantes en este último, consignando que reemplaza al anterior ejemplar número ______ .

Los ejemplares anteriores serán anulados, y en el archivo y en la base de datos se dejará constancia de lo actuado correlacionando los antecedentes.

Los nuevos ejemplares serán remitidos con una nota explicativa al importador para su firma, quien los remitirá directamente o por conducto de la delegación de la Dirección Nacional al solicitante.

En caso de advertir el error la propia delegación, procederá de oficio de idéntica forma a la expresada precedentemente.

2. Diferencias entre los números identificatorios de motor o chasis consignados en los certificados y los grabados en la mercadería

2.1. Verificación practicada por el propio importador (III. 10.)

En este supuesto el pedido de rectificación deberá ser elevado a la delegación de la Dirección Nacional por el importador de la mercadería.

La delegación de la Dirección Nacional cotejará los ejemplares expedidos con el original y con el Formulario "12" presentado, y comprobada la diferencia, procederá de idéntica forma a la indicada en el punto anterior.

En forma previa a la habilitación e impresión de los nuevos ejemplares, se comprobará que se encuentren pagos los formularios correspondientes.

2.2. Verificación practicada por Dirección Nacional

La delegación de la Dirección Nacional procederá en la forma prevista en el segundo párrafo del punto anterior.

Si las circunstancias del caso así lo justificaren podrá practicar con sus propios peritos una nueva verificación. En este supuesto los peritos verificarán la mercadería en el lugar donde se encuentre, no pudiendo demorar este trámite más de CINCO (5) días.

VI. — **Regímenes de automotores importados**

1. Según sea el régimen que ampara la importación, el importador consignará el código que para cada caso se indica en 3.

2. La delegación, según sea el código consignado por el importador, colocará en los rubros régimen de importación y restricciones, lo que corresponda, conforme a lo que se indica en 3.

3. Códigos, restricciones y constancias en documentación registral.

3.1. Régimen general Terminales:

Comprende los automotores importados por las Empresas Terminales de la industria automotriz para su comercialización.

Código: A.

Restricciones: Consignar: sin restricciones.

3.2. Régimen Restringido Terminales:

Comprende los automotores importados por las Empresas Terminales de la industria automotriz para su uso propio.

Código: B.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.3. Régimen General Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo:

Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria para comercializar.

Código: C.

Restricciones: Consignar: sin restricciones.

3.4. Régimen Restringido de Representantes y Distribuidores oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo:

Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria para su uso propio.

Código: D.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.5. Régimen General de Particulares con cupo:

Comprende los automotores importados por particulares con cupo de la Secretaría de Industria para comercializar.

Código: E.

Restricciones: Consignar: sin restricciones.

3.6. Régimen restringido de Particulares con cupo:

Comprende los automotores importados por particulares con cupo de la Secretaría de Industria para su uso propio.

Código: F.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.7. Régimen General de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo:

Comprende los automotores que la Secretaría de Industria declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica, importados para comercializar.

Código: G.

Restricciones: Consignar: sin restricciones.

3.8. Régimen Restringido de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo:

Comprende los automotores que la Secretaría de Industria declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica, importados para su uso propio.

Código: H.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.9. Régimen para modelos de colección y otros Res. Ex - SIC Nº 56/93:

Comprende automotores usados de modelos de colección y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los 22 años y su valor actual, base F.O.B., no sea inferior a U$S 4.000. Resolución ex-Secretaría de Industria y Comercio Nº 56/93.

Código: I.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.10. Régimen para diplomáticos extranjeros y Misiones. Decreto Nº 25/70:

Comprende automotores importados por diplomáticos extranjeros, comisiones diplomáticas extranjeras, etc. Decreto Nº 25/70 y su modificatorio Nº 1283/90.

Código: J.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del agente o misión diplomática extranjera que figure como comprador declarado en despacho.

3.11. Régimen Ley Nº 19.640:

Comprende automotores importados que ingresan por la provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Ley Nº 19.640.

Código: K.

Restricciones: Consignar: con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª - Parte Quinta, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.12. Régimen de automotores usados importados por argentinos residentes en el extranjero. Resolución A.N.A. 1568/92:

Comprende automotores de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que retornen para residir definitivamente en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la Nº 5107/80)

Código: L.

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.13. Régimen de Funcionarios del Servicio Exterior y otros. Resolución A.N.A. 1568/92:

Comprende automotores de propiedad de los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 20.957 y de los funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior, que regresen al país en ocasión de su traslado o a término de la misión, respectivamente, siempre que hubieren permanecido en el exterior por un lapso no inferior a UN (1) año. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la Nº 5107/80).

Código: M.

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.14. Régimen de Residentes extranjeros. Resolución A.N.A. 1568/92:

Comprende automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la Nº 5107/80).

Código: N.

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.15. Régimen de Residentes extranjeros. Decretos Nros. 1434/87 y 1023/92:

Comprende automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país. Decretos Nros. 1434/87 y 1023/94.

Código: W.

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 3º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.16. Régimen: Importación Temporaria:

Código: T.

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y hacer constar el régimen que autorizó la importación y las restricciones allí establecidas, la fecha de vencimiento de la importación impuesta por la Aduana y la advertencia de que se deberán consignar en la documentación las constancias previstas en el Título II, Capítulo I, Sección 4ª, artículo 3º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

3.17. Régimen de automotores nacionales o importados para discapacitados:

Ley Nº 19.279.

Códigos: P.

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 5ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.18. Régimen de Vehículos utilitarios adquiridos por productores de determinadas provincias. Decreto Nº 2151/92 y modificatorios:

Comprende vehículos utilitarios adquiridos por productores laneros de las Provincias de Chubut, del Neuquén, de La Pampa y de Río Negro y del partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, que justifiquen ante la autoridad de aplicación, la necesidad de la adquisición o que tengan aprobados planes de reconversión ovina. Decreto Nº 2151/92, modificado por sus similares Nº 934/93 y Nº 2720/93.

Código: Q.

Restricciones: Consignar: Deberá inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 12ª, artículos 1º y 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.19. Régimen de Unidades de transporte de pasajeros de las compañías y/o agencias de turismo que presten servicios y/o actividades en las Provincias del Chubut y de Santa Cruz. Decreto Nº 1628/93:

Código: R.

Restricciones: Consignar: Deberá inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 13ª, artículos 1º y 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.20. Régimen de automotores ingresados al amparo de la Ley Nº 21.932. A.C.E. 14. Anexo VIII Protocolo 21:

Código: S.

Restricciones: Consignar: Sin restricciones. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.

3.21. Regimenes de prototipos de fabricación:

Comprende a los automotores importados en carácter de prototipos de fabricación por las empresas terminales de la industria automotriz y sus subsidiarias. Resolución Nº 310/91 de la ex-Secretaria de Industria y Comercio.

Código: X.

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y que no podrá ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de UN (1) año a contar de la fecha de su nacionalización. Esta restricción se anotará en la Hoja de Registro y en el título del Automotor.

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE HABILITACION DE CODIGO DE PAIS O DE MARCA-TIPO-MODELO

IMPORTADOR: ______________________
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T. Nº ______________________

DESPACHO o EXPTE. Nº ______________________

DATO A CODIFICAR: MARCA ______________________

TIPO ______________________

MODELO ______________________

PAIS ______________________

(tachar lo que no corresponda)

FECHA: ______________________

FIRMA DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO ______________________

SELLO ACLARATORIO: ______________________

ANEXO II

FORMULARIO DE SOLICITUD DE VERIFICACION

(Original-Duplicado)

IMPORTADOR: ______________________
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T. Nº ______________________

DESPACHO o EXPTE. Nº ______________________

CANTIDAD DE MERCADERIA A VERIFICAR: ______________________

____
en números y letras

TIPO DE MERCADERIA A VERIFICAR: ______________________

UBICACION DEL DEPOSITO: ______________________

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO: ______________________

FECHA: ______________________

FIRMA DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO: ______________________

SELLO ACLARATORIO: ______________________

ANEXO III

PLANILLA DE GRABACION DE R.P.A./M.

(Original-Duplicado)

IMPORTADOR: ______________________
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T. Nº ______________ ______________

DESPACHO o EXPTE. Nº ______________________

TIPO DE MERCADERIA: ______________________

Nº DE ORDEN	R.P.A./M. ASIGNADO	Nº DE ORDEN	R.P.A./M. ASIGNADO

FECHA: ______________________

FIRMA DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO: ______________________

SELLO ACLARATORIO: ______________________

ANEXO IV

FORMULARIO DE SOLICITUD DE VERIFICACION DE PENDIENTES

(Original-Duplicado)

IMPORTADOR: ______________________
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T. Nº ______________________

DESPACHO o EXPTE. Nº ______________________

CANTIDAD DE MERCADERIA PENDIENTE A VERIFICAR: ______________________

____
en números y letras

TIPO DE MERCADERIA PENDIENTE DE VERIFICAR: ______________________

____

NUMERO DE ORDEN DE MERCADERIA A VERIFICAR: ______________________

UBICACION DEL DEPOSITO: ______________________

____

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO: ______________________

FECHA: ______________________

FIRMA DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO: ______________________

SELLO ACLARATORIO: ______________________

ANEXO V
MODELO DE SOLICITUD TIPO "21"

21

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
SOLICITUD DE HABILITACION E IMPRESION PARCIAL

ARANCEL Nº ____
CARGO ____

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

A

IMPORTADOR HABITUALISTA | C.U.I.T.

DOMICILIO - LOCALIDAD

CODIGO DE ADUANA

B

DESPACHO O EXPEDIENTE Nº | DELEGACION ADUANERA INTERVINIENTE

CANTIDAD DE CERTIFICADOS A HABILITAR E IMPRIMIR

EN NUMEROS | EN LETRAS

NUMEROS DE ORDEN A HABILITAR E IMPRIMIR

FECHA / /

FIRMA Y SELLO DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO

ORIGINAL

COGCAL

ANEXO VI
MODELO DE SOLICITUD TIPO "22"

22

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
SOLICITUD DE HABILITACION E IMPRESION DE NUEVO EJEMPLAR POR PERDIDA O DETERIORO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION

ARANCEL Nº ____
CARGO ____

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

A

IMPORTADOR | C.U.I.T.

DOMICILIO - LOCALIDAD

CODIGO DE ADUANA

B CERTIFICADO EXTRAVIADO O DETERIORADO

☐ DUPLICADO ☐ TRIPLICADO ☐ AMBOS

NUMERO | DELEGACION ADUANERA INTERVINIENTE | DESPACHO O EXPEDIENTE Nº

DE LA MERCADERIA

C MARCA ____ TIPO ____

MODELO ____ AÑO ____

MOTOR MARCA | NUMERO

CHASIS MARCA | NUMERO

FECHA / /

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO

ORIGINAL

COGCAL

ANEXO B

ANEXO IV

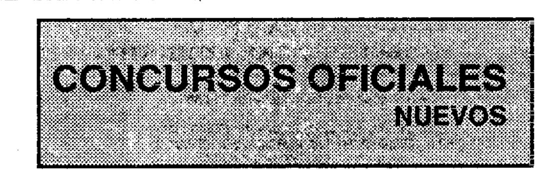
CAPITULO I

SECCION 3ª

NOMINA DE ADUANAS

BUENOS AIRES

EZEIZA



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución 421/94

Bs. As., 11/10/94

VISTO el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93, aprobatorio del cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución SFP Nº 30/92, sustituida parcialmente por su similar Nº 14/93, que amplió dicha normativa en lo referente a los sistemas de selección y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de cubrir diversos cargos vacantes en esta SECRETARIA GENERAL a fin de posibilitar el normal funcionamiento de los servicios.

Que por Resolución SG Nº 185/94 se declaró desierto parcialmente el concurso convocado por Resolución SG Nº 41/94, en la parte correspondiente a la cobertura del cargo que se detalla en el Anexo I, resultando por lo tanto necesario convocar a un segundo llamado a concurso para proceder a la cobertura del mismo.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 19º del Anexo I al Decreto Nº 993/91, sustituido por el Artículo 2º del Decreto 2807/92, procede resolver sobre el particular.

Que los cargos a concursar se encuentran comprendidos en la excepción contemplada por el Artículo 1º, inciso d) del Decreto Nº 1545/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso abierto, en segunda instancia, para la cobertura del cargo de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACION, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Llámase a concurso general para la cobertura de cargos de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACION, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo II a la presente.

Art. 3º — Llámase a concurso abierto para la cobertura de un cargo Nivel "C", de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACION, que requieren título universitario o terciario, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo III que integra esta medida.

Art. 4º — Llámase a concurso abierto para la cobertura de un cargo Nivel "F" de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACION, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo IV a la presente.

Art. 5º — Fíjase como lugar de inscripción e información adicional, la Avda. Diagonal General Julio A. Roca 782, Piso 5º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 16.00.

Art. 6º — Fíjanse como fechas de inscripción para los presentes concursos desde el 28 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 1994 a las 16.00.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — EDUARDO BAUZA, Secretario General.

ANEXO I

CARGO A CONCURSAR

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

NIVEL	FUNCIONES
E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ANEXO II

CARGOS A CONCURSAR

SECRETARIA GENERAL

NIVEL	FUNCIONES
B	ASESOR
D	ASISTENTE ADMINISTRATIVO

UNIDAD AUDITORIA INTERNA

C	AUDITOR

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

C	ASESOR

SUBSECRETARIA GENERAL
— DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PARLAMENTARIAS

E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
D	ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

A	COORDINADOR DE PROGRAMA
D	ASISTENTE ADMINISTRATIVO

DIRECCION DE PLANEAMIENTO ORGANIZACIONAL

C	RESPOSNABLE DEL AREA INFORMATICA DE RECURSOS HUMANOS

DIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA

E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RESIDENCIA PRESIDENCIAL DE OLIVOS –COORDINACION DE SERVICIOS

NIVEL	FUNCIONES
E	CAMARERA

DIRECCION GENERAL DE RECUROS HUMANOS
— DIRECCION DE PERSONAL

D	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

— DIRECCION DE SERVICIOS

E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
E	ORDENANZA
E	CHOFER
E	CHOFER
E	MOZO

— DIRECCION DE SANIDAD

D	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
D	AUXILIAR TECNICO DE LABORATORIO
D	TECNICO RADIOLOGO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
— DIRECCION DE CONTABILIDAD

E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION Y SISTEMAS
— DIRECCION DE SISTEMAS

B	COORDINADOR DE PROYECTO

SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO

NIVEL	FUNCIONES
C	ASESOR
C	RESPONSABLE SECRETARIA PRIVADA

— DIRECCION GENERAL DE ANALISIS DE GESTION
— DEPARTAMENTO DE SOPORTE INFORMATICO

C	RESPONSABLE DE SISTEMAS
C	RESPONSABLE DE SOPORTE INFORMATICO

— DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
— DEPARTAMENTO DE APOYO ADMINISTRATIVO

C	RESPONSABLE SECTOR ADMINISTRATIVO

ANEXO III

CARGOS A CONCURSAR

UNIDAD AUDITORIA INTERNA

NIVEL	FUNCIONES
C	AUDITOR
C	AUDITOR

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

C	COORDINADOR DE PROYECTO

DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION Y SISTEMAS
— DIRECCION DE FISCALIZACION OPERATIVA Y CONTABLE

C	FISCALIZADOR OPERATIVO CONTABLE

SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO
— DIRECCION MUSEO CASA ROSADA

C	ASESOR

ANEXO IV

CARGOS A CONCURSAR

DIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA

NIVEL	FUNCIONES
F	CADETE

e. 21/11 Nº 3857 v. 21/11/94

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SINAPA

La SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION convoca a un proceso de selección general y abierto para los cargos que a continuación se detallan:

PROCESO DE SELECCION GENERAL

Un (1) cargo Nivel B - COORDINADOR DE GESTION en la DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS.

PROCESO DE SELECCION ABIERTO

Un (1) cargo Nivel D - ASISTENTE ADMINISTRATIVO en la SUBSECRETARIA TECNICA.

La remuneración bruta para el cargo Nivel B será de $ 1.512.
La remuneración bruta para el cargo Nivel D será de $ 700.
La cantidad de horas diarias de trabajo es de ocho (8) horas para ambas categorías.

Ambos cargos tendrán como domicilio de trabajo Balcarce 24 Planta Baja Capital Federal.

Los postulantes podrán retirar perfiles e información adicional y presentar curriculum vitae y demás información requerida en DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION BALCARCE 24 2º piso Capital Federal, desde el 24/11/94 hasta el 30/11/94 en el horario de 11.00 a 16.00.

e. 21/11 Nº 3858 v. 21/11/94

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

SINAPA

El Ministerio de Justicia de la Nación convoca a concurso abierto a aquellos profesionales argentinos que deseen postularse para cubrir las FUNCIONES EJECUTIVAS, que se detallan a continuación:

DIRECTOR GENERAL DE MANTENIMIENTO Y OBRAS PENITENCIARIAS

1 cargo Nivel A Función Ejecutiva II

Formación Profesional: Ingeniero Civil, en Construcciones o Arquitecto.

DIRECTOR DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS Y SUMINISTROS

1 cargo Nivel B Función Ejecutiva III
Formación Profesional: Licenciado en Administración de Empresas o Contador Público Nacional.

DIRECTOR DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO

1 cargo Nivel B Función Ejecutiva III

Formación Profesional: Contador Público Nacional.

Lugar de trabajo: en el radio de la Capital Federal.

Podrán participar profesionales del ámbito público o privado que reúnan los requisitos requeridos.

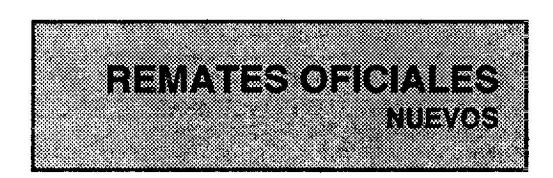
Los interesados que residan en el interior del país y/o exterior podrán inscribirse y presentar sus antecedentes por correo o por FAX.

Fecha de Inscripción: Desde el 24 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 1994.

Lugar de Inscripción e Informes: Avda. Belgrano Nº 1177, 1er. Piso, Oficina 1, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas. T. E. y Fax 382-3126

COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS
(Resolución Conjunta S. F. P. Nº 175-M. J. Nº 161/94).

e. 21/11 Nº 3831 v. 21/11/94



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN DE: DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO Y EN NOMBRE DE FERROCARRILES ARGENTINOS

TIPO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante fracción de terreno ubicada en calles Luis Alberto Herrera 3496, Lisandro de la Torre s/Nº; Santander s/Nº y Avda. Argentina s/Nº. Superficie total: 37.892,68 m.c. incluida la superficie de 1.624,80 m.c. que corresponden a las futuras calles. DESOCUPADA: Inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha 28/12/1926 bajo el Nro. 79146, Fº 155, Tomo 419. Inscripción 2 por planilla Ley 13.490 Serie A 11, Nro. 12 del 17/6/1963.

BASE DE VENTA: $ 790.000.

FECHA Y LUGAR DE SUBASTA: El martes 6 de diciembre de 1994, a las 12 Horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, Sala 3, Capital Federal.

CONDICIONES DE LA VENTA: En el acto del remate el comprador deberá abonar en efectivo o cheque certificado a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires: 10 % en concepto de seña; 3 % de comisión y el IVA correspondiente a la comisión; 40 % del precio dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la aprobación de la operación, en cuya oportunidad será entregada la posesión y el saldo del 50 % restante podrá ser abonado en dos (2) cuotas semestrales iguales y consecutivas a contar desde la posesión, con más un interés del 12 % anual sobre los saldos deudores. La designación del Escribano se realizará de acuerdo a lo prescripto por la Ley Nro. 23.868 y sus modificaciones. La Escritura traslativa de dominio se otorgará dentro de los ciento ochenta (180) días a contar desde la aprobación de la operación, siendo a cargo exclusivo del comprador todos los gastos, honorarios, aportes e impuestos que se generen por este acto. Se admitirán ofertas bajo sobre.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, Tel. 322-4511/7673 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Bravo Barros y Cía, S. A.; Adolfo Bullrich y Cía S. A.; Rufino de Elizalde y Cía S. R. L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S. A. Tucumán 422, Tel. 393-7340/7443/7545.

LUGAR DONDE PUEDEN PRESENTARSE LAS OFERTAS: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660 y Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422 con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.
—Agr. Cristina Susana Chacón, Subdirectora Nacional Bienes del Estado

e. 21/11 Nº 3816 v. 30/11/94

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION DE ARSENALES

CAMIONETAS: 3 Rural Ford F 100 '77, '78 - 1 Pick Up Ford F 100 '76 - 1 Pick Up Chevrolet '76 - 1 Rastrojero Diesel '74 - 3 Ex-Ambulancias Dodge M 615 '62 - 6 Dodge M 601 '62, '67 - 8 Dodge M 37 '67, '68 - 1 Furgón Rastrojero '72 2 Rural Ford F 100 sin motor - 1 Rural F 100 (incendiada) **CAMIONES:** 6 Reo Motor Mercedes Benz '60, '62 - 3 Reo Motor Lansing '62 - 1 Tractor Reo Motor Mercedez Benz '62 - 1 Mercedes Benz 1113 4 x 4 '67 - 1 Tractor Fiat 697 T 80 - 1 Mercedes Benz 1114 '73 - 1 Unimog Mercedes Benz 421 '71 - 8 Unimog Mercedes Benz 416 '70, '76, '78 - 1 Microómnibus Mercedes Benz 1114 '74 **AUTOMOVILES:** 2 Dodge 1500 - Restos Ford Falcon **Jeeps:** 1 Ika '74 - 1 Ford 4 x 4 '67 - 1 Minitractor "Gilson" - 8 Motocicletas Gilera 200 CC. - 2 Autoelevadores "Sampimovil" (motores Perkins) - Cocinas de campaña - Acoplados - Acoplados aguateros - 1 Motor fuera de borda Johnson 40 HP - 2 Fresadoras universales - 2 Limadoras - 1 Cepilladora - Tornos tipo conopolea - Gasógenos - Analizadores de encendido - Material ferroso - equipos de Transmisión - herramientas - Repuestos automotores- Grupos electrógenos - 1 Rectificadora de pie - Fotocopiadoras - Amplificadores de audio - Grabadores - Proyectores de cine y diapositivas - Transceptores - Instrumentos de medición para electrónica - Equipos informáticos - Motores y accesorios varios - cascos - Chalecos antibalas - Restos de máquinas para imprenta - impresora offset - Teléfonos - Cubiertas usadas - etc.

Subasta: **el día 28 de noviembre, a las 10.30 hs.**
en Esmeralda 660, Capital Federal

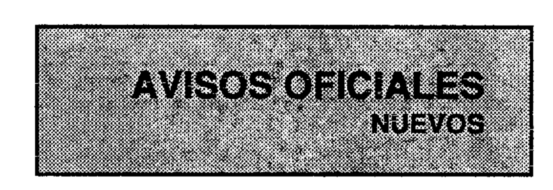
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19642 y Ley 20225

EXHIBICION: A partir del 17-11-94 en Zufriategui 4800, Cuarteles Villa Martelli - Batallón de Arsenales Gral. Domingo Viejobueno, camino Gral. Belgrano, Monte Chingolo - Batallón de Arsenales 601 Esteban de Luca, Avda. Rolón al 1600, Boulogne, Pcia. de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 08.00 a 12.00 hs. **INFORMES Y PROSPECTOS:** En Esmeralda 660, 6º Piso, Caja Nº 2 de lunes a viernes de 10 a 15 hs. o en el Sector Venta de bienes de Terceros al Tel.: 322-7673 FAX 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

ENTIDAD MIEMBRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO PIGNORATICIO

e. 21/11 Nº 3815 v. 23/11/94



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR

ACTA X GRUPO MERCADO COMUN

MERCOSUR/GMC/RES. 27/93

VISTO: El art. 13 del Tratado de Asunción, el art. 10 de la Decisión Nº 4/91 y las Recomendaciones Nº 4/92 y Nº 21/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que habiéndose fijado en el Anexo "Disposiciones Generales para Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos" de la Resolución 3/92 del Grupo Mercado Común que los envases y equipamientos metálicos en contacto con alimentos deben cumplir los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico específico.

Que de acuerdo a este criterio, se considera conveniente disponer de una reglamentación común sobre los envases y equipamientos mencionados precedentemente.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los envases y equipamientos metálicos destinados a entrar en contacto con alimentos que se comercialicen entre los Estados Partes del MERCOSUR deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Reglamento Técnico adjunto "Disposiciones sobre Envases y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos".

Art. 2º — Lo establecido en el art. 1 no se aplicará obligatoriamente a los alimentos envasados destinados a la exportación a terceros países.

Art. 3º — Los Estados Partes del MERCOSUR pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución y comunicarán el texto de las mismas al Grupo Mercado Común a través de la Secretaría Administrativa.

ACTA X GRUPO MERCADO COMUN

MERCOSUR/GMC/RES. 28/93

VISTO: El art. 13 del Tratado de Asunción, el art. 10 de la Decisión Nº 4/91 y las Recomendaciones Nº 4/92 y Nº 22/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que habiéndose fijado en el apartado 6 del Anexo "Disposiciones Generales para Envases y Equipamientos Plásticos en Contacto con Alimentos" de la Resolución 56/92 del Grupo Mercado Común que los envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos deben cumplir los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico específico.

Que de acuerdo a este criterio, se considera conveniente disponer de una reglamentación común sobre los envases y equipamientos mencionados precedentemente.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los colorantes y pigmentos en envases y equipamientos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos que se comercialicen entre los Estados Partes del MERCOSUR deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Reglamento Técnico adjunto "Disposiciones sobre Envases y Equipamientos Plásticos en Contacto con Alimentos".

Art. 2º — Lo establecido en el art. 1 no se aplicará obligatoriamente a los alimentos envasados destinados a la exportación a terceros países.

Art. 3º — Los Estados Partes del MERCOSUR pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución y comunicarán el texto de las mismas al Grupo Mercado Común a través de la Secretaría Administrativa.

ACTA XII GRUPO MERCADO COMUN

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 70/93

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA MANTECA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 18/92 del Grupo Mercado Común, la Recomendación Nº 43/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad de la Manteca destinada al consumo humano directo.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de la manteca que cumpla con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución y comunicarán el texto de las mismas al Grupo Mercado Común a través de la Secretaría Administrativa.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor el 31 de enero de 1994.

ACTA XIV GRUPO MERCADO COMUN

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 7/94

DEROGACION DEL ARTICULO Nº 2 DE LA RESOLUCION Nº 1/94

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 1/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación 8/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 2 "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que la implementación efectiva de la medida dispuesta demandaría a los servicios aduaneros la ocupación de una gran cantidad de funcionarios que a su vez repercutiría negativamente en el costo final de las operaciones aduaneras.

Que atento que existen mecanismos de control aduanero suficientes para garantizar el tránsito de la carga desde el origen hasta el destino de la misma.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el Artículo 2º de la Resolución Nº 1/94, por el cual se solicita a las Autoridades Aduaneras de los Estados Partes la participación de agentes aduaneros en el acompañamiento de vehículos de transporte de mercancías peligrosas.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 8/94

PUNTOS DE FRONTERA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 y las Decisiones Nº 1/92; 5/93 y 12/93 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 91/93 y 3/94 del Grupo Mercado Común y las Recomendaciones Nº 5/94 y 12/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 2 - Asuntos Aduaneros

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo determinado en el Cronograma de Medidas de Las Leñas del Consejo del Mercado Común se efectuaron negociaciones bilaterales, punto a punto, entre los Estados Partes para la determinación de los Puntos de Frontera en los que se establecieron Controles Integrados, dictándose consecuentemente la Res. Nº 3/94.

Que asimismo y en el marco de negociaciones bilaterales celebradas entre la República Argentina y la República del Paraguay, y entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, se definieron las modalidades de integración de los controles en los Puntos de Frontera de Clorinda-Puerto Falcón, Posadas-Encarnación y Paso de Los Libres-Uruguayana —cargos por Ferrocarril—.

Que por otra parte se torna indispensable proceder a la adecuación de lo establecido en la Res. GMC Nº 3/94, respecto al Control Integrado del Tránsito Vecinal y Turístico, en el Punto de Frontera Posadas/Encarnación de conformidad a los términos de la propuesta efectuada por el Subgrupo de Trabajo Nº 2 —Asuntos Aduaneros—, mediante Recomendación Nº 5/94.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Nómina de Puntos de Frontera en los que hasta la fecha se determinó el funcionamiento de Controles Integrados, entre los Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR, la cual figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 3/94 del Grupo Mercado Común.

Art. 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina:
— Administración Nacional de Aduanas
— Dirección Nacional de Migraciones
— Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
— Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
— Dirección Nacional de Sanidad de Frontera y Terminales de Transporte
— Superintendencia Nacional de Fronteras
— Secretaría de Transporte

Brasil:
— Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia
— Departamento de Transporte Rodoviarios Ministerio de Transporte
— Secretaría de la Receita Federal Ministerio de Hacienda
— Coordinación de Puertos, Aeropuertos y Fronteras Ministerio de Salud
— Secretaria de Defensa Agropecuaria Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria

Paraguay:
— Dirección General de Aduanas (Subsecretaría de Tributación. Ministerio de Hacienda)
— Dirección General de Migraciones (Policía Nacional)
— Dirección General de Transporte (Ministerio de Obras Públicas)
— A.N.N.P. (Administración Nacional de Navegación y Puertos)
— Dirección General de Sanidad Animal Viceministerio de Ganadería (Ministerio de Agricultura y Ganadería)
— Dirección General de Sanidad Vegetal Viceministerio de Agricultura (Ministerio de Agricultura y Ganadería)

Uruguay:
— Dirección Nacional de Aduanas (M.E.F.)
— Dirección Nacional de Migración (M.I.)
— Dirección Nacional de Pasos de Frontera (M.D.N.)
— Dirección Nacional de Arquitectura (M.T.O.P.)
— Dirección Nacional de Transporte (M.T.O.P.)
— Ministerio de Relaciones Exteriores
— Servicios de Protección Agrícola (M.G.A.P.)
— Dirección de Sanidad Animal (M.G.A.P.)
— Dirección de Epidemiología (M.S.P.)
— Laboratorio Tecnológico del Uruguay (M.I.E.M.)
— Ministerio de Turismo

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 9/94

REGLAMENTO DE LA REUNION DE MINISTROS DE JUSTICIA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, las Decisiones Nº 4/91, Nº5/91 y Nº 8/91 del Consejo del Mercado Común, y el acuerdo Nº 1/94 de Ministros de Justicia.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de disponer de un Reglamento que organice y asegure la continuidad de los trabajos y ordene las actividades de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR que consta en el Anexo de la presente Resolución.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 10/94

DIRECTRICES BASICAS EN MATERIA DE POLITICA AMBIENTAL

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Recomendación Nº 1/94 de la REMA

CONSIDERANDO:

La necesidad de formular y proponer directrices básicas en materia de política ambiental, que contribuyan al desarrollo de una gestión conjunta de los Estados Partes en el ámbito del Mercosur.-

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Documento "Directrices Básicas en Materia de Política Ambiental" que figura como Anexo a la presente Resolución.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 11/94

PAUTAS GENERALES PARA LA VALORACION ADUANERA DE LA MERCADERIAS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 75/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación 6/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 2 "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que por el Art. 1º de la Res. GMC Nº 75/93 se recomendó la adopción del sistema de valoración basado en el Acuerdo para la aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

Que tal hecho permitirá adoptar criterios armonizados en la materia.

Que surge imprescindible establecer pautas generales que permitan a los Estados Partes, instrumentar en sus servicios aduaneros, normativas internas que posibiliten la aplicación de las disposiciones del Art. VII del GATT hasta tanto esté en vigencia la legislación aduanera básica del MERCOSUR y sus Normas de Aplicación.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las "Pautas Generales para la Valoración Aduanera de las Mercaderías", que figuran como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Hasta tanto entre en vigor la legislación aduanera básica del MERCOSUR —Código Aduanero— y sus Normas de Aplicación, las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes deberán tener en cuenta las Pautas mencionadas en el artículo anterior para la adecuación progresiva de su legislación interna.

Art. 3º — Dichas pautas deberán ser consideradas por el SGT Nº 2 —Asuntos Aduaneros— para la elaboración de la "Norma de Aplicación relativa a Valoración Aduanera" que se encuentra a su cargo.

Art. 4º — Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán implementarse las siguientes acciones en el marco del SGT Nº 2:

I. La Sección Nacional del SGT Nº 2 de cada Estado Parte, preparará una propuesta de Norma de Aplicación relativa al tema antes del 30/9/94.

II. Luego de esa fecha el SGT Nº 2 deberá armonizar las propuestas mencionadas en el ítem anterior y elaborar el anteproyecto de Norma de aplicación, antes del 30/10/94.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 12/94

PAUTAS GENERALES PARA EL DESPACHO ADUANERO

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, y la Recomendación 5/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 2 "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se adopte una normativa que permita procedimientos armonizados en materia de despacho aduanero es imprescindible establecer pautas que permitan a los Estados Partes orientar sus acciones hacia la elaboración de sus normativas internas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las "Pautas Generales para el Despacho Aduanero" que figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Hasta tanto entre en vigor la legislación aduanera básica del MERCOSUR —Código Aduanero— y sus Normas de Aplicación, las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes y deberán tener en cuenta las Pautas mencionadas en art. 1 para la adecuación progresiva de su legislación interna.

Art. 3º — Dichas Pautas deberán ser consideradas por el SGT Nº 2 —Asuntos Aduaneros— para la elaboración de la "Norma de Aplicación Relativa al Despacho Aduanero" que se encuentra a su cargo.

Art. 4º — Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán implementarse las siguientes acciones en el marco del SGT Nº 2:

I. La Sección Nacional de cada Estado Parte, preparará una propuesta de Norma de Aplicación relativa al tema antes del 30/9/94.

II. Luego de esa fecha el SGT Nº 2 deberá armonizar las propuestas mencionadas en el ítem anterior y elaborar el anteproyecto de Norma de Aplicación, antes del 30/10/94.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 13/94

CODIGO ADUANERO DEL MERCOSUR Y SUS NORMAS DE APLICACION

VISTO el Tratado de Asunción, el Cronograma de Las Leñas aprobado por Decisión Nº 1/92 del Consejo del Mercado Común, la Decisión Nº 13/93 del Consejo Mercado Común, estableciendo los Requisitos Mínimos para la puesta en vigencia de la Unión Aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes del MERCOSUR poseen, en sus legislaciones nacionales normativas en materia aduanera que regulan los aspectos referentes a la administración, control y procedimientos de importación y exportación de bienes.

Que estas normativas presentan disparidades que, de subsistir con posterioridad al establecimiento de la Unión Aduanera, podrían provocar distorsiones en los flujos comerciales.

Que el tratamiento normativo en materia aduanera debe ser uniforme en todo el territorio aduanero del MERCOSUR a los efectos de garantizar una correcta aplicación e instrumentación del Arancel Externo Común del MERCOSUR.

Que el Cronograma de Las Leñas establece plazos para la elaboración del Código Aduanero MERCOSUR, que necesitan ser adaptados a la luz de las definiciones que se vayan produciendo en temas que deben ser incorporados en esta legislación básica aduanera del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomendar a los SGT Nros 1, 5, 6, 8 y 10 que remitan al SGT Nº 2 Asuntos Aduaneros las definiciones sobre los temas necesarios para la finalización del Proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR y sus Normas de Aplicación, a medida que ellas se vayan produciendo. El SGT Nº 2 Asuntos Aduaneros informará a los SGT señalados, antes del 31 de agosto de 1994, la lista de los temas cuya definición se requiere.

Art. 2º — Instruir al SGT Nº 2 Asuntos Aduaneros para que incorpore las definiciones referidas en el Artículo 1 y las resultantes del XIV GMC Y VI CMC al Proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR y sus Normas de Aplicación. En el supuesto que los trabajos que elabore el SGT Nº 2 Asuntos Aduaneros se extiendan más allá de la fecha de puesta en funcionamiento de la Comisión de Comercio, dichos trabajos deberán ser tomados a su cargo por ésta. En cualquiera de las circunstancias, el Proyecto de Código Aduanero MERCOSUR y sus Normas de Aplicación deberán estar concluidas antes del 30 de noviembre de 1994, a los efectos de someterlos a consideración del GMC.

Art. 3º — Requerir del SGT Nº 2 Asuntos Aduaneros que ponga en práctica un programa de capacitación de los funcionarios de las Administraciones Aduaneras y otros organismos involucrados de los Estados Parte, a fin de garantizar la correcta instrumentación y aplicación del Arancel Externo Común y del Código Aduanero del MERCOSUR y sus Normas complementarias, a partir del 1/1/95.

Los términos de referencia del Programa deben elaborarse antes del 31/8/94.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 14/94

INDICADOR PARA MEDIR LA PROMOCION INDUSTRIAL

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Recomendación Nº 4/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 7 "Política Industrial y Tecnológica".

CONSIDERANDO:

Que es necesario definir una metodología de aplicación para efectuar las tareas de armonización y convergencia de las normas promocionales en el sector industrial.

Que de la evaluación llevada a cabo en el ámbito del SGT 7 surge que de las propuestas efectuadas, la utilización de un indicador que mida el costo fiscal destinado a la promoción y su relación con el Producto Bruto Interno, es el más apropiado para la tarea encomendada.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la utilización del indicador que mida la relación entre el Costo Fiscal Nacional Provincial o Estadual según corresponda destinado a la promoción industrial y el Producto Bruto Interno a precios de mercado en un mismo período, con el objeto de armonizar los efectos de los distintos regímenes de promoción industrial aplicados por los Estados Partes.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 15/94

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA MIEL

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo Mercado Común y las Resoluciones Nos 18/92 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 11/94 del SGT Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar la identidad y calidad de la miel destinada a consumo humano.

Que la armonización de los reglamentos técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes,

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de identidad y calidad de la Miel", que figura como Anexo a la presente resolución.

Art. 2º — Los Estados Miembros no podrán prohibir, ni restringir por razones de identidad y calidad, la comercialización de la miel que cumpla con lo establecido en la presente Resolución.

Art. 3º — Los Estados Miembros pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 4º — Lo establecido en la presente Resolución no se aplicará obligatoriamente al producto destinado a la exportación a terceros países.

Art. 5º — En función de lo establecido en la Resolución Nº 91/93 del GMC, las autoridades competentes de los Estados Partes, encargadas de la implementación de la presente resolución serán:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
— Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
— Secretaría de Industria

Brasil:

Ministerio da Saúde
Ministerio da Agricultura, do Abastecimiento e da Reforma Agrária

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1995.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 16/94

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LOS CASEINATOS ALIMENTICIOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo Mercado Común y las Resoluciones Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 2/94 AR del SGT Nº 3 "Normas Técnicas"

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad de los Caseinatos Alimenticios destinados al consumo humano.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de los Caseinatos Alimenticios que figura en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2º — Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de los Caseinatos Alimenticios que cumplan con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 4º — Las Autoridades Competentes de los Estados Partes, encargadas de la implementación de la presente Resolución serán:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
— Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca (Servicio Nacional de Sanidad Animal)

Brasil:

Ministerio da Saúde
Ministerio da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agraria

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Industria, Energía y Minería
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 30 de setiembre de 1994.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 17/94

USO DE NUEVAS BANDAS DE FRECUENCIAS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, y, la Recomendación Nº 15/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es complejo armonizar la utilización de las bandas ya existentes y que es necesario para el futuro tener una planificación de frecuencias para ser utilizadas por los distintos servicios.

Que las decisiones de la CAMR-92 han atribuido nuevas bandas de frecuencias a diferentes servicios.

Que en virtud de ellos sería importante que los países armonicen la implementación de servicios dentro de las bandas del espectro radioeléctrico.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1º — Solicitar a las autoridades competentes de los Estados Partes del Mercosur que realicen todos los esfuerzos para armonizar la implementación de servicios en las bandas atribuidas por la CAMR-92, que figura como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Establecer que en el caso que una Administración desee introducir modificaciones a la utilización de las bandas de frecuencia explicitadas en el Anexo, deberá solicitar la revisión del mismo fundamentándose en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Art. 3º — Establecer que la utilización que las Administraciones realizan de las bandas de frecuencias no contempladas en el Anexo, continuarán siendo planeadas por ellas conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 18/94

ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 36/93 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 24/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que la rotulación nutricional debe presentarse en un formato reglamentado, válido para todo el MERCOSUR y basado en reglamentaciones internacionales, para que por un lado redunde en beneficio del consumidor y para evitar la creación de obstáculos técnicos al comercio.

Que este Reglamento Técnico complementa la Resolución Nº 36/93 del GMC.

Que este Reglamento Técnico resulta Conveniente a los efectos de facilitar el comercio intra y extra MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR para "Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados", que figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina:
— Ministerio de Salud y Acción Social
— Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos
— Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
— Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil:
Ministério da Saúde
Ministério da Agricultura Sanitario do Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay:
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Industria y Comercio

Uruguay:
Ministerio de Salud Pública

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 19/94

ENVASES Y EQUIPAMIENTOS CELULOSICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 3/92 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 26/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que habiéndose fijado criterios generales de envases y equipamientos en contacto con alimentos en la Resolución Nº 3/92 del GMC, resulta necesario proceder a la armonización de las especificaciones técnicas para la clasificación de materiales acordada en la resolución mencionada.

Que de acuerdo con este criterio se considera conveniente disponer de una reglamentación común para envases y equipamientos celulósicos en contacto con alimentos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los envases y equipamientos celulósicos destinados a entrar en contacto con los alimentos que se comercializan entre los Estados Partes del MERCOSUR deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Reglamento Técnico "ENVASES Y EQUIPAMIENTOS CELULOSICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS" que figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:
Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos
— Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
— Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
— Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
— Secretaría de Industria y Comercio
— Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)
— Ministerio de Salud y Acción Social

Brasil:
Ministerio de Saude

Paraguay:
Ministerio de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay:
Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 20/94

DEFINICIONES RELATIVAS A BEBIDAS ALCOHOLICAS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 18/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que deben establecerse definiciones de bebidas alcohólicas (con la excepción de las fermentadas).

Que existen diferencias normativas en los Estados Partes referidas a dichas definiciones.

Que resulta conveniente la incorporación de las definiciones armonizadas para facilitar el intercambio de bienes entre los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las definiciones relativas a las bebidas alcohólicas (con excepción de las fermentadas), cuyo texto figura como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social

Brasil: Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria
Ministerio de Salud
Ministerio de Justicia

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Ministerio de Industria y Comercio, Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Salud Pública ANCAP

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el Art. anterior, el Comité de Sanidad y el SGT Nº 3 "Normas Técnicas" establecerán coordinadamente el reglamento, instancias y mecanismos necesarios, dando participación a los organismos competentes del área de Salud Pública de los respectivos países, cuando corresponda.

Art. 5º — Los acuerdos que se alcancen en base a la armonización de los límites máximos de residuos de plaguicidas y sus reglamentos, se realizarán en el ámbito del SGT Nº 3 "Normas Técnicas".

Art. 6º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

— ARGENTINA:

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal
Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca
Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

— BRASIL

Secretaría da Defesa Agropecuária del M.A.A.R.A.
Secretaría da Vigilancia Sanitaria do Ministério da Saude.

— PARAGUAY

Ministerio de Agricultura y Ganadería
Ministerio de Industria y Comercio
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

— URUGUAY

Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca

Art. 7 — Derógase la Resolución Nº 62/92

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 21/94

DECLARACION DE LOS ADITIVOS EN LA LISTA DE INGREDIENTES

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 23/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es necesario especificar la forma de declarar los aditivos alimentarios en la lista de ingredientes correspondiente a la rotulación de alimentos envasados que se indica en el Anexo.

Que este Reglamento Técnico complementa la Resolución Nº 36/93 del GMC.

Que es necesario facilitar el comercio inter y extra MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la forma de declaración de los aditivos alimentarios en la lista de ingredientes correspondiente a la rotulación de alimentos envasados que figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos
Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
Secretaria de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil: Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio de Industria de Comercio

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 22/94

INDICACION DE NUMERO DE HOJAS EN CUADERNOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 2/94 AR del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron armonizar los requerimientos a que debe ajustarse la comercialización de los cuadernos.

Que resulta necesario compatibilizar criterios para lograr tal finalidad.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes acordaron dejar libre el número de hojas en los cuadernos y que la indicación del número de hojas deberá rotularse en cualquier fase externa.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Ministerio de Economía - Secretaría de Comercio e Inversiones

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO)

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio. Instituto Nacional de Tecnología y Normalización

Uruguay: Ministerio de Industria Energía y Minería, DINAMEL

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 23/94

RESIDUOS DE PLAGUICIDAS EN PRODUCTOS AGRICOLAS IN NATURA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 27/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

La necesidad de fijar los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas en los productos: arroz, cebolla, frutilla, manzana, pera, papa, tomate.

Que la armonización de los límites máximos de residuos de plaguicidas propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias nacionales existentes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico sobre límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas establecidas para el comercio intra-regional MERCOSUR en: arroz, cebolla, frutilla, manzana, papa, pera, tomate que figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización del producto que cumpla con lo establecido en la presente Resolución.

Art. 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

Brasil: Secretaría de Defesa Agropecuária do Ministerio de Agricultura, Abastecimento e Reforma Agraria
Secretaría de Vigilancia Sanitária del Ministério da Saude

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería
Ministerio de Industria y Comercio
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Salud Pública

Art. 4 — La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 24/94

ARMONIZACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS EN TELECOMUNICACIONES

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Decisión Nº 2/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 16/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que el conocimiento anticipado de lo que cada Estado Parte tiene la intención de utilizar, ayuda mucho en lo que hace a la elaboración de acuerdos

La necesidad de establecer procedimientos que podrán ayudar a los Estados Partes con relación al uso de nuevas tecnologías en Servicios de Telecomunicaciones.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Que siempre que un Estado Parte resuelve editar un reglamento técnico, disciplinando la adopción de un nuevo servicio de telecomunicaciones o de un servicio ya existente, basado en nuevas tecnologías, listadas o no en el Anexo, el mismo deberá informar a los demás con la mayor anticipación posible de la publicación del citado reglamento según el procedimiento indicado en la Decisión Nº 2/93 del CMC.

Art. 2º — El Estado Parte enviará tanto como sea posible con relación a informaciones sobre la tecnología a ser adoptada a través de estudios, manuales, folletos, etc.

Art. 3º — El tema podrá ser objeto de acuerdos cuatripartitos o revisión de acuerdos ya existentes con el propósito de armonizar en el futuro el uso de la nueva tecnología.

Art. 4º — Para los reglamentos técnicos referentes a nuevas tecnologias aplicables a los servicios de telecomunicaciones ya existentes, se deberá considerar los acuerdos ya firmados en el ámbito del MERCOSUR.

Art. 5º — Los organismos reguladores de telecomunicaciones de cada Estado Parte en tanto y en cuanto tengan responsabilidad directa en los mencionados Reglamentos Técnicos serán los responsables del cumplimiento de esta Resolución a nivel del MERCOSUR, sin que esto en ningún caso represente demora o imposibilidad de implementar nuevas tecnologias.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 25/94

INTERFACES DE TRANSMISION DIGITAL PDH

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 43/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 17/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Técnico aprobado no contiene el numeral 4.5, el que sí consta en el Proyecto elevado por el SGT Nº 3 "Normas Técnicas".

Que se hace necesario introducir en la redacción del numeral 3.3 del precitado Reglamento Técnico de la Resolución Nº 43/93 del GMC.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar al numeral 4 — "Caracteristaicas da Interface de Transmissao Digital a 2048 kbits/s" del Reglamento Técnico MERCOSUR "Especificaciones Generales de Interfaces de Transmisión Digital para Sistemas de Jerarquía Plesiócrona (PDH)", aprobado por Resolución Nº 43/93 del GMC el siguiente texto:

"4.5 A estrutura de multiquadro e a alocação dos canais de sinalização devem atender o especificado no item 5 da Recomendação G-704 (Livro Azul)".

Art. 2º — Modificar el numeral 3.3, inciso e), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"e) A deteção de falha é obrigatória para o sinal de relógio e opcional para o circuito de dados, neste caso resguardado o previsto no inciso b) acima".

MERCOSUR/GMC/RES Nº 26/94

ANCLAJES DE ASIENTOS

VISTO: El art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 6/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a ANCLAJES DE ASIENTOS;

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrán eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a ANCLAJES DE ASIENTOS.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "ANCLAJES DE ASIENTOS" que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.9 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1994.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte.
Secretaría de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 27/94

INSTALACION Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a la INSTALACION Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a la INSTALACION Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas;

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "INSTALACION Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD" que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.1 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1994.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte:
Secretaría de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 28/94

CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 2/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulacion de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario utilizar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas;

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES" que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.3 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte.
Secretaria de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 29/94

SUPERFICIES REFLECTIVAS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común la Recomendación Nº 5/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a SUPERFICIES REFLECTIVAS.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a SUPERFICIES REFLECTIVAS.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "SUPERFICIES REFLECTIVAS" que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.8 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte.
Secretaría de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 30/94

SISTEMAS DE LIMPIAPARABRISAS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 4/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a SISTEMAS LIMPIAPARABRISA DE AUTOMOVILES Y METODO PARA LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR GEOMETRICO DE LOS OJOS.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a SISTEMAS LIMPIAPARABRISA DE AUTOMOVILES Y METODO PARA LA DETERMINACION DEL LUGAR GEOMETRICO DE LOS OJOS.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "SISTEMAS LIMPIAPARABRISA DE AUTOMOVILES Y METODO PARA LA DETERMINACION DEL LUGAR GEOMETRICO DE LOS OJOS" que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.7 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1995.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte.
Secretaría de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 31/94

TANQUE DE COMBUSTIBLE

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 3/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a TANQUE DE COMBUSTIBLE, TUBO DE LLENADO Y CONEXIONES DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual;

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a TANQUE DE COMBUSTIBLE, TUBO DE LLENADO Y CONEXIONES DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE;

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas;

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "TANQUE DE COMBUSTIBLE, TUBO DE LLENADO Y CONEXIONES DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE" que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.4 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte.
Secretaría de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 32/94

ESPEJOS RETROVISORES

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 9/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a ESPEJOS RETROVISORES.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a ESPEJOS RETROVISORES.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas;

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "ESPEJOS RETROVISORES" que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.13 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte.
Secretaría de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 33/94

SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION, ABSORBEDOR DE ENERGIA Y REQUISITOS DE OPERACION

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 8/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION, ABSORBEDOR DE ENERGIA Y REQUISITOS DE OPERACION.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como cumplimiento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION, ABSORBEDOR DE ENERGIA Y REQUISITOS DE OPERACION.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION, ABSORBEDOR DE ENERGIA Y REQUISITOS DE OPERACION" que se incluye como Anexo I a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.12 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte.
Secretaría de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 34/94

DESPLAZAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION Y METODO DE ENSAYO DE COLISION CONTRA BARRERAS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 7/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a DESPLAZAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION Y METODO DE ENSAYO DE COLISION CONTRA BARRERAS.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a DESPLAZAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION Y METODO DE ENSAYO DE COLISION CONTRA BARRERAS.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "DESPLAZAMIENTO DEL CONTROL DE DIRECCION Y METODO DE ENSAYO DE COLISION CONTRA BARRERA" que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.10 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte.
Secretaría de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 35/94

CLASIFICACION DE VEHICULOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 10/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas.

Que dichos requisitos se aplican a los vehículos según la categoría en la que se encuentren encuadrados de acuerdo con sus características técnicas.

Que resulta necesario armonizar dicha clasificación.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de los requisitos de seguridad, emisiones de gases contaminantes y ruidos, armonizados en las resoluciones particulares, se aprueba el Reglamento Armonizado de los vehículos "CLASIFICACION DE VEHICULOS" basada en las características técnicas de los mismos que figura como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Elimínase el Punto 8.3 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte.
Secretaría de Industria.

Por Brasil: Ministerio de Justicia.
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 36/94

COMBUSTIBLES DE REFERENCIA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 11/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos, entre ellos los correspondientes a emisiones de gases contaminantes;

Que para uniformizar los resultados obtenidos en ensayos de emisiones realizados en diversos laboratorios de los distintos Estados Partes, deben establecerse los combustibles de referencia utilizados en los mismos;

Que la protección y el mejoramiento del medio ambiente en relación a los efectos nocivos producidos por las emisiones de vehículos debe ser uno de los objetivos prioritarios en el proceso de integración;

Que los combustibles de referencia permitirán establecer una correlación entre laboratorios;

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar los siguientes combustibles de referencia:

I. Nafta sin plomo: De acuerdo al Code of Federal Regulations Parágrafo 86.1213.90 de la Environmental Protectors Agency - USA.

II. Nafta con 22 % de alcohol etílico anhidro: De acuerdo al CNP Nº 24/89, "Especificações de gasolina padrão para ensaios de consumo e emissões veiculares" y DNC Nº 03/91, "Especificações do alcool etílico anidro combustivel (AEAC) e alcool elitico hidratado combustivel (AEHC)".

III. GASOIL: De acuerdo al Anexo VI del Reglamento 24 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. En caso de imposibilidad de obtener este combustible se aceptará como alternativa la especificación que figura en el Anexo.

Art. 2º — A los efectos de la ejecución de los ensayos de homologación de vehículos en cuanto a los requisitos de emisiones de gases contaminantes y consumo deberá aplicarse la siguiente tabla en función del tipo del motor y del país de destino del vehículo:

	ARGENTINA/PARAGUAY/URUGUAY	BRASIL
MOTOR CICLO OTTO	NAFTA sin plomo (I)	NAFTA con 22 % de alcohol (II)
MOTOR CICLO DIESEL	GASOIL (III)	GASOIL (III)

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

Brasil: Ministerio de Minas e Energía
Departamento Nacional de Combustiveis

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización

Uruguay: ANCAP

MERCOSUR/GMC/RES Nº 37/94

DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION REFLECTIVA DE EMERGENCIA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 12/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION REFLECTIVA DE EMERGENCIA.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes, ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION REFLECTIVA DE EMERGENCIA.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos y sus partes y sus piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION REFLECTIVA DE EMERGENCIA que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.2 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte
Secretaría de Industria

Por Brasil: Ministerio de Justicia
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Viceministerio de Transporte

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria y Energía

MERCOSUR/GMC/ RES Nº 38/94

EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 9/91 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 13/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2º — Elimínase el Punto 3.14 del Anexo I de la Resolución Nº 9/91 del GMC.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1994.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Por Argentina: Secretaría de Transporte
Secretaría de Industria

Por Brasil: Ministerio de Justicia
Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito

Por Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Viceministerio de Transporte

Por Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria y Energía

MERCOSUR/GMC/ RES Nº 39/94

PROPUESTA DE DECISIONES

VISTO: Los Arts. 10 y 13 del Tratado de Asunción, las Decisiones Nº 4/91, Nº 8/91 y Nº 1/93 del Consejo del Mercado Común y las Recomendaciones de los SGT Nos 1, 4 y 5, Ministros de Justicia y Ministros de Educación.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la intervención el órgano político del Tratado de Asunción para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Elevar al Consejo del Mercado Común las siguientes propuestas de Decisión:

Decisión Nº 1/94

Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual.

Decisión Nº 2/94

Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

Decisión Nº 3/94

Restricciones No Arancelarias.

Decisión Nº 4/94

Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico.

Decisión Nº 5/94

Régimen de Adecuación.

Decisión Nº 6/94

Régimen de Origen MERCOSUR.

Decisión Nº 7/94

Arancel Externo Común.

Decisión Nº 8/94

Zonas Francas, Zonas de Procesamiento de Exportaciones y Areas Aduaneras Especiales.

Decisión Nº 9/94

Comisión de Comercio.

Decisión Nº 10/94

Armonización para la Aplicación y Utilización de Incentivos a las Exportaciones por parte de los países integrantes del MERCOSUR.

Decisión Nº 11/94

Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR.

MERCOSUR/GMC/ RES Nº 40/94

IDENTIDAD Y CALIDAD DE PESCADO FRESCO

VISTO: El artículo 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Recomendación Nº 8/94 AR del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar la identidad y calidad de pescado fresco (entero y eviscerado) destinados al consumo humano.

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferentes Reglamentaciones Nacionales vigentes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico sobre la identidad y calidad de pescado fresco (entero y eviscerado) que figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización del producto que cumpla con lo establecido en la presente Resolución.

Art. 3º — Los organismos competentes de los Estados Partes:

Argentina Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

Brasil Secretaría de Defensa Agropecuaria del M. A. A. R. A.

Paraguay Ministerio de Agricultura y Ganadería
Ministerio de Industria y Comercio y Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y Ministerio de Salud Pública

adoptarán las medidas pertinentes a efectos de dar cumplimiento a lo expuesto precedentemente.

Art. 4º — La presente Resolución estará en vigencia 1/1/95.

MERCOSUR/GMC/ RES Nº 41/94

IDENTIDAD Y CALIDAD DEL AJO

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 18/92 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 28/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar la Identidad y Calidad del Ajo destinado al consumo humano.

Que la armonización de los reglamentos técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico para la fijación de la Identidad y Calidad del Ajo, que figura como ANEXO a la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir por razones de identidad y calidad la comercialización del ajo que cumpla con lo establecido en la presente Resolución.

Art. 3º — Lo establecido en la presente Resolución, no se aplicará obligatoriamente a los productos destinados a la exportación a terceros países.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina:
Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca (I. A. S. C. A. V.)
Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

Brasil:
Ministerio de Agricultura Abastecimiento y Reforma Agraria (M. A. A. R. A.)

Paraguay:
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Uruguay:
Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca
Ministerio de Salud Pública

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

MERCOSUR/GMC/ RES Nº 42/94

PRORROGA CRONOGRAMA DE MEDIDAS

SGT N 3, 4 y 9.

VISTO:

El artículo 13 del Tratado de Asunción, el artículo 10 de la Decisión N 4/91 y las Decisiones Nº 1/92 y Nº 9/93 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Cronograma de Medidas de Las Leñas estableció plazos para el cumplimiento de las actividades de los Subgrupos de Trabajo, relacionadas con los objetivos del Tratado de Asunción.

Que algunos Subgrupos de Trabajo han solicitado al Grupo Mercado Común prorrogar los plazos, de algunos puntos, previstos en sus respectivos Cronogramas de Trabajo

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por tres meses los plazos del Cronograma de Medidas establecidos en la Decisión Nº 9/93 para los Subgrupos de Trabajo Nos. 3, 4 y 9 en relación a los siguientes puntos

PARA EL SGT Nº 3

4.1.2. — Confección de tablas para el establecimiento de muestreo y tolerancias.

4.6.3. — Armonización y elevación al GMC.

4.7.2. — Discusión

5.5. — Elaboración de la Propuesta final.

7.5. — Discusión de las propuestas presentadas para los demás indicados por el SGT Nº 8.

9.3. — Elaboración del documento final.

10.2. — Discusión de las propuestas.

11.6. — Elaboración de la propuesta final.

12.15. — Papel y cartones.
— Discusión de ensayos de migración y lista positiva con restricciones de usos y límites

13.3. — Registro de productos farmacéuticos

13.4. — Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación.

15.7. — Medidas de capacidad.
— Armonización

16.4. — Radiodifusión sonora y televisión.

16.6. — Radiodifusión sonora de sonido e imágenes correlativas.

PARA EL SGT Nº 4

3.4. — Elaboración de documento final.

3.5. — Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación.

4.4. — Elaboración de Propuesta final.

4.5. — Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación.

PARA EL SGT Nº 9

1.1.3. — Análisis de posibilidades de integración en el sector.

2.3. — Formulación de Propuestas en Materia de Desarrollo Tecnológico.

4.2. — Elaboración metodológica común de costos

5.2. — Lineamiento para la eficiente utilización de energéticos en sectores industriales.

6.5. — Programa común de racionalización, calidad y productividad en el sector energía.

7.3. — Remisión al GMC para su consideración e instrumentación.

8.3. — Coordinación de políticas energéticas.

MERCOSUR/GMC/ RES Nº 43/94

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA CASEINA ALIMENTICIA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/94 AR del SGT Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

— Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad de la Caseína Alimenticia destinada al consumo humano.

— Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de la Caseína Alimenticia que figura como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de la Caseína alimenticia que cumpla con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 4º — Las Autoridades Competentes de los Estados Partes, encargados de la implementación de la presente Resolución serán:

Argentina:
Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
— Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

Brasil:
Ministerio da Saúde
Ministerio da Agricultura, do Abastecimeinto e da Reforma Agrária

Paraguay:
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay:
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Art 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 30 de setiembre de 1994.

MERCOSUR/GMC/ RES Nº 44/94

DOCUMENTOS HABILES DE CADA ESTADO PARTE
PARA TRASLADO DE PERSONAS EN EL MERCOSUR

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 10/94 del SGT Nº 2 "Asuntos Aduaneros"

CONSIDERANDO:

Que es necesario definir los documentos válidos para el traslado de personas entre de los Estados Partes del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte para el traslado de personas dentro de los países del MERCOSUR que se establecen en el Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Las autoridades de los organismos competentes que se mencionan a continuación, adoptarán las medidas tendientes a asegurar la instrumentación de lo establecido.

Por la República Argentina:
Registro Nacional de las Personas,
Dirección Nacional de Migraciones y Policía Federal Argentina, dependientes del Ministerio del Interior.

Por la República Federativa del Brasil:
Ministerio de Justicia y Gobiernos Estaduales.

Por la República del Paraguay:
Departamento de Identificaciones y Departamento de Migraciones
Policía Nacional dependientes del Ministerio del Interior.

Por la República Oriental del Uruguay:
Dirección Nacional de Identificación Civil y Dirección Nacional de Migración, dependientes del Ministerio del Interior.

MERCOSUR/GMC/ RES Nº 45/94

MERCOSUR - ALADI 1

VISTO la Decisión Nro 10/92 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nro. 16/92, 35/92, 21/93 y 93/93 del Grupo Mercado Común,

CONSIDERANDO:

Que en dichas normas se establecieron pautas para definir criterios comunes a los Estados Parte en función del artículo 8º inciso b) del Tratado de Asunción.

Que por la mencionada Decisión se delegó al Grupo Mercado Común la atribución para definir los criterios a ser aplicados por los Estados Parte en sus negociaciones con otros países de la ALADI.

Que el 1º de enero de 1995 entrará en vigencia el Arancel Externo Común.

Que, por esa razón y de conformidad con las "Pautas de San Pablo", contenidas en la Resolución 35/92, las preferencias arancelarias de los acuerdos comerciales bilaterales de los Estados Partes con los restantes países miembros de la ALADI caducarán el 31 de diciembre de 1994.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Las negociaciones se efectuarán entre el MERCOSUR, como bloque y países individuales o grupos de países.

Art. 2º — La renegociación de los acuerdos de naturaleza económico-comercial existentes con los demás países sudamericanos de la ALADI deberá concluir antes del 15 de diciembre de 1994, para entrar en vigencia a partir del 1.1.95. Esas renegociaciones se harán con los criterios básicos y requisitos mínimos siguientes:

a) La finalidad de las negociaciones será la celebración de acuerdos de libre comercio, con vistas a alcanzar sus objetivos plenos en un plazo de diez años. Dichos acuerdos serán protocolizados en la ALADI como Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica.

b) Las negociaciones comprenderán la totalidad del universo arancelario.

c) Se utilizarán mecanismos de desgravación automáticos y progresivos.

d) Las concesiones que otorgue y reciba el MERCOSUR serán comunes.

e) Existirán listas de excepciones y de productos sensibles que consistirán de un número reducido de ítems arancelarios y serán reducidas y comunes para los miembros del MERCOSUR para cada negociación. Las listas de productos sensibles podrán tener sus propios cronogramas de desgravación diferenciados del ritmo de desgravación del resto de los productos.

f) El programa de desgravación deberá ser acompañado, para su correcta ejecución, por la aplicación de determinados requisitos, tales como: Régimen de Origen, Salvaguardias, Solución de Controversias, Restricciones No Arancelarias, Regímenes Aduaneros Especiales, Zonas Francas, Estímulos a las Exportaciones, Armonización de Normas y Reglamentos Técnicos y Sanitarios, los cuales deberán entrar en vigencia a lo largo de la ejecución de los Acuerdos. En ocasión de la renegociación de cada uno de esos acuerdos se definirá el conjunto de Requisitos Mínimos que deberá entrar en vigencia en forma simultánea con los mismos.

g) La implementación de los Acuerdos será examinada periódicamente e incluirá una evaluación global previa a la desgravación total, que inclusive comprenderá la posibilidad de eliminación o reducción de las listas de excepciones.

h) Los programas de desgravación, las listas de excepciones y las listas de productos sensibles deberán tener en cuenta la "Preferencia MERCOSUR" para los Estados Partes del Tratado de Asunción.

Art. 3º — La renegociación de los acuerdos de naturaleza económico-comercial con los países miembros de ALADI que negociaron acuerdos no previstos en el Tratado de Montevideo en 1980 y con los países contemplados en el Art. 25 de dicho Tratado, deberán concluir antes del 15 de diciembre de 1994 y entrar en vigencia a partir del 1/1/95. Dichas negociaciones deberán realizarse en base a criterios comunes específicos a determinar.

MERCOSUR/GMC/ RES Nº 46/94

MERCOSUR - ALADI 2

VISTO la Decisión Nro. 10/92 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nros 16/92, 35/92, 21/93 y 93/93 del Grupo Mercado Común,

CONSIDERANDO:

Que en dichas normas se establecieron pautas para definir criterios comunes a los Estados Parte en función del artículo 8º inciso b) del Tratado de Asunción.

Que por la mencionada Decisión se delegó al Grupo Mercado Común la atribución para definir los criterios a ser aplicados por los Estados Partes en sus negociaciones con otros países de la ALADI.

Que la vigencia de los acuerdos bilaterales con otros países miembros de la ALADI no debe extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Reiterar que los Estados Partes deberán asegurar la caducidad de los Acuerdos de Alcance Parcial bilaterales o plurilaterales suscriptos en el ámbito de la ALADI, de tal manera de no perforar el Arancel Externo Común que regirá a partir del 1º de enero de 1995.

NOTA: Los anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 21/11 Nº 3829 v. 21/11/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Paso de los Libres, 10/11/94

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por el Art. 418 de la misma ley, a quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por el Art. 419 y subsiguientes de la misma Ley, involucradas en expediente EA42 Nº 17.872/94 (EN DEPOSITO FISCAL TRANSLIBRES), de la ciudad de Paso de los Libres - Corrientes, cuyos antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la sede de la Administración de la Aduana de Paso de los Libres, sita en la calle Colón Nº 701, que deberán constituirse en dicha Dependencia, para regularizar en el término de Sesenta (60) días a contar desde la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de dictarse la disposición pertinente, determinando su venta, destrucción o reserva en función del Capítulo Tercero - Título II - Sección V - del Código Aduanero - Ley 22.415. — TEODORO DELGADO, Sub Administrador - Aduana Paso de los Libres.

DESCRIPCION DE LAS MERCADERIAS

MERCADERIAS

FECHA ING.	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
06/07/94	03562	787	Sogas Varias	O. VILLAR
06/07/94	418243	01	Cajas c/Pick Up.	TRANSXIME
11/07/94	05539	02	Cajas c/ Herramientas	
21/07/94	01326	01	Tractor Agr.	L. Pereda
03/08/94	05966	01	Omnibus M B	L. Pereda
24/08/94	02770	400	Bolsas c/café	Cantero E.
29/08/94	02783	400	Bolsas c/café	P. Ivar
09/09/94	01429	02	Tractores Agr.	L. Pereda
20/09/94	08384	49	Rollos c/ Revestimientos	S. Rosa
20/09/94	01498	01	Sel. de Grano	S. Rosa
21/09/94	01358	10	02 Kit de Rep	Mateo J.
23/09/94	11019	17	Pall Motores	S. Rosa
27/09/94	07376	07	Cajas c/p y Piezas	A. Torres
29/09/94	07263	23	Cajas c/p y Piezas	L. Pereda

e. 21/11 Nº 3817 v. 21/11/94

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie, para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32-C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art. Nº	Importe multa $
0606/94	GOMEZ SILVIA	987	$ 527,34
	ALVAREZ HUGO	987	$ 527,34
0611/94	TORRES JUSTINA	987	$ 640,25
0640/94	RODRIGUEZ LAURA	987	$ 646,41
	RUIZ DIAZ MONICA	987	$ 646,41
0644/94	MANSILLA RENE	987	$ 1.190,08
	NAVARRO MIGUEL	987	$ 1.190,08
0661/94	BANITEZ CARLOS	987	$ 302,79
	LEYES MIGUEL	987	$ 302,79
0662/94	ORTIZ OSCAR	987	$ 8,50
	REINA GODOY	987	$ 8,50
0665/94	GONZALEZ ALFREDO	987	$ 347,02

Sumario	Interesados	Infracción Art. Nº	Importe multa $
0666/94	SETTY SONIA	987	$ 492,02
	SETTY PEDRO	987	$ 492,02
0667/94	MONTIEL JOSE	987	$ 172,94
	SAUCEDO MIGUEL	987	$ 172,94
0668/94	LOWE FREDY	987	$ 8.593,94
0669/94	PUCHETA ROSA	987	$ 680,43
	ROMINI RAUL	987	$ 680,43
0674/94	GOMEZ MIRTA	985	$ 1.533,57
	CIRIACA CARDOZO	985	$ 1.533,57
0678/94	GUTIERREZ OSVALDO	985	$ 1.908,07
	GUIDO OSCAR	985	$ 1.908,07
0681/94	GIANFELICE ZULEMA	985	$ 1.569,22
	GIANFELICE OSCAR	985	$ 1.569,22
0682/94	LOPEZ ALBINO	985	$ 5.349,76
	BOGADO MARIA	985	$ 5.349,76
0683/94	ROJAS CARLOS	985	$ 4.886,10
	ALNIS ROBERTO	985	$ 4.886,10
0684/94	LOPEZ LUIS	987	$ 522,54
	SEJIN LINO GERMAN	987	$ 522,54
0685/94	GIMENEZ OSVALDO	985	$ 15.650,43
	SERGIO SACK	985	$ 15.650,43

e. 21/11 Nº 3818 v. 21/11/94

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie, para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción ART. Nº	IMPORTE MULTA $
0039/94	MAGDALENA ITURBE	985-987	$ 2.951,45
0111/94	MARIA ELENA GAUNA	987	$ 20,47
0202/94	RAMON CELSO NASINVERA	985	$ 3.566,50
0203/94	MARIA A. ECHAVARRIA	987	$ 71,43
0209/94	NORMA FLEITAS	987	$ 2.976,92
0224/94	PANDO MIRTA A.	987	$ 204,57
0225/94	VELAZQUEZ RAMONA T.	987	$ 603,45
0239/94	FERNANDEZ GLORIA M.	987	$ 374,24
0267/94	RAMIREZ AMALIA	987	$ 3.026,25
0277/94	NUCCELLI SUSANA A.	985-987	$ 253,75
0297/94	MORALES ANTONIO H.	985-987	$ 233,74
0304/94	SLESAR ADRIANA P.	987	$ 340,04
0305/94	GASPARINI DANIELA A.	985-987	$ 330,85
0315/94	SARA CELINA ZARATE	985-987	$ 433,32
0321/94	MAZZUCA MARIA ALBA	987	$ 185,92
0351/94	MIÑOZ CARMELO G.	987	$ 303,09
0384/94	TORRICO IRMA CRUZ	987	$ 493,70
0390/94	MERINO TROCHE TITO F.	987	$ 1.837,19
0355/94	ARNAIZ RAFAEL DARIO	977	$ 399,60
0418/94	DONATA LINARES DE ANAGUA	987	$ 564,77
0419/94	RAIMUNDA DE BALLESTEROS.	987	$ 341,92
0420/94	VALLEJOS ROSARIO	987	$ 2.058,33

e. 21/11 Nº 3819 v. 21/11/94

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie, para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA. — Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción ART. Nº	IMPORTE MULTA $
0713/94	ROBERTO SALINAS	987	$ 86,51
	ROMERO GRACIELA	987	$ 86,51
0714/94	ALVAREZ ANTONIO	987	$ 157,30
	CATALINA BLANCO	987	$ 157,30
	CARLOS GONZALEZ	987	$ 157,30
0724/94	MOLINA OSCAR RUBEN	987	$ 1.345,21
0729/94	CONTRERAS RAMON CLEMENTE	987	$ 378,02
0731/94	BOGADO MARGARITA F.	987	$ 647,06
0754/94	SORIA CARLOS EDUARDO	987	$ 674,30
0764/94	GOMEZ TOMAS ANTONIO	987	$ 2.007,29
0763/94	SAN CRISTOBAL ROQUE N.	985-987	$ 5.235,59
0768/94	QUIROZ ISABEL AGUSTINA	987	$ 742,42
0772/94	SALGUEIRO RAMON	985-987	$ 6.472,76
0792/94	BUSTAMANTE IRMA LILIANA	987	$ 422,29
0796/94	GONZALEZ FRUTOS ANGELA	987	$ 423,99
0797/94	KOPRIVA PABLO	987	$ 373,53
0813/94	LARA JOSE	987	$ 398,45
	TUR ANALIA	987	$ 398,45
0872/94	FUENTES ANDRES	987	$ 289,47
	JIMENEZ ROSA	987	$ 289,47
0874/94	CAMPOS JUAN	987	$ 204,33
	VELLEGAS ANTONIO	987	$ 204,33
0876/94	GARCIA TERESA	987	$ 851,40
	CHAPARRO ELIZABETH	987	$ 851,40
0886/94	FLEITAS JUAN ESTEBAN	985-987	$ 18.129,14

e. 21/11 Nº 3820 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/11/94

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Néstor Alfredo Romanelli alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. — Lic. ROBERTO EIRIZ - a/c División Gestión Previsional.

e. 21/11 Nº 3821 v. 21/11/94

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución Nº 340/94

Bs. As., 10/11/94

VISTO el Decreto Nº 1808 del 13 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional a través de las sucesivas administraciones a partir del dictado de la Ley Nº 18.586, su modificatoria Nº 22.202, y Decretos Nº 602 del 6 de febrero de 1970, Nº 258 del 31 de enero de 1980 y Nº 696 del 27 de abril de 1992, transferir a los Estados provinciales a título gratuito, los organismos y funciones nacionales existentes en territorios nacionales, mediante la celebración de convenios con dichos Estados Provinciales.

Que el Decreto Nº 696 del 27 de abril de 1992, en su Artículo 1º dispone que, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, transferirá en los términos de la Ley Nº 18.586 a la Provincia de FORMOSA, entre otras, todos los bienes, servicios y personal afectados a la distribución de energía eléctrica situados en el territorio provincial, mediante Convenios, facultando a la Sociedad Estatal a efectuar todos los actos necesarios para ello, e instruyendo a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la instrumentación de los Convenios de Transferencia.

Que en concordancia con ello, se dictaron las Leyes de Emergencia Económica y Reforma del Estado, a partir de las cuales se estructuró la normativa necesaria a fin de lograr la privatización del sector que hace a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, previéndose también la celebración de convenios con los Estados Provinciales, según el Artículo 11 de la Ley Nº 23.696.

Que encontrándose muy avanzada la ejecución de tales mandatos legales, el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE FORMOSA firmaron los convenios con fecha 26 de febrero y 28 de diciembre de 1993, por el cual se transfiere sin cargo el Servicio de Distribución, Comercialización y Generación Aislada de Energía Eléctrica que en la actualidad presta la Divisional FORMOSA de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO en todo su territorio.

Que dichos Convenios fueron ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1808 del 13 de octubre de 1994, convalidando la voluntad de transferencia sin cargo en el caso concreto, según mandato legal, concordante con la voluntad expresada por el Estado Provincial al signar el Convenio mencionado y otorgando a esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, todas las facultades necesarias a fin de concretar tal transferencia en los términos legales y convencionales.

Que por el mencionado decreto se dispuso la constitución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (EDEFOR S. A.).

Que siendo ello así, corresponde ejercer las facultades que fueran delegadas a esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el decreto antes mencionado a los efectos de definir sus Estatutos Societarios.

Que por los compromisos asumidos en los Convenios mencionados, las partes se comprometen a realizar todos los actos que les compete a cada una en el período de transición, con la mayor y diligente cooperación a fin de finiquitar la transferencia convenida con el mínimo período de tiempo que permita la normativa vigente.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen del Decreto Nº 696 del 27 de abril de 1992 y del Decreto Nº 1808 del 13 de octubre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto Societario de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (EDEFOR S.A.), que como Anexo I se agrega al presente acto, del que forma parte integrante.

Art. 2º — Ordénase la protocolización del Acta constitutiva y de los Estatutos de la Sociedad que se constituye en este acto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna, las cuales serán suscriptas según las facultades conferidas en el Artículo 5º párrafo tercero del Decreto Nº 1808 del 13 de octubre de 1994.

Art. 3º — Procédase a la inscripción respectiva por ante los Registros Públicos que corresponda, según las normas del domicilio de la Sociedad, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984), de acuerdo con las facultades conferidas al efecto.

Art. 4º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

ESTATUTOS

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA S. A.

TITULO 1: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (EDEFOR S. A.)", se constituye, conforme el régimen

establecido en la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (T.O. Dec. 841/84), y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la Sociedad.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo será reducido o ampliado por resolución de la Asamblea extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La Sociedad tendrá por objeto exclusivo la prestación de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio de la PROVINCIA DE FORMOSA, en los términos del contrato de concesión que regula tal servicio público.

La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta Sociedad, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Provincia de FORMOSA, así como toda norma que sea expresamente aplicable.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "A" de UN ($1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias endosables Clase "B" de UN ($ 1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C" de UN ($ 1) PESO de valor nominal cada una y con derecho de UN (1) voto por acción.

Al suscribirse el capital inicial, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION suscribirá SEIS MIL (6.000) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) Acciones Clase "B" y MIL DOSCIENTAS (1.200) Acciones Clase "C" y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO suscribirá CIENTO VEINTE (120 Acciones Clase "A".

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de las Clases "A" y "B" a los adjudicatarios del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la PROVINCIA DE FORMOSA anteriormente detallados o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de Acciones Clase "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal, que refleje la incorporación de los activos y pasivos de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO —DIVISIONAL FORMOSA— que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la sociedad.

Las Acciones Clase "C" correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS hasta tanto se implemente un programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nacional Nº 23.696. Las Acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición serán a utomáticamente convertidas en acciones Clase "B".

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento de capital deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de acciones clase "A" y CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de acciones clases "B y C".

Los accionistas Clases "A", "B" y "C" tendrán derecho de preferencia y acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos, los Accionistas Clase "B" y "C" serán considerados como integrando una misma clase de acciones. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

El libro de Registro de Acciones será llevado por un tercero, quien deberá contar para ello con la aprobación del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en tanto no se hubiera creado tal organismo: del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA —esta aclaración será válida para todas y cada una de las veces que, en este documento, se mencione al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD—) y efectuará los asientos correspondientes de acuerdo con este Estatuto, el Pliego del Concurso Público en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (T. O. 841/84).

ARTICULO 7º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 8º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las Acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular los que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la PROVINCIA DE FORMOSA, y del contrato de concesión correspondiente.

ARTICULO 9º — Los accionistas titulares de las Acciones Clase "A" no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la entrada en vigencia o toma de posesión. Con posterioridad a la finalización del quinto año, las acciones Clase "A" no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa aprobación del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. En el pedido de aprobación de la transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación.

Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación del ENTE REGULADOR PROVINCIAL DE LA ELECTRICIDAD, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la PROVINCIA DE FORMOSA ya citados y/o de la Resolución del Comité Privatizador por el que se apruebe el referido Pliego.

ARTICULO 10. — Ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía con excepción de la prenda prevista en el Contrato de Concesión.

Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. D. 841/84).

ARTICULO 12. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del art. 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiera correspondido del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias después de impuestos, de la sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los Títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden, el título será documento necesario para ejercitar el derecho de bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por Ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la prestación indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud.

Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones, durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30), en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general de la REPUBLICA ARGENTINA.

Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el orden del día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 14. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de Acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 15. — La constitución de Asamblea Ordinaria en Primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 16. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del contrato de concesión de Distribución y Comercialización la PROVINCIA DE FORMOSA cuya prestación es el objetivo exclusivo y único de esta sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

ARTICULO 17. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 18. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su Registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO V: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

ARTICULO 19. — La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por NUEVE (9) Directores titulares y NUEVE (9) suplentes, que reemplazarán a los

titulares exclusivamente dentro de la misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", como grupo de accionistas de la Clase, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", como grupo de accionistas de la Clase tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes.

Siempre y cuando las acciones de la Clase "C" representen por lo menos el SEIS POR CIENTO (6 %) del total de las acciones emitidas por la sociedad, los accionistas de la Clase "C", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir un Director Titular y un Suplente. De no alcanzar las acciones Clase "C" el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C".

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de Acciones, se convocará una segunda Asamblea de Accionistas de la clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de Acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas, con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la clase de acciones a la que pertenezcan.

ARTICULO 20. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes, con los alcances que se titulan en el siguiente párrafo para los que representen a las acciones Clase "A".

ARTICULO 21. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 22. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria que corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 23. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 24. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido, en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar, podrán verse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

ARTICULO 25. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 26. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 27. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. Cuando la Sociedad sea citada a absolver posiciones en juicio, el Directorio podrá designar para tal cometido a uno cualquiera de sus integrantes, quien se reputará —a tales efectos— representante de la sociedad con los alcances del Artículo 268 de la Ley Nº 19.550.

ARTICULO 28. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 29. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 30. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores, responderán solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de la responsabilidad quienes no hubieran participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la comisión fiscalizadora.

TITULO VI: DE LA FISCALIZACION.

ARTICULO 31. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Los Síndicos Titulares y Suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "A" y "B" consideradas a este sólo efecto como una sola clase de acciones, tendrán derecho a designar DOS (2) Síndicos Titulares y DOS (2) Síndicos Suplentes. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por las acciones de la Clase "C".

ARTICULO 32. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 33. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo también ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio de cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha reunión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII: BALANCE Y CUENTAS.

ARTICULO 34. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estatuto de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 35. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. De. Nº 841/84) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase.

ARTICULO 36. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurrido TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 37. — La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 102 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 38. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 39. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS.

ARTICULO 40. — Hasta tanto se opere la transferencia al Sector Privado de las acciones Clase "A" y "B" en la persona de los adjudicatarios del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la PROVINCIA DE FORMOSA arriba citados, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, integradas por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente (el Señor Interventor y el Señor Subinterventor de AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO, respectivamente). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace. Una vez que la totalidad de las acciones Clase "C" se hayan convertido en acciones Clase "B", DOS (2) de los TRES (3) Síndicos titulares serán elegidos por los accionistas Clase "A" y el restante por los accionistas Clase "B". Idéntica disposición se aplicará a los Síndicos suplentes.

e. 21/11 Nº 3822 v. 21/11/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición Nº 77/94

Bs. As., 10/11/94

VISTO las leyes Nros. 15.930, 19.931, 23.756 y 24.304; los Decretos Nros. 231/79 y 1571/81 y la Resolución M. T. y S. S. Nº 217/94, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes precitadas constituyen la normativa a aplicar con relación al archivo y desafectación de la documentación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de la que este Organismo descentralizado forma parte.

Que la naturaleza de la documentación que se maneja en las dependencias de este Organismo hace que deban extremarse los recaudos antes de proceder al descarte de la misma.

Que este criterio obliga a tomar decisiones mesuradas en orden al valor intrínseco que tiene la prueba documental.

Que no justifica la guarda de documentación que, por su entidad o naturaleza, no sea de utilidad para hacer valer derechos en jurisdicción administrativa o judicial, ya sea por situaciones de baja irreversible, extinción de personas, prescripción u otras causas.

Que no se justifica la guarda de documentación que, por su carácter o por regulaciones jurídicas específicas, deben ser archivadas por otros entes u órganos de la Administración Pública, ya sean éstos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR DEL
REGISTRO NACIONAL DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar el carácter de sustantiva a la documentación creada y/o exigida por el Organismo en cumplimiento de los objetivos específicos que le impone la Ley 22.250. Esta documentación será de guarda permanente.

1. Información relativa a accidentes de trabajo con causa judicial, contados desde la finalización de la causa judicial por perención de instancia o por sentencia judicial en firme.

2. Designación de cargos o asignación de funciones por documentos no contemplados en el artículo 2º inc. 4º y en los artículos 5º y 6º de la presente.

3. Información relativa a comisiones de servicios si no hay lugar a indemnización especial para el personal.

4. Constancia del acto administrativo que produce el desarraigo de un funcionario del Organismo, desde la fecha de su consentimiento y/o efectivización.

5. Información relativa a embargos, franquicias, justificaciones de inasistencias y/o fallecimiento de un funcionario, a partir del cese del embargo o la franquicia y/o de la denuncia o informe de la justificación o fallecimiento.

6. Formulario por el que se concede o aprueba la licencia anual ordinaria, desde que la misma fue concedida.

7. Formularios por el que se concede o aprueban licencias extraordinarias (excepto para realizar estudios o investigaciones), desde la finalización de la licencia.

8. Los comprobantes relacionados con la administración del personal que se listan a continuación:

* Partes de asistencias, desde su fecha.

* Promociones concedidas, desde el consentimiento del acto administrativo.

* Reintegro de haberes, desde efectuado el reintegro.

* Renuncias, desde su aceptación.

* Renuncias condicionadas, desde la fecha de cesación de los servicios.

* Sanciones disciplinarias que consistan en apercibimiento y/o suspensión (que no sean consecuencia de un sumario), desde la fecha de la notificación de la sanción al funcionario.

9. Las comunicaciones de los empleadores al Registro Notarial de la Industria de la Construcción informando sobre el inicio de obras y su ubicación, en cumplimiento del art. 32 de la Ley 22.250.

ARTICULO 8º — Será necesario guardar por seis (6) meses desde la fecha de emisión o finalización del trámite, en su caso:

Eventualmente, la información que contiene esta documentación podrá ser compilada en medios de tecnología moderna para procesamientos de datos y/o imágenes, existentes en la actualidad o que pudieran aparecer en el futuro, siempre que garanticen la fidelidad al documento original y sean aceptados como prueba sin restricciones en sede administrativa o judicial.

En caso de que estos archivos alternativos reemplacen total y absolutamente a la documentación sustantiva original, esta última podrá ser desafectada y eliminada de los archivos.

ARTICULO 2º — Se considerará documentación de carácter sustantivo y de guarda permanente la siguiente:

1) Padrones históricos de empleadores y trabajadores, con todos los datos básicos de inscripción al sistema que regula la Ley 22.250 y las normas complementarias vigentes.

2) Legajos del personal del Registro Nacional de la Industria de la Construcción, donde debe constar específicamente:

— tiempo de servicios y haberes percibidos,

— causas de cesantía o exoneración,

— causas de retiro o alejamiento de la función,

— liquidaciones a efectos previsionales,

— licencias extraordinarias otorgadas para realizar estudios o investigaciones,

— certificación de servicios,

— evaluación de desempeño y sumarios,

3) Decretos del Poder Ejecutivo y Resoluciones Ministeriales relacionados con el Organismo, en copia del Boletín Oficial o mediante transcripción fiel del texto.

4) Disposiciones y Resoluciones emanadas de la Administración del Registro Nacional de la Industria de la Construcción, en copia fiel de los originales.

ARTICULO 3º — La documentación que no está incluida en el artículo 2º de la presente será considerada de carácter operativo.

Será necesario guardar por diez (10) años, a partir de la fecha de emisión, la siguiente documentación de carácter operativo:

1) Comprobantes de pago de haberes, gastos y retribuciones extraordinarias del personal del Organismo.

2) Balances de cierre de cuentas.

3) Libro Mayor de intervenciones.

4) Libros de Contabilidad.

5) Libros de Ordenes de Pago y Liquidaciones.

6) Contratos de locación de servicios y/u obras, de comodatos, de depósito y/o de compraventas de bienes de uso, muebles o inmuebles, sin perjuicio de mantener la guarda si tales contratos son de ejecución continuada y se encuentran vigentes al término del plazo establecido en la presente.

7) Ficheros con el registro de los expedientes y/o actuaciones iniciadas en el Organismo.

ARTICULO 4º — Será necesario guardar por cinco (5) años, a partir de la fecha que se disponga en la presente o de la emisión, en su caso, la siguiente documentación operativa:

1. Expedientes iniciados con Dictámenes Acusatorios Circunstanciados producidos por el Organismo.

2. Memorándum y providencias de información relacionadas con el Organismo, con origen o destino en Autoridades de la Administración Pública en ejercicio de cargos jerárquicos, que tengan efectos externos hacia terceros.

3. Pólizas de Seguro caducas, a partir de la fecha del vencimiento de las mismas.

4. Presupuestos anuales aprobados del Organismo.

5. Comunicaciones de la Tesorería General de la Nación, Contaduría General de la Nación y Auditoría o Sindicatura General de la Nación, relacionadas con el Organismo.

6. Rendiciones económico-financieras de Delegaciones zonales o provinciales y/o de apoderados, al servicio o en cumplimiento de funciones para esta Organismo.

7. Ordenes de compra y/o contratos no consignados en el artículo 3º, inc. 6º, ello sin perjuicio de mantener su guarda si tales contratos son de ejecución continuada y se encuentran vigentes.

8. Formularios que tramitan licencias especiales, desde la finalización de la licencia.

9. Información relativa a comisiones de servicios, si éstas dan lugar a indemnizaciones especiales del personal.

ARTICULO 5º — Será necesario guardar por tres (3) años, a partir de la fecha que se disponga en la presente o de la emisión, en su caso, la siguiente documentación operativa:

1. Solicitudes de inscripción de empleadores con la documentación anexa que exige al Organismo para este trámite.

2. Solicitud de inscripción de obreros y pedidos de emisión de Libretas de Aportes, por parte de los empleadores.

3. Libretas de Aportes de los trabajadores que queden en poder del Organismo, desde la fecha de devolución por parte de empleadores o desde que fueron puestos en consignación por alguna Autoridad de la Administración Pública.

4. Comprobantes de remisión de Libretas de Aportes de Trabajadores a la C. O. N. E. T. o jurisdicción sustituta que corresponda, en cumplimiento del art. 20 de la Ley 22.250 y los decretos y normas dictadas en consecuencia.

5. Actas de recepción de elementos adquiridos por el Organismo por compra, cesión, donación, dación en pago o prescripción adquisitiva.

6. Boletas de depósitos para las cuenta corrientes bancarias del Organismo.

7. Información relativa a accidentes de trabajo sin causa judicial abierta.

8. Recursos administrativos, desde la notificación del Decreto o Resolución que finaliza el trámite.

9. Trámite de reubicación y reencasillamiento de funcionarios, desde el consentimiento y/o efectivización del acto administrativo por el funcionario.

ARTICULO 6º — Será necesario guardar por dos (2) años, a partir de la fecha que se disponga en la presente, la siguiente documentación operativa:

1. Las Disposiciones o Resoluciones que deciden nombramientos, desde la fecha en que se dispone dichos nombramientos.

2. Las Disposiciones que deciden el reingreso de un funcionario, desde la fecha en que se dispone dicho reintegro.

ARTICULO 7º — Será necesario guardar por un (1) año, a partir de la fecha que se disponga en la presente o de la emisión, en su caso la siguiente documentación operativa:

* Toda Solicitud de empleo denegada, a contar desde la fecha de notificación de la denegatoria al interesado y,

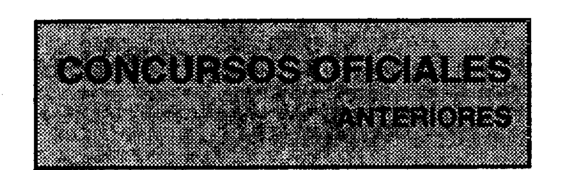
* En general, cualquier otra documentación de interés operativo no contemplada en los artículos anteriores.

ARTICULO 9º — Los plazos mínimos de conservación de documentos de personal y de control establecidos en los artículos 4º (incs. 8º y 9º); 5º; 6º; 7º y 8º son los que figuran en el Anexo I de la Res. M. T. y S. S. Nº 217/94. Tales documentos se archivarán en carpeta separada —hasta su desafectación— junto con el resto de la documentación consignada en el art. 2º, inc. 2º de la presente, que constituye el legajo de guarda permanente.

ARTICULO 10. — Poner en conocimiento de la Comisión de Selección Documental la presente Disposición, dentro del plazo previsto en la Res. M. T. y S. S. Nº 217/94.

ARTICULO 11. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y a las Delegaciones Provinciales del M. T. y S. S. y archívese. — Ing. OSCAR ALBERTO ELORRIAGA - Administrador, Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

e. 21/11 Nº 3823 v. 21/11/94



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA — DECRETO Nº 993/91

SISTEMA DE SELECCION PROCESO DE COBERTURA DE VACANTE

1. — IDENTIFICACION DEL PUESTO: Jefe Departamento DIFUSION

NIVEL: C Cantidad de cargos a cubrir: 1
REMUNERACION MENSUAL: $ 980. Dedicación horaria semanal: 40.
EL PUESTO ESTA LOCALIZADO EN: Dirección de Fomento Cinematográfico.

SISTEMA DE SELECCION: General: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL, Provincial o Municipal, de Planta Permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la Jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

2. — DEPENDENCIA JURIDICA:

JURISDICCION: Ministerio de Cultura y Educación.
SECRETARIA: Secretaría de Cultura.
ORGANISMO DESCENTRALIZADO: Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

3. — OBJETIVO DEL PUESTO: Difusión de las películas nacionales en el país y en el extranjero.

4. — TAREAS QUE SE REALIZAN DESDE EL PUESTO:

1. — ELABORARA EL PLAN DE PARTICIPACION en los Festivales y Muestras Nacionales e Internacionales.

2. — Coordinar con los productores la difusión de sus películas

3. — Selecciona material fílmico y folletería para enviar a Festivales y Muestras de Cine.

4. — Atiende agenda de Festivales y Mercados Nacionales e Internacionales.

5. — Supervisa envíos de material al exterior.

5. — RESPONSABILIDAD DEL PUESTO: Mantener registros actualizados con autoridades de Festivales y Mercados de películas y videogramas.
Planificar la participación de películas nacionales en el país y el exterior.

6. — TIPO DE SUPERVISION RECIBIDA: Supervisa la gestión, la Dirección de Fomento Cinematográfico.
Asimismo todo plan de acción debe ser elevado y aprobado por la Dirección Nacional.

7. — REQUISITOS DEL PUESTO:

EDAD: No menor de 25 años.
EDUCACION FORMAL MINIMA: Título secundario completo.
CAPACITACION: ESPECIFICA EN MATERIA CINEMATOGRAFICA.
EXPERIENCIA LABORAL MINIMA: 3 años en la actividad de producción cinematográfica.

8. — PONDERACION DE FACTORES:

FORMACION: % 30
EXPERIENCIA: % 40
RASGOS PERSONALES: % 30

9. — PROCESO DE SELECCION: Consistirá de

1º — Evaluación de antecedentes.

2º — Una entrevista para evaluación laboral.

3º — Una prueba técnica sobre conocimiento administrativo y cinematográfico.

4º — Evaluación de personalidad.

Integran el órgano de Selección los Sres. Antonio OTTONE, Dra. Silvia BARALES, Lic. Mario ANDELIQUE, Lic. Susana BOERO y veedor Gremial Sra. Alejandra BALDI de UPCN.

10. — INFORMES en Lima 319 - 9º piso Of. 901 — Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 17 hs.

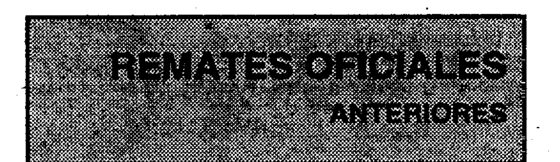
INSCRIPCION: Desde el día 25/11/94 en el mismo lugar de Informes en el horario de 14 a 16 de lunes a viernes hasta el día 2/12/94 a las 16 hs. en que se producirá el cierre definitivo.

El trámite es personal. Los interesados residentes a más de 50 km del lugar de inscripción, podrán hacerlo por correo, considerándosele la fecha de franqueo.

LA LISTA DE LOS INSCRIPTOS ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EL 9 de diciembre de 1994, en la cartelera ubicada en Lima 319 9º piso Of. 901 - Capital Federal, durante dos días hábiles.

MARIO J. ANDELIQUE
Director de Administración

e. 11/11 Nº 3678 v. 24/11/94



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON Y SIN BASE

ARMADA ARGENTINA

1 Casco de acero de buque de 32 Mts. de eslora x 9,20 Mts. de manga - Restos de embarcación, casco de hierro semihundido - 1 Blanco catamarán de hierro de 20 Mts. de largo - 2 Pontones de 200 Tn de empuje - 2 Pontones de 120 Tn de empuje - 2 Lanchones de desembarco sin motor - 2 Falúas PRFV 9,15 Mtes. de eslora - 1 Motor Diesel marinizado ROOTES LISTER - 2 Motores Diesel marinizado G.M. - 1 Motor 6 Cil. G.M. - 1 Camioneta Chevrolet C 10'77 - 3 Micro-ómnibus Chevrolet '70 y '73 - 1 Carrocería microómnibus Chevrolet - 3 Calderas acuatubulares - 8 Motores y restos motores eléctricos (algunos con bombas) - 50 Trajes de goma para buceo - 1 Pescante de hierro - 500 Camas metálicas - 5 hormigoneras transportables - Heladeras familiares - 5 Básculas - 1 Sillón y elementos para consultorio odontológico - 3 Máquinas para contabilidad - Máquinas para calcular y escribir - Televisores - Radios - Tocadiscos - 5 Tableros de dibujo técnico - 2 Equipos de electroencefalograma - Lavarropas y cocinas tipo industrial - 2 Motogeneradores 5 y 10 HP - 2 Generadores eléctricos - Balanzas - Fotocopiadoras - 1 Máquina para estirar masa - Equipos de aire acondicionado - 1 Torno mecánico paralelo - Filtros para aceite y combustible - Restos de autoelevador - Tambores de 200 Lts. - Contenedores metálicos - 1 Cocina de campaña - 2 Equipos de bombeo con motor continental - Material ferroso - 1 Piano - Rezagos de telas de lana y paño - Pinturas epoxy - Lacas - Acero inoxidable - Unidades de elementos y restos de elementos para campaña.

Subasta: **el día 22 de noviembre, a las 10.30 hs.**
en Esmeralda 660, Capital Federal.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "M"; Ley 19.642 y Ley 20.225

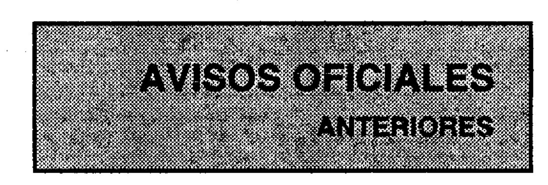
EXHIBICION: A partir del 15-11-94 en calle Benito Correa 1195, Dársena Sud, Cap. Fed. - Base Naval Mar del Plata, Avda. Martínez de Hoz y Faro Punta Mogotes, Mar del Plata - Escuela Naval Río Santiago, Ensenada - Arsenal Naval Azopardo, Ruta 80, Km. 9, Azul - Base Naval Puerto Belgrano, Puesto Nº 1, Intendencia, rezagos, Punta Alta, Prov. de Bs. As.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Caja Nº 2 de lunes a viernes de 10 a 15 hs. o en el Sector Venta de Bienes de Terceros al Tel.: 322-7673 FAX 322-1694, RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

BANCO DE LA CIUDAD

ENTIDAD MIEMBRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO PIGNORATICIO.

e. 17/11 Nº 3788 v. 21/11/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nros. 12.065.556 y 12.170.170, de u$s. 2.500 Nº 13.009.892 y de u$s. 5.000 Nros. 14.000.252, 14.000.575, 14.001.704 y 14.002.142, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/10 Nº 12 v. 22/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nros. 6 y 7 de u$s 14,54 y 1,63 Nros. 91.582; 172.809/810; 191.001; 235.005/010; de u$s. 72,70 y 8,15 Nros. 2.072.762/763; de u$s. 145,40 y 16,30 Nº 3.122.325; de u$s 727 y 81,50 Nº 5.139.936 y de u$s 7.270 y 815 Nº 7.015.262, respectivamente, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Dr. Diego A. Paz. Bs. As. 29/7/94. Bs. As., 4 Oct. 1994. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS. Asistente. Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 10/11 Nº 3670 v. 9/12/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a BLANCO NIEVE S. A., con domicilio fiscal en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 30-58216116-6; de las que resulta;

Que había presentado las declaraciones juradas originales del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1984, 1986 y 1987.

Que su actividad industrial, consistía en la fabricación de sábanas y blanco en general, cerrando sus ejercicios el 30 de junio, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a BLANCO NIEVE S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba cerrado, en estado de inactividad y abandono total.

Que por lo expuesto, la contribuyente, ha incumplido con las cláusulas normativas de las que depende el mantenimiento de los beneficios promocionales de carácter impositivo acordados oportunamente.

Que consecuentemente renacen todas las obligaciones fiscales amparadas por el régimen de la Ley Nº 19.640, debiéndose proceder a impugnar la liberación aplicada por la empresa en sus declaraciones juradas presentadas.

Que para la obtención del Impuesto a las Ganancias se tomó el beneficio neto imponible declarado y se lo multiplicó por la tasa del impuesto vigente.

Que la contribuyente no realizó ingresos a cuenta, por lo que los montos obtenidos constituyen la obligación final por el impuesto y períodos fiscales involucrados en la presente.

Que se proyectaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias en formularios 525 y 500/I, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1984: $ 0,27; 1986: $ 12,95 y 1987: $ 2,63.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto a las Ganancias, respecto de los periodos fiscales 1984, 1986 y 1987, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que ha presentado sus declaraciones juradas por los periodos fiscales 1984, 1986 y 1987, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº 2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y a Don José Isaac SEMACHOWICZ, quien ha acreditado personería en el expediente, con domicilio en Uriburu Nº 469 Villa Progreso, Buenos Aires (1650).

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente BLANCO NIEVE S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 30-58216116-6, con relación al Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 1984, 1986 y 1987, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/531/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), en Uriburu Nº 469 Va. Progreso, Buenos Aires y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL MERINO, Jefe División Revisión y Recursos Región Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3744 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a BLANCO NIEVE S. A., con domicilio fiscal en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 30-58216116-6; de las que resulta;

Que había presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (liquidación especial al 31/10/86) y de noviembre de 1986 a enero de 1989, no así por febrero a junio de 1989.

Que su actividad industrial, consiste en la fabricación de sábanas y blanco en general, cerrando sus ejercicios el 30 de junio, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a BLANCO NIEVE S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba cerrado, en estado de inactividad y abandono total.

Que por lo expuesto en los vistos y considerandos la contribuyente del asunto, ha incumplido con las cláusulas normativas de las que depende el mantenimiento de los beneficios promocionales de carácter impositivo acordados oportunamente.

Que consecuentemente renacen todas las obligaciones fiscales amparadas por el régimen de la Ley Nº 19.640, debiéndo procederse a impugnar la liberación aplicada por la empresa en sus declaraciones juradas presentadas.

Que a los efectos del cálculo del impuesto se procedió de la siguiente manera:

— Períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre de 1986 a enero de 1989: Se computó para la liquidación del impuesto, el débito fiscal y crédito fiscal; este último de corresponder, declarados en los formularios F.194, F.194/1, F.194/2, F.194/3, F.9 y F.9/G, para cada período, según corresponda, presentados por la contribuyente.

— Períodos fiscales 02/89 a 06/89: Se computó el valor total establecido en los permisos de embarque, multiplicado por la alícuota del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a cada período.

Que en los períodos 02/89 a 06/89, no se consideraron créditos fiscales en virtud de carecer de documentación respaldatoria, que dé derecho a su cómputo.

Que la contribuyente no realizó ingresos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales involucrados en las presentes actuaciones.

Que se proyectaron las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en formularios 468/B, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1984: $ 0,6578501; 1985: $ 3,112517; 1986: $ 25,300502; 1986 (liquidación especial al 31/10/86): $ 19,120068; NOVIEMBRE 1986: $ 4,449646; DICIEMBRE de 1986: $ 3,413308; ENERO/87: $ 4,1352; FEBRERO/87: $ 6,8898; MARZO/87: $ 5,6436; ABRIL/87: $ 7,2330; MAYO/87: $ 5,3174; JUNIO/87: $ 6,4294; JULIO/87: $ 8,1264; AGOSTO/87: $ 9,0447; SEPTIEMBRE/87: $ 6,4410; OCTUBRE/87: $ 2,7989; NOVIEMBRE/87: $ 8,7115; DICIEMBRE/87: $ 9,2779; ENERO/88: $ 8,5945; FEBRERO/88: $ 8,8053; MARZO/87: $ 14,0718; ABRIL/88: $ 11,9816; MAYO/88: $ 14,0950; JUNIO/88: $ 12,2785; JULIO/88: $ 23,9032; AGOSTO/88: $ 9,5822; SETIEMBRE/88: $ 20,2301; OCTUBRE/88: $ 20,0215; NOVIEMBRE/88: $ 22,0598; DICIEMBRE/88: $ 21,2558; ENERO/89: $ 25,7141; FEBRERO/89: $ 31,20; MARZO/89: $ 23,64; MAYO/89: $ 15,11 y JUNIO/89: $ 38,40.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre de 1986 a junio de 1989, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que ha presentado sus declaraciones juradas por los periodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre de 1986 a enero de 1989, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y no ha presentado las correspondientes a los periodos febrero/89 a junio/89.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº 2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y a Don José Isaac SEMACHOWICZ, quien ha acreditado personería en el expediente, con domicilio en Uriburu Nº 469 Villa Progreso, Buenos Aires (1650).

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION COMODORO RIVADAVIADE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente BLANCO NIEVE S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 30-58216116-6, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (Liquidación especial al 31/10/86), noviembre de 1986 a junio de 1989, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/530/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días

hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), en Uriburu Nº 469 Va. Progreso, Buenos Aires y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL MERINO, Jefe División Revisión y Recursos Región Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3745 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a BLANCO NIEVE S. A., con domicilio fiscal en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 30-58216116-6; de las que resulta:

Que había presentado las declaraciones juradas originales del Impuesto Sobre los Capitales por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988.

Que su actividad industrial, consistía en la fabricación de sábanas y blanco en general, cerrando sus ejercicios el 30 de junio, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a BLANCO NIEVE S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba cerrado, en estado de inactividad y abandono total.

Que por lo expuesto la contribuyente ha incumplido con las cláusulas normativas de las que depende el mantenimiento de los beneficios promocionales de carácter impositivo acordados oportunamente.

Que consecuentemente renacen todas las obligaciones fiscales amparadas por el régimen de la Ley Nº 19.640, debiéndose proceder a impugnar la liberación aplicada por la empresa en sus declaraciones juradas presentadas.

Que para la determinación del impuesto sobre los capitales se partió del total del activo declarado, al que se le dedujeron los bienes ubicados en el Area Aduanera Especial de la Ley Nº 19.640 y el pasivo prorrateado en función de la deducción anterior, arribándose al capital computable, del que se detrajeron los honorarios de Directores y el impuesto a las Ganancias, de corresponder, lográndose el capital imponible, al que se lo multiplicó por la alícuota vigente.

Que la contribuyente no realizó ingresos a cuenta, por lo que los montos obtenidos constituyen la obligación final por el impuesto y períodos fiscales involucrados en la presente.

Que se proyectaron las declaraciones juradas del Impuesto Sobre los Capitales en formularios 555 y 500/I, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1984: $ 0,009; 1985: $ 0,043; 1986: $ 0,12; 1987: $ 0,680 y 1988: $ 3,04.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto Sobre los Capitales, respecto de los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que ha presentado sus declaraciones juradas por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº 2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y a Don José Isaac SEMACHOWICZ, quien ha acreditado personería en el expediente, con domicilio en Uriburu Nº 469 Villa Progreso, Buenos Aires (1650).

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOSDE REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente BLANCO NIEVE S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 30-58216116-6, con relación al Impuesto Sobre los Capitales por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/532/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), en Uriburu Nº 469 Va. Progreso, Buenos Aires y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL MERINO. Jefe División Revisión y Recursos Region Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3746 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a CAMISUR S. A., con domicilio fiscal en Combate de Montevideo y Bridges, de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 33-59115122-9; de las que resulta:

Que había presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984, no haciéndolo para los períodos 1985, 1986 (Liq. Esp. al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986 y noviembre de 1989.

Que su actividad principal, consistía en la fabricación, venta y distribución de camisas y anexos, cerrando sus ejercicios el 31 de diciembre, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a CAMISUR S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba alquilado por la firma KENIA FUEGUINA S. A. según consta en acta de fecha 20/8/92, fojas 7 de las presentes y que la firma CAMISUR S. A. no desarrolla actividad alguna en la Provincia de Tierra del Fuego.

Que por lo expuesto en los vistos y considerandos la contribuyente del asunto, ha incumplido con las cláusulas normativas de las que depende el mantenimiento de los beneficios promocionales de carácter impositivo acordados oportunamente.

Que consecuentemente renacen todas las obligaciones fiscales amparadas por el régimen de la Ley Nº 19.640, debiendo procederse a impugnar la liberación aplicada por la empresa en sus declaraciones juradas presentadas.

Que ante ello el personal fiscalizador procedió a efectuar el ajuste de acuerdo a lo siguiente:

1) Períodos fiscales 1983 y 1984: se tomaron las ventas declaradas oportunamente.

2) Períodos fiscales 1985, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986: Se tuvo en cuenta las ventas contenidas en los estados contables.

3) Período fiscal noviembre de 1989: las ventas son las registradas en el Libro IVA-Ventas.

Que a los importes logrados según el considerando anterior, se les aplicó la alícuota del Impuesto al Valor Agregado vigente a efectos de determinar el débito fiscal.

Que en los períodos involucrados, excepto noviembre de 1989, los saldos a ingresar constituyen los débitos fiscales obtenidos, ya que la contribuyente no posee créditos fiscales y no realizó ingresos a cuenta.

Que se proyectaron las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en formularios 468/B, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1983: $ 0,05; 1984: $ 0,92; 1985: $ 6,08; 1986 (liquidación especial al 31/10/86): $ 16,09; NOVIEMBRE 1986: $ 1,63; DICIEMBRE de 1986: $ 1,88 y NOVIEMBRE/89: $ 168,25.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, (liquidación especial al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986 y noviembre de 1989, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que ha presentado las declaraciones juradas inexactas por los periodos fiscales 1983 y 1984, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y no ha efectuado presentación alguna respecto de los periodos 1985, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986 y noviembre de 1989.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº 2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Combate de Montevideo y Bridges de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente CAMISUR S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 33-59115122-9, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986 (Liquidación especial al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986 y noviembre de 1989, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/533/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Combate de Montevideo y Bridges, de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL MERINO, Jefe División Revisión y Recursos Región Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3747 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a IZY LEVENZON S. A., con domicilio fiscal en Colón Nº 1151 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 30-59420617-3; de las que resulta;

Que no había presentado las declaraciones juradas del impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1984, 1985, 1986, y de enero a diciembre de 1988.

Que su actividad industrial, consiste en la fabricación de tejidos y procesamiento de hilados, cerrando sus ejercicios el 31 de julio, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a IZY LEVENZON S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba cerrado, en estado de inactividad y abandono total.

Que ante ello el personal fiscalizador procedió a efectuar el ajuste conforme las presunciones estipuladas en el artículo 25 de la Ley citada; de acuerdo a lo siguiente:

1) Periodos fiscales 1984, 1985 y 1986: Se sumaron los montos declarados en los permisos de embarque (Valor FOB), registrados en los libros de despacho de exportación de la Administración Nacional de Aduanas de la ciudad de Río Grande.

2) Periodos fiscales enero a diciembre de 1988: Se computaron los montos de ventas declarados por la responsable en formulario F. 396 del 5/4/89.

Que a los importes logrados según el considerando anterior, se les aplicó la alícuota del Impuesto al Valor Agregado vigente a efectos de determinar el débito fiscal.

Que en los periodos involucrados, no se consideraron créditos fiscales en virtud de carecer de documentación respaldatoria que dé derecho a su cómputo; por lo que los saldos a ingresar constituyen los débitos fiscales obtenidos, mediante el procedimiento descripto, proyectándose las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en formularios 468/B, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1984: $ 0,02176; 1985: $ 0,82421; 1986: $ 0,30054; ENERO/88: $ 0,22295; FEBRERO/88: $ 1,09615; MARZO/88: $ 4,79491; ABRIL/88: $ 2,72358; MAYO/88: $ 3,91880; JUNIO/88: $ 4,93997; JULIO/88: $ 5,14251; AGOSTO/88: $ 2,34818; SETIEMBRE/88: $ 1,68330; OCTUBRE/88: $ 4,36134; NOVIEMBRE/88: $ 7,04085 y DICIEMBRE/88: $ 0,70214.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los periodos fiscales 1984, 1985, 1986 y enero a Diciembre de 1988, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que no ha presentado sus declaraciones juradas por los periodos fiscales 1984, 1985, 1986 y de enero a diciembre de 1988, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº 2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Colón Nº 1151 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente IZY LEVENZON S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 30-59420617-3, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1984, 1985, 1986 y enero a diciembre de 1988, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/529/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Colón Nº 1151 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL MERINO, Jefe División Revisión y Recursos Región Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3748 v. 21/11/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

REF. NOTA Nº 65/94 GAT.

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ABRELLANO, María Olga
ALSOGARAY, Juan
GARNELO, Alejandro Sergio
GOMEZ, Julio Filberto
LOPEZ, Miguel Osvaldo
MASTROINNI, Rosa
MAZZOLA, Oscar Osvaldo
NOGUEIRA, Celso
PERASSO, Ernesto Oscar

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1994.

e. 15/11 Nº 3725 v. 28/11/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

LOPEZ, José Alberto

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1994. — LUCINDA A. R. de PERALTA. — Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 15/11 Nº 3786 v. 28/11/94